

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA.
CENTRO UNIVERSITARIO DE OCCIDENTE.
DIVISIÓN DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES.**



**“ANÁLISIS JURÍDICO SOCIAL DE LA RESPONSABILIDAD
PATRIMONIAL DEL ESTADO DE GUATEMALA EN LA
REPARACIÓN DIGNA”.**

TESIS

POR:

MARGARITA AZUCENA LÓPEZ MÉNDEZ.

QUETZALTENANGO, FEBRERO 2022.

“Id y enseñad a todos”

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
CENTRO UNIVERSITARIO DE OCCIDENTE
DIVISIÓN DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES.**

**“ANÁLISIS JURÍDICO SOCIAL DE LA RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL
ESTADO DE GUATEMALA EN LA REPARACIÓN DIGNA”.**

TESIS

**Presentada a las autoridades de la División de Ciencias Jurídicas y Sociales del
Centro Universitario de Occidente de la Universidad de San Carlos de Guatemala.**

Por:

MARGARITA AZUCENA LÓPEZ MÉNDEZ.

Previo a conferir el grado académico de:

LICENCIADA EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

y los Títulos profesionales de:

ABOGADA Y NOTARIA.

Quetzaltenango, febrero 2022.

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
CENTRO UNIVERSITARIO DE OCCIDENTE
DIVISIÓN DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
CARRERA DE ABOGACÍA Y NOTARIADO.**

AUTORIDADES

Rector Magnífico: M.A. PABLO ERNESTO OLIVA SOTO
Secretario General Dr. GUSTAVO TARACENA GIL.

MIEMBROS DEL CONSEJO DIRECTIVO

Director General y presidente: Dr. César Haroldo Milián Requena.
Representantes Docentes: Msc. Fredy Alejandro de Jesús Rodríguez.
Ing. Erick Mauricio Gonzáles de León.
Representantes Estudiantiles: Br. Aleyda Trinidad de León Paxtor de Rodas.
Br. Romeo Danilo Calderón Santos.
Representante de Egresados: Lic. Víctor Lawrence Díaz Herrera.
Secretario Administrativo y de Consejo Directivo:
Lic. José Edmundo Maldonado Mazariegos.

DIRECTOR DE LA DIVISIÓN DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

Msc. Marco Arodi Zaso Pérez.

COORDINADOR DE LA CARRERA DE ABOGADO Y NOTARIO

Lic. Elmer Fernando Martínez Mejía.

TRIBUNAL QUE PRACTICO EL EXAMEN TÉCNICO PROFESIONAL

PRIMERA FASE

FASE PÚBLICA

Lic. Byron Giovanni García Ayerdi	Área Penal
Lic. Leonel Plácido Gómez Méndez	Área Laboral
Lic. Libia Magaly Yax García	Área Administrativa

SEGUNDA FASE

FASE PRIVADA

Lic. Julio Cesar Aceituno Morales	Área Mercantil
Lic. Jorge Mauricio García Orozco	Área Civil
Lic. Miguel Angel Cayax Ochoa	Área Notariado

ASESOR DE TESIS

Msc. Aida Abigail Pacheco Gramajo.

REVISOR DE TESIS

Msc. Marco Arodi Zaso Pérez.

Nota: Únicamente el autor es responsable de las doctrinas y opiniones sustentadas en la tesis. Artículo 31 del Reglamento para Exámenes Técnico Profesionales del Centro Universitario de Occidente.

PADRINOS DE GRADUACIÓN

Msc. Aida Abigail Pacheco Gramajo.

Dr. Kikab César Daniel Ixcayau Noj.



USAC
TRICENTENARIA
Universidad de San Carlos de Guatemala

Centro Universitario de Occidente

COORDINACIÓN DE LA CARRERA DE ABOGADO Y NOTARIO, DIVISIÓN DE CIENCIAS JURIDICAS DEL CENTRO UNIVERSITARIO DE OCCIDENTE, DIECISIETE DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE.

Se asigna como trabajo de tesis del (la) estudiante: **MARGARITA AZUCENA LÓPEZ MÉNDEZ**,
Titulado: **"ANÁLISIS JURÍDICO SOCIAL DE LA RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO DE GUATEMALA EN LA REPARACIÓN DIGNA"**.

Consecuentemente se le solicita al estudiante se sirva proponer al asesor que llene el perfil establecido en el reglamento respectivo, para que en su oportunidad rinda su dictamen.

Atentamente,

"ID Y ENSEÑAD A TODOS"

Msc. Patrocinio Bartolomé Díaz Arrivillaga
Coordinador de la Carrera de Abogado y Notario

cc. Archivo
PBDA/gbtb



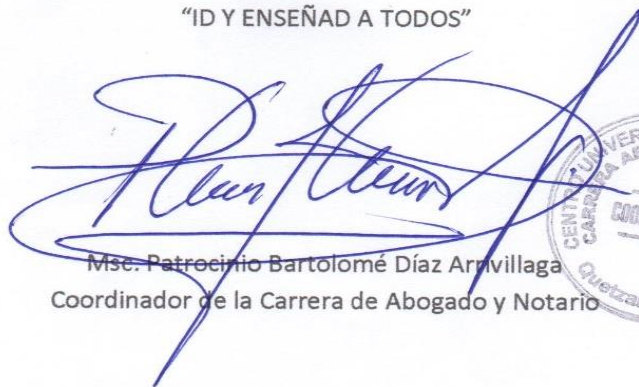


Centro Universitario de Occidente


COORDINACIÓN DE LA CARRERA DE ABOGADO Y NOTARIO, DIVISIÓN DE CIENCIAS JURIDICAS DEL CENTRO UNIVERSITARIO DE OCCIDENTE, CUATRO DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE.

En virtud de cumplir con el perfil establecido por el reglamento de tesis de la División de Ciencias Jurídicas del Centro Universitario de Occidente se designa como *Asesor* del Trabajo de Tesis del estudiante: MARGARITA AZUCENA LÓPEZ MÉNDEZ, Titulado: **“ANÁLISIS JURÍDICO SOCIAL DE LA RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO DE GUATEMALA EN LA REPARACIÓN DIGNA”**, al Licenciado: AIDA ABIGAIL PACHECO GRAMAJO; consecuentemente se solicita al estudiante que juntamente con su asesor elaboren el diseño de investigación y lo sometan a consideración del Departamento de Investigaciones de la División para su aprobación correspondiente, previamente a elaborar el trabajo designado, debiendo el *asesor* nombrado oportunamente, rendir su dictamen al finalizar la labor encomendada.

“ID Y ENSEÑAD A TODOS”



Msc. Patrocinio Bartolomé Díaz Arrivillaga
Coordinador de la Carrera de Abogado y Notario



cc. Archiv
PBD/gbt

Quetzaltenango, 20 de enero de 2020.

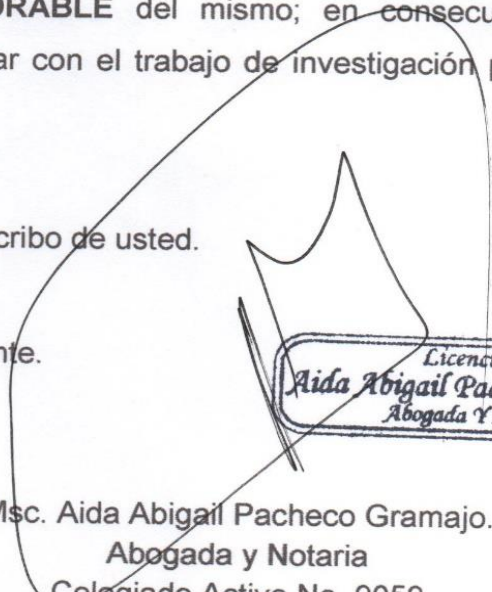
Msc. Patrocinio Bartolomé Díaz Arrivillaga.
Coordinador
División de Ciencias Jurídicas y Sociales.
Centro Universitario de Occidente,
Universidad de San Carlos de Guatemala

Deseando que sus labores académicas superiores marchen acorde a sus propósitos, me permito dirigirme a Usted de forma respetuosa, con el objeto de informarle lo siguiente:

Que la estudiante: Margarita Azucena López Méndez, con Registro Académico: 2333 14318 0909, de este Centro Universitario, ha cumplido con las instrucciones y realizado las correcciones para la aprobación del Diseño de Investigación del tema denominado **“ANÁLISIS JURÍDICO SOCIAL DE LA RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO DE GUATEMALA EN LA REPARACIÓN DIGNA”**. Por lo que es procedente emitir **DICTAMEN FAVORABLE** del mismo; en consecuencia, considero que la estudiante puede continuar con el trabajo de investigación para la elaboración de su tesis.

Sin otro particular, me suscribo de usted.

Deferentemente.



Licenciada
Aida Abigail Pacheco Gramajo
Abogada Y Notaria

Msc. Aida Abigail Pacheco Gramajo.
Abogada y Notaria
Colegiado Activo No. 9059
Teléfono: 50162293.



USAC
TRICENTENARIA
Universidad de San Carlos de Guatemala

Centro Universitario de Occidente

CIJUS-12-2020

Quetzaltenango 29 Enero 2020

Licenciado
Patrocinio Bartolomé Díaz Arrivillaga
Coordinador de la Carrera de Abogacía y Notariado
División de Ciencias Jurídicas
CUNOC-USAC

Licenciado Díaz:

Por medio de la presente me permito informar que el (la) estudiante: **MARGARITA AZUCENA LÓPEZ MÉNDEZ**, ha llenado el requisito reglamentario para la Aprobación del Diseño de Investigación denominado: **"ANÁLISIS JURÍDICO SOCIAL DE LA RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO DE GUATEMALA EN LA REPARACIÓN DIGNA"**

En Consecuencia, puede continuar con el trabajo de Investigación, para la elaboración de su Tesis.

Sin otro particular, me suscribo.

Atentamente,

"ID Y ENSEÑAD A TODOS"

MSC. ERICK DARIÓ NUFÍO VICENTE
Coordinación de Investigaciones Jurídicas y Sociales
Investigador



Quetzaltenango, 21 de enero de 2021.

Msc.
Patrocinio Bartolomé Díaz Arrivillaga
Coordinador de la Carrera de Abogado y Notario
División de Ciencias Jurídicas y Sociales
Centro Universitario de Occidente
Universidad de San Carlos de Guatemala.

Señor Coordinador:

De manera atenta me dirijo a usted, para informarle que HE CONCLUIDO con la ASESORÍA del trabajo de Tesis que me fuera encomendado, titulado: **“ANÁLISIS JURÍDICO SOCIAL DE LA RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO DE GUATEMALA EN LA REPARACIÓN DIGNA”**, por la estudiante **MARGARITA AZUCENA LÓPEZ MÉNDEZ**.

A la vez me permito manifestar que el trabajo realizado por la Estudiante **MARGARITA AZUCENA LÓPEZ MÉNDEZ**, es un tema de interés y que la misma acató durante el desarrollo del trabajo, las directrices conceptuales y metodológicas que le fueran dadas. Por lo tanto, me permito emitir **DICTAMEN FAVORABLE**, ya que su trabajo llena los requerimientos exigidos por la academia, a efecto de que se continúe con los trámites correspondientes.

Sin otro particular y especial aprecio, me suscribo de usted.

Atentamente,

Msc. Aida Abigail Pacheco Gramajo.
Abogada y Notaria
Colegiado Activo No. 9059
Teléfono: 50162293.

Licenciada
Aida Abigail Pacheco Gramajo
Abogada y Notaria



USAC
TRICENTENARIA
Universidad de San Carlos de Guatemala

Centro Universitario de Occidente

COORDINACIÓN DE LA CARRERA DE ABOGADO Y NOTARIO, DIVISIÓN DE CIENCIAS JURIDICAS DEL CENTRO UNIVERSITARIO DE OCCIDENTE, DIEZ DE MARZO DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO.

En virtud de cumplir con el perfil establecido por el reglamento de tesis de la División de Ciencias Jurídicas del Centro Universitario de Occidente se designa como *Revisor* del Trabajo de Tesis del Estudiante: MARGARITA AZUCENA LÓPEZ MÉNDEZ, Titulado: **“ANÁLISIS JURÍDICO SOCIAL DE LA RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO DE GUATEMALA EN LA REPARACIÓN DIGNA”**, al Licenciado (a): MARCO ARODI ZASO PÉREZ; consecuentemente se solicita al revisor que oportunamente rinda su dictamen.

Atentamente,

“ID Y ENSEÑAD A TODOS”

Msc. Patrocinio Bartolomé Díaz Arrivillaga
Coordinador de la Carrera de Abogado y Notario



Dr. Carlos Abraham Calderón Paz
Director de la Carrera de Abogado y Notario

Quetzaltenango, 06 de enero del 2022.

Lic. Elmer Fernando Martínez Mejía.
Coordinador de la Carrera de Abogado y Notario
División de Ciencias Jurídicas y Sociales.
Centro Universitario de Occidente
Universidad de San Carlos de Guatemala.

Respetable Coordinador:

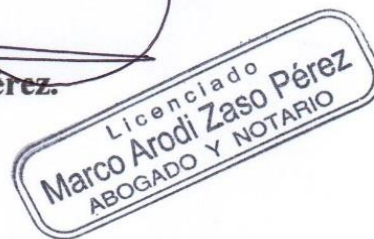
En cumplimiento del nombramiento que se me hiciera por esa coordinación, en donde se me asigna como REVISOR del trabajo de Tesis de la Perito Contador **MARGARITA AZUCENA LOPEZ MENDEZ**, intitulado “ANALISIS JURIDICO SOCIAL DE LA RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO DE GUATEMALA EN LA REPARACION DIGNA” me permito informarle:

Que después de haber realizado la **REVISION** respectiva, y verificar el cumplimiento del diseño de investigación respectivo, y la asesoría, y comunicar a la estudiante sobre los aspectos que se necesitaban fortalecer, y habiendo cumplido con los mismos, estimo que el trabajo reúne los requisitos, necesarios, para el presente caso, ya que se hizo el estudio doctrinario, análisis jurídico legal, y trabajo de campo, por lo que doy **DICTAMEN FAVORABLE**, a la presente tesis para que el estudiante continúe con los tramites respectivos.

Sin otro particular, me suscribo de usted:

Atentamente:


Lic. Marco Arodi Zaso Pérez.
Abogado y Notario.
Colegiado 7536





Centro Universitario de Occidente

El infrascrito **DIRECTOR DE LA DIVISIÓN DE CIENCIAS JURÍDICAS**. Del Centro Universitario de Occidente ha tenido a la vista la **CERTIFICACIÓN DEL ACTA DE GRADUACIÓN** No. 07-2022-AN de fecha 18 de Febrero del año 2,022 del (la) estudiante: **Margarita Azucena López Méndez** Con carné N. 2333143180909 y Registro Académico No. 201231184, emitido por el Coordinador de la Carrera de Abogado y Notario, por lo que se **AUTORIZA LA IMPRESIÓN DEL TRABAJO DE GRADUACIÓN** titulado **“ANÁLISIS JURÍDICO SOCIAL DE LA RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO DE GUATEMALA EN LA REPARACIÓN DIGNA”**

Quetzaltenango, 18 de Febrero del año 2,022.

“ID Y ENSEÑAD A TODOS”



MSc. Marco Arodi Zaso Pérez
Director División de Ciencias Jurídicas

DEDICATORIA.

A:

DIOS: Por darme la vida y ser la fuente de sabiduría que ilumina mis pensamientos, por darme una familia maravillosa y bendecir toda actividad que emprendo: “Mira que te mando que te esfuerces y seas valiente; no temas ni desmayes, porque Jehová tu Dios estará contigo en donde quiera que vayas”. Josué 1:9.

PADRES. A mi madre Leonor Méndez González. Quien, con esfuerzo, sabiduría, perseverancia, disposición y ejemplo, me inculcó los principios y valores que rigen mi vida. Por ser la madre más valiente, ejemplo de lucha y determinación para alcanzar mis sueños, y superar las barreras. Por su amor infinito.

A la memoria de mi padre Nolberto Carmen López Méndez (+). Sus enseñanzas me ayudaron y ayudan a enfrentar la vida, porque donde quiera que esté, allá con Dios, segura estoy que se siente orgulloso y feliz del legado que dejó. Haberlo tenido por padre es uno de los mayores tesoros que Dios me dio. Gracias padre, por haberme querido desmesuradamente y por hoy ser la luz de mi vida.

HERMANOS: Williams Roberto, Héctor David, Maynor Alfredo, Yohana Aracely, y Alex José, por su apoyo infinito e incondicional, cariño inmenso y ejemplo de superación, lucha y perseverancia, que me impulsa a seguir adelante. Gracias por estar siempre, sepan que mis logros también son los suyos.

MIS ABUELITOS. A la memoria de:

Virgilio Méndez López (Papá Tilo) (+) por su amor, cariño, paciencia y fortaleza que me inspira a seguir su ejemplo; Margarita Méndez Delgado (+), por darme aquel ser especial que me heredó lo que hoy soy; León Méndez Vicente (+), por sus consejos, y ser ejemplo

de humildad amor y cariño; y Petrona González Juárez (+) por ser ejemplo de fortaleza, amor y cariño.

MI FAMILIA. Sobrinos, sobrinas, con amor y mucho cariño. Cuñadas, con mucho cariño. Tíos y Primos.

NIJAIB CONACHÉ IXCAYAU NOJ, por su amor, cariño, paciencia, por todo su apoyo, por instarme a seguir hacia delante y ayudarme a lograr este sueño.

A MIS AMIGOS: Por su cariño y amistad sincera.

AL CENTRO UNIVERSITARIO DE OCCIDENTE DE LA UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA. En particular a la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales.

ÍNDICE

	Pág.
<u>DEDICATORIA.</u>	
<u>ÍNDICE.</u>	
<u>INTRODUCCIÓN.</u>	1
<u>DISEÑO DE INVESTIGACIÓN.</u>	5
<u>CAPÍTULO I</u>	
DERECHO PROCESAL PENAL.	15
1.1 Antecedentes.	15
1.2 Sistemas Procesales.	17
1.3 Concepto de Derecho Procesal Penal.	21
1.4 Naturaleza jurídica.	22
1.5 Principios.	23
1.6 Características.	26
<u>CAPÍTULO II</u>	
EL PROCESO PENAL GUATEMALTECO.	29
2.1 Definición.	29
2.2 Objeto.	30
2.3 Principios constitucionales y generales del Proceso Penal Guatemalteco.	31
2.4 La acción penal.	36
2.4.1 Clasificación de la acción penal, en el Código Procesal Penal.	37
2.4.1.1 Acción Pública.	37
2.4.1.2 Acción Pública dependiente de Instancia Particular o que requiera Autorización estatal.	38
2.4.1.3 Acción Privada.	38
2.5 El Procedimiento común.	39
2.5.1 Actos Introductorios.	39
2.5.2 Etapa preparatoria.	43
2.5.3 Etapa Intermedia.	47
2.5.4 Etapa de juicio oral o debate.	53

2.5.4.1 Desarrollo de las fases de Juicio Oral.	54
2.4.5 Etapa de impugnaciones.	62
2.5.6 Etapa de liquidación de costas.	63
2.5.7 Etapa de ejecución.	63

CAPÍTULO III

VÍCTIMA.	65
3.1 Sujetos del proceso penal.	65
3.2 Victimología.	73
3.3 Definición de víctima o agraviado.	75
3.3.1 Clases de víctima.	78
3.3.2 Consecuencias para la víctima.	83
3.4 Tutela judicial efectiva.	84

CAPÍTULO IV

ACCIONES DERIVADAS DEL DELITO.	89
4.1 Responsabilidad penal.	90
4.1.1 Concepto.	91
4.1.2 Naturaleza jurídica.	93
4.1.3 La persecución penal.	93
4.2 Responsabilidad civil.	94
4.2.1 Concepto.	96
4.2.2 Naturaleza jurídica.	97
4.3 Diferencia entre responsabilidad civil y responsabilidad penal.	97
4.4 Acción civil derivada del delito.	98
4.4.1 Concepto.	98
4.4.2 Prescripción.	99
4.4.3 Daños y perjuicios.	100
4.4.4 Restitución del daño.	101
4.4.5 Reparación de los daños materiales y morales.	101
4.4.6 Indemnización de perjuicios.	102

CAPÍTULO V

REPARACIÓN DIGNA.	105
5.1 Antecedentes Históricos.	105
5.2 Definición.	105
5.3 Naturaleza jurídica.	106
5.4 Reparación digna en Guatemala.	107
5.5 Sujetos legitimados por la acción civil en el proceso penal guatemalteco.	109
5.6 Audiencia de reparación digna.	110
5.7 Sentencias que otorgan la reparación digna.	115
5.7.1. Carpeta judicial No. 08002-2016-00068, por el delito de femicidio.	115
5.7.2. Carpeta judicial No. 08002-2013-00429, por el delito de Sedición.	117
5.7.3. Expediente número 08002-2013-00162, por el delito de femicidio.	119
5.7.4. Expediente número 08002-2014-00307, por el delito de homicidio.	120
5.7.5. Carpeta judicial número 08002-2015-00275, por el delito de negación de asistencia económica.	121
5.7.6. Expediente número 08002-2014-00148, por el delito de violación.	122
5.7.7. Carpeta judicial número 08002-2013-00121, por los delitos de discriminación y violencia contra la mujer.	123
5.7.8. Carpeta judicial número 08002-2014-00280, por el delito de violación.	125
5.7.9. Expediente número: 09011-2019-01029. delito de promoción y fomento.	127
5.7.10. Proceso número 08002-2020-00024, por el delito de hurto.	127
5.7.11. Proceso número 08002-2014-00573, por el delito de cohecho activo.	130
5.8 Ejecución de la reparación digna y el rol del Estado para su eficacia.	130
5.9 Análisis de la Ley Orgánica del Instituto para la Asistencia y Atención a la Víctima del delito.	133

CAPÍTULO VI

PRESENTACIONES DE ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN DE RESULTADOS DE LAS ENTREVISTAS REALIZADAS.	135
6.1 Resumen de Entrevistas Realizadas.	135

<u>CONCLUSIONES.</u>	151
<u>RECOMENDACIONES.</u>	153
<u>BIBLIOGRAFÍA.</u>	155
<u>ANEXOS.</u>	161

INTRODUCCIÓN

A continuación, se presenta el trabajo de tesis: **“ANÁLISIS JURÍDICO SOCIAL DE LA RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO DE GUATEMALA EN LA REPARACIÓN DIGNA”**, como requisito previo para la obtención de Grado Académico de Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales, y los títulos profesionales de Abogado y Notario, en la División de Ciencias Jurídicas del Centro Universitario de Occidente de la Universidad de San Carlos de Guatemala.

El creciente auge de la comisión de hechos delictivos en nuestra sociedad, es un problema de gravedad, que afecta de sobremanera a la población, pues producen consecuencias adversas como lesiones físicas, afectación patrimonial o a sus derechos, tales como el de libertad, igualdad, dignidad, entre otros, y que desembocan en miedo, pobreza, zozobra, por mencionar otras consecuencias.

Al momento en que el Estado somete a juzgamientos dichos ilícitos, si bien cumple con su potestad punitiva y la función de impartir justicia, constitucionalmente establecida, el problema no queda solucionado a cabalidad, ya que el conflicto social ocasionado por el delito tiene un mayor alcance, cuyas consecuencias persisten en el sujeto pasivo,

Lo anterior se afirma debido a que, la víctima como parte del proceso que no sólo es afectada por el delito, sino que después de la sentencia sigue estando afectada por la escasa protección que el sistema le da en el aspecto a su derecho a ser reparada, hasta el punto de quedar prácticamente en el olvido. Esto se explica al haber establecido que, es una práctica tribunalicia el hecho que, en los fallos condenatorios, luego de celebrar la audiencia conducente, al sentenciado se le condena al pago de una Reparación Digna a favor de la víctima, sin embargo, nuestro ordenamiento jurídico no posee ningún mecanismo que garantice el efectivo cumplimiento de dicha obligación pecuniaria.

Esa problemática fue lo que precisamente llamó la atención de la tesista, para implementar como tema de investigación este tema, pues la intención es evidenciar que, efectivamente, existe un problema en cuanto a la Reparación Digna, y que al analizarlo de manera científica jurídica, se busca generar propuestas de solución a la misma.

La presente tesis, en cuanto a su contenido cuenta con una estructura que busca definir concreta y correctamente el camino lógico del proceso penal, hasta llegar a determinar si existe por parte del estado responsabilidad patrimonial o pecuniaria para reparar dignamente a las víctimas. Así, al inicio podrá encontrarse el diseño de investigación, contentivo de las bases que sustentan la presente investigación. Además, se desarrollan seis capítulos. El capítulo I, se denomina: “Derecho Procesal Penal”, en el que se encuentran temas tales como los antecedentes del proceso penal, sistemas procesales, su concepto, naturaleza jurídica, principios y sus características. El capítulo II se denomina: “El Proceso Penal Guatemalteco” y en él se desarrolla diversos puntos como lo son una definición y objeto del mismo, sus principios constitucionales, la acción penal, entre las que están la acción pública, acción pública dependiente de instancia particular o que requiera autorización estatal y acción privada, asimismo, el procedimiento común, que contiene actos Introductorios, las etapas: preparatoria, intermedia, de juicio, impugnaciones, liquidación de costas y ejecución. El capítulo III, se denomina: “Víctima”, en el que se encuentra su definición, clases, consecuencias y la tutela judicial efectiva a que tiene derecho. El capítulo IV, se denomina: “Acciones derivadas del delito”, mismo que lo conforman temas que van desde la responsabilidad penal, la persecución penal, responsabilidad civil, diferencia entre responsabilidad civil y responsabilidad penal, acción civil derivada del delito, prescripción, daños y perjuicios, la restitución del daño, reparación de los daños materiales y morales, y la indemnización de perjuicios. El capítulo V, se denomina: “Reparación digna”, y está conformado por sus antecedentes históricos, definición, naturaleza jurídica, la reparación digna en Guatemala, quiénes están legitimados para la acción civil, el desarrollo de la audiencia de reparación digna, así como el análisis de algunas sentencias emitidas por el Tribunal de Sentencia Penal del departamento de Totonicapán, en los que se condenó al pago de la Reparación Digna, su ejecución y el rol del Estado para su eficiencia. El capítulo IV, se denomina: “Presentaciones De Análisis E Interpretación De Resultados De La Investigación De Campo”, en el que se analiza. Para finalizar, se presentan las conclusiones, recomendaciones, bibliografía y anexos.

De esa forma, se ha pretendido realizar un análisis de la problemática que existe en la efectividad del pago de la Reparación Digna y de la falta de protección por parte del

Estado, así como de su inexistencia de responsabilidad patrimonial, y de los temas que se consideran pertinentes para una mejor presentación del objeto de estudio y con las recomendaciones, se busca sentar un precedente respecto a que existe posibilidad de mejorar dicho aspecto, esperando cumplir con las expectativas del lector y aportar un grano de arena en el desarrollo de la investigación universitaria.

DISEÑO DE INVESTIGACIÓN

1. OBJETO DE ESTUDIO:

“Análisis jurídico social de la Responsabilidad Patrimonial del Estado de Guatemala en la Reparación Digna”.

2. DEFINICIÓN DEL OBJETO DE ESTUDIO:

La investigación científica se realizará con el objeto de establecer la responsabilidad patrimonial del Estado de Guatemala en la reparación digna. Para el efecto, se estudiará a personas de entre dieciocho y cincuenta años de edad, de los casos resueltos en el Tribunal de Sentencia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente del departamento de Totonicapán.

3. DEFINICIÓN DE LAS UNIDADES DE ANÁLISIS:

3.1 UNIDADES DE ANÁLISIS PERSONALES.

- Agraviados de entre dieciocho y cincuenta años de edad.

3.2 UNIDAD DE ANÁLISIS INSTITUCIONALES:

- Tribunal de Sentencia Penal, Narcoactividad Y Delitos Contra El Ambiente del departamento de Totonicapán.
- Fiscalía Distrital del Ministerio Publico del departamento de Totonicapán.
- Instituto de la Defensa Publica Penal del departamento de Totonicapán.
- Abogados(as) litigantes.
- Procuraduría de Derechos Humanos.
- Policía Nacional Civil.
- Psicólogos.

3.3 UNIDAD DE ANALISIS LEGALES:

- Constitución Política de la República de Guatemala, Asamblea Nacional Constituyente, promulgada el 31 de mayo de 1985.

- Código Penal, Decreto número 17-73, del Congreso de la República de Guatemala.
- Código Procesal Penal, decreto número 51-92 del Congreso de la República de Guatemala.
- Decreto número 7-2011 del Congreso de la República de Guatemala, reformas al Código Procesal Penal, Dto. 51-92.
- Ley Orgánica del Instituto para la Asistencia y Atención a la Víctima del Delito, Dto. 21-2016, del Congreso de la República de Guatemala.
- Ley Para la Protección de Sujetos Procesales y Personas Vinculadas a la Administración de Justicia, Dto. Número 70-96, del Congreso de la República de Guatemala.

3.4 UNIDADES DE ANÁLISIS DOCUMENTALES.

Doctrina atinente al objeto de estudio, contenida en revistas, libros, folletos, diccionarios, periódicos, enciclopedias, internet y sentencias.

4. DELIMITACIÓN

4.1 DELIMITACIÓN TEÓRICA:

La investigación que se presenta es de carácter jurídico-social, ya que abarcará el ámbito meramente legal y su parte sociológica se centrará en las consecuencias a las que se enfrentan los familiares de una persona que ha sido objeto de un delito.

4.2 DELIMITACIÓN ESPACIAL:

Esta investigación se realizará de forma micro-espacial y la misma se delimita a los casos resueltos en el Tribunal de Sentencia Penal, Narcoactividad y Delitos Contra el Ambiente del departamento de Totonicapán.

4.3 DELIMITACIÓN TEMPORAL:

Será de carácter sincrónico, es decir, se analizará el fenómeno jurídico en la actualidad.

5. JUSTIFICACIÓN.

En Guatemala, en los últimos años ha existido un incremento en los índices de violencia donde los delitos como: violaciones, asesinatos, extorsión, robos, estafas, entre otros; ocupan las primeras planas en los diarios, estos hechos causan miedo e intimidan a la sociedad fomentando la inseguridad y evitando que los ciudadanos tengan un desarrollo pleno en los ámbitos de familia, trabajo, educativos y sociales.

Es aquí donde se espera que el Estado de Guatemala como encargado del orden y paz social, asuma la responsabilidad de prevenir tales hechos delictivos brindando los medios necesarios para la seguridad y acceso a la justicia. Cuando es inevitable que una persona sea la afectada por la comisión de cualquier delito mencionado, figura a partir de ese momento como la “víctima o agraviado”, a quien se le ha perjudicado en sus derechos humanos, ya que la mayoría de los delitos afectan la integridad personal y traen consigo una serie de consecuencias negativas, lesivas a su persona a su patrimonio, e intereses personales.

Reparación proviene del latín reparatio, onis. Se define como la acción o efecto de restituir a su condición normal y de buen funcionamiento, a cosas materiales mal hechas, deterioradas, o rotas.

La reparación digna es la reparación a que tiene derecho la víctima, comprende la restauración del derecho afectado por el hecho delictivo, que inicia desde reconocer a la víctima como persona con todas sus circunstancias como sujeto de derechos contra quien recayó la acción delictiva, hasta las alternativas disponibles para su reincorporación social a fin de disfrutar o hacer uso lo más pronto posible del derecho afectado, en la medida que tal reparación sea humanamente posible y, en su caso, la indemnización de los daños y perjuicios derivados de la comisión del delito.

Precisamente el análisis versará sobre si el Estado posee mecanismos suficientes para garantizar la Reparación digna que proviene de la comisión de los delitos, en el sentido de tener instituciones adecuadas y efectivas para tal efecto, además, si tiene o no responsabilidad patrimonial (civil) para con las víctimas o agraviados.

La Reparación Digna, como su nombre lo indica se hace efectiva tomando en cuenta la dignidad que se le reconoce a toda persona humana, para solventar los gastos que la víctima contrajo a raíz del delito cometido en su persona o en su patrimonio; con el fin de que su vida sea restablecida a la normalidad, antes de que sufriera tales daños.

La reparación digna de las víctimas en la legislación guatemalteca como en otros países de Latinoamérica, es considerada como el mecanismo de restitución de los daños materiales y morales que las víctimas de uno o varios delitos sufren con ocasión de la comisión de dichos delitos, y que puede ser requerida dentro del proceso penal principal o mediante la acción civil, en los tribunales correspondientes, con el fin de que se reparen los daños y perjuicios ocasionados.

La intención de este trabajo de investigación es realizar un ANÁLISIS JURÍDICO SOCIAL DE LA RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO DE GUATEMALA EN LA REPARACIÓN DIGNA, esperando que con la elaboración de la presente investigación contribuya en parte a la solución de la problemática planteada en dicha investigación, y que al mismo tiempo, pueda servir de fuente de consulta a estudiantes, profesionales y para todas aquellas personas que de una u otra forma, se interesen por profundizar en el tema de estudio.

6. MARCOTEÓRICO:

Guatemala es un país vulnerable, esa vulnerabilidad se extiende, sin exagerar, a casi todos los ámbitos de la vida cotidiana de la mayoría de las personas, la salud, la educación, la justicia, la paz, el desarrollo integral, la seguridad, la familia y la vida, son derechos que hasta hoy fecha no han sido garantizados de manera correcta. El objeto del Estado de Guatemala es que, a través de sus instituciones la población goce de todos los derechos que la Constitución Política de la República establece. Un aspecto fundamental es la falta de educación, o más bien, el difícil acceso a ella, que, si bien es cierto, es un tema muy profundo para estudiar y como consecuencia, difícil de combatir por la falta de políticas a su favor, también lo es que a largo, mediano y corto plazo desencadena en una serie de problemas entre la sociedad. Una ilustración clara de esta

problemática es la falta de educación vial que existe en nuestro país, día a día suceden una serie de accidentes, cuyo agravio no queda únicamente en la afectación patrimonial ocasionada por los daños, sino que su magnitud llega a afectar la vida de las personas. Por patrimonio, Cabanellas define: “El conjunto de bienes, créditos y derechos de una persona y su pasivo, deudas u obligaciones de índole económica. Bienes o hacienda que se heredan de los ascendientes. Bienes propios, adquiridos personalmente por cualquier título. Los bienes propios, espiritualizados antes y luego capitalizados y adscritos a un ordenado, como título y renta para su ordenación. “Conjunto de los derechos y de las cargas, apreciables en dinero, de que una misma persona puede ser titular u obligada y que constituye una universalidad jurídica. La palabra se emplea alguna vez para designar una masa de bienes que tiene una afectación especial; por ejemplo, una fundación” (Capitant)¹.

Como segundo ejemplo se tiene la falta de seguridad, la delincuencia ha rebasado los límites, los delincuentes ingresan a los hogares, a las escuelas y las dejan vacías, eso sin dejar de contar con los asaltos a mano armada en los buses, las calles, las afueras de los centros educativos, los mercados y en todo aquel centro de aglomeración, esta problemática tiene de rodillas no solo al sistema, sino a toda la población, porque por cierta cantidad de dinero, una mochila, un teléfono, las personas, no solo han quedado heridas, sino han llegado a perder la vida. A lo anterior se le suman las extorsiones, un problema grave que en los últimos años ha incrementado las pérdidas de vidas en el país. Las personas pierden a miembros de su familia, niños quedan a merced de la orfandad cuando mueren sus padres, y por lo general cuando como cónyuge supérstite queda una madre de familia, que se dedica a las actividades del hogar o está sin empleo, la situación para ellos se torna difícil.

Todo hecho delictivo supone el inicio de un proceso penal mediante el cual se dilucide la responsabilidad penal de los acusados.

El autor MAIER, considera el Derecho Procesal Penal como la “*rama del orden jurídico interno de un Estado, cuyas normas instituyen y organizan los órganos públicos que*

¹ GUILLERMO CABANELLAS DE TORRES, “Diccionario Jurídico Elemental” Undécima edición, 1993. Editorial Heliasta S.R.L. p. 236.

cumplen la función judicial penal del Estado y disciplina los actos que integran el procedimiento necesario para imponer y actuar una sanción o medida de seguridad"². Como institución de derecho, tiene características, de las cuales, las más sobresalientes son: La instrumentalidad, respecto al Derecho Penal Sustantivo, circunstancia que se pone de manifiesto en diferentes institutos procesales, tales como la imputación, el auto de procesamiento, la acusación, la calificación jurídica de los hechos en la sentencia, o la imputación por motivos de fondos sustantivos. Es autónomo, puesto que regula las relaciones entre los sujetos procesales, los requisitos y efectos de los actos procesales con independencia de las normas penales, si es cierto, existe estrecha relación entre ambos. Es de naturaleza pública, al determinar la forma de ejercicio de la actividad pública, tanto de los órganos jurisdiccionales como la de fiscalía o la policía en el marco de la averiguación del delito y la determinación y ejecución de las penas y medidas de seguridad, por lo que sus normas son de orden público, imperativas, nunca dispositivas, ya que inclusive los supuestos de conciliación para la aplicación de un criterio de oportunidad o el desistimiento en la querrela en los delitos de acción privada, deben ser autorizados por los órganos judiciales³. Tales características dejan claro que, el Estado es quien asume todo el control punitivo, esto en congruencia con el principio *ius puniendi*, de manera que cuando se ventila un asunto dentro de un juicio penal y se llega a una sentencia condenatoria, la parte agraviada tiene derecho a una reparación digna.

De esa cuenta, en lo conducente, el artículo 124 del Decreto 51-92 del Congreso de la República, Código Procesal Penal, prescribe: "**DERECHO A LA REPARACIÓN DIGNA.** *La reparación a que tiene derecho la víctima comprende la restauración del derecho afectado por el hecho delictivo, que inicia desde reconocer a la víctima como persona con todas sus circunstancias como sujeto de derechos contra quien recayó la acción delictiva, hasta las alternativas disponibles para su reincorporación social a fin de disfrutar o hacer uso lo más pronto posible del derecho afectado, en la medida que tal reparación sea humanamente posible y, en su caso, la indemnización de los daños y perjuicios derivados de la comisión del delito...*". Si bien es cierto, esta institución se

² MAIER, Julio B. J. "*Derecho Procesal Penal. Fundamentos*", 2a ed., 3ª, Reimp., Editores del Puerto, 2004, p. 75 y 80.

³ BAQUIAX, Josué Felipe, "DERECHO PROCESAL PENAL Etapas preparatoria e intermedia", 1ª. Reimp., Servi prensa, 2014, p. 20.

encuentra regulada, no contiene un concepto o definición propia de lo que comprende Reparación Digna. En ese orden de ideas, cito algunos conceptos jurídicos y doctrinarios de lo que respecta a esta institución: La reparación digna no tiene que ver con el daño y perjuicio común, es un conjunto de satisfactores, más inmateriales, de respeto, recordación e importancia comunitaria. Generalmente procede en casos de delitos graves en los cuales intervienen fuerzas de seguridad del Estado (militares, policías, etc.).⁴ Por otra parte, tenemos que: “La reparación ante graves violaciones a derechos establecidos en los instrumentos internacionales de protección se deriva de la obligación general de los Estados de respetar y hacer respetar los derechos humanos (Naciones Unidas, Consejo Económico y Social, 2005, feb. 8) y del derecho de las víctimas de violaciones de normas internacionales a un recurso efectivo que las ampare (Naciones Unidas, Asamblea General, 2005, dic. 16). A partir de lo indicado, la reparación se entiende entonces como una obligación que se desprende del incumplimiento estatal con respecto a compromisos en materia de derechos humanos estipulados en los principales tratados internacionales (Castro, 2009, p.71).⁵En este concepto, la reparación digna se eleva a un Derecho Humano, lo cual es congruente con uno de los fines del Estado, como lo es la seguridad jurídica. Por su lado, el doctrinario Chiara Díaz, al referirse en torno a la reparación del daño en el proceso penal manifiesta: “La configuración del proceso penal en el Estado moderno se ha establecido sobre la base de la interacción del conflicto respecto de sus actores con la víctima involucrada en el mismo. Sin embargo, la pretensión del Estado de alcanzar sus propios fines de prevención general, aplicativos de una política criminal control formal, puede quedar presentada en sentido inverso a la efectiva participación del proceso”⁶. Esta última ponencia es muy interesante, porque establece que, para que el Estado alcance sus fines, debe aplicar una política criminal, criterio en lo que se está de acuerdo, y Guatemala no ha sido un país que se preocupe precisamente en ese tema, debido a que la sentencia condenatoria que, en su caso, contiene la condena al pago de reparación digna, es apelable, y esto genera mayor

⁴ NUFIO VICENTE, Jorge Luis, “*Derecho Procesal Penal Guatemalteco, Etapa Preparatoria*”

⁵ LEFKADITIS, Patrick., ORDOÑEZ GÓMEZ, Freddy, “El derecho a la reparación Integral en Justicia y Paz” STILO Impresores, Bogotá, Colombia., 2014, p. 23.

⁶ CHIARA DÍAZ, Carlos Alberto, “La reparación del daño en el Proceso Penal”, Nova Tenis Editorial Jurídica, 2007, Argentina 2006, Pág. 81.

dilación en el cumplimiento de tal cuestión, consecuentemente, mayor dificultad para la efectividad de la reparación digna.

NATURALEZA JURÍDICA:

“La acción civil, por su nombre y contenido mismo, es de índole civil; pero, por su nacimiento, ejercicio y depuración, es netamente penal, por cuanto el hecho original es una infracción de este tipo, y sin la existencia del delito mismo o ante la eventualidad de una sentencia absolutoria, carece de viabilidad el ejercicio de tal acción civil, ya que, para que exista la responsabilidad civil es necesario que previamente se haya declarado la criminalidad”⁷.

Con los conceptos anteriores, se pretende dar una perspectiva de cómo se ha de desarrollar la investigación; tomado en consideración los diferentes ámbitos de estudio, hacia quién va dirigida la investigación, el diseño utilizado, entre otros aspectos que permitan establecer el rumbo de la misma.

No obstante, los conceptos anteriores, el Derecho a la Reparación Digna, incluye: la restitución, indemnización, rehabilitación la compensación moral y la prestación de servicio a la comunidad. En este sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido que las víctimas y sus familiares tienen derecho a:

La verdad, es decir conocer las circunstancias fácticas de las violaciones de las que han sido víctimas y quienes fueron o son los responsables de violaciones de derechos humanos en su contra.

A la justicia. Sobre este aspecto es importante enfatizar que las víctimas y sus familiares deben gozar del derecho a participar y ser escuchadas en procesos de investigación por violaciones de derechos humanos; esta participación debe ir encaminada al esclarecimiento de los hechos, la sanción de los responsables y la obtención de una justa compensación.⁸

⁷ MOSSET ITURRASPE, Jorge, “Responsabilidad Civil del Médico”. Editorial Astrea. Buenos Aires, Argentina, 1979, Pág. 9.

⁸ Comisión Internacional contra la Impunidad en Guatemala, Ministerio Público, Iniciativa 5132, Ley de Aceptación de Cargos, 2017, p. 16.

Con base en todo lo anterior, es importante mencionar que es una realidad que en los casos en los que la víctima pierde la vida a causa del delito y en los Juzgados penales se condenan en reparación digna a los sentenciados, éstos no la hacen efectiva, es decir, que por mínimo que sea el monto a pagar no lo hacen, ya sea por estrategia de defensa, porque no desean hacerlo, porque consideran suficiente purgar una pena de prisión, pagar una conmuta, o bien, por falta de recursos económicos; lo cierto es que esto genera un problema aún más grave. Las familias se quedan sin su ser querido y sin la reparación digna a la que tienen derecho. De ahí que surja la duda ¿Cuál es la responsabilidad patrimonial que el Estado asume en la Reparación digna? Y esta cuestión es lo que ha motivado realizar la presente investigación.

7. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA:

El Estado de Guatemala lamentablemente ha demostrado poseer un sistema de justicia débil ante los diferentes problemas a los que se afronta, día a día incrementan los casos en los que el bien jurídico tutelado vulnerado es la vida, puesto que las víctimas la pierden, esos casos afectan de sobremanera a las familias de éstos, pues dejan desprotegidos a sus hijos y esposas (por la naturaleza de la presente investigación), los dejan sin el sustento diario y prácticamente el proyecto de vida de los niños se ve truncado, y en general, afectan a quienes dependan económicamente de ellos. Sin embargo, en el derecho Procesal Penal se encuentra regulada una institución denominada Reparación Digna, mediante la cual se pretende, reparar tales daños. No obstante, cuando los sentenciados penalmente y condenados al pago de una reparación digna no hacen efectiva la misma, las personas quedan desvalidas, pues, aunque recurran a la vía civil, que no está demás decir que el Ministerio Público, ya no les brinda acompañamiento, no logran nada.

Entonces, ante tal problemática, surge la interrogante: ¿Es el Estado de Guatemala responsable patrimonialmente en la Reparación digna en los delitos, con relación a agraviados entre dieciocho y cincuenta años de edad?

8. OBJETIVOS:

OBJETIVO GENERAL:

- Determinar si el Estado de Guatemala es responsable en la reparación digna en los delitos, con relación a agraviados entre dieciocho y cincuenta años de edad.

OBJETIVO ESPECÍFICOS:

- Precisar si el Estado de Guatemala es responsable patrimonialmente en la Reparación Digna.
- Establecer cuál es el alcance de la responsabilidad patrimonial del Estado.
- Definir cuáles son los aspectos en los que el Estado de Guatemala no cumple con la reparación digna.

9. MÉTODOS Y TÉCNICAS DE INVESTIGACIÓN A UTILIZAR

Para el desarrollo del presente trabajo de tesis el Paradigma Interpretativo adquiere relevancia. La idea es proceder a la comprensión de la realidad circúndate, por lo que el aspecto intelectual del investigador jugará un papel trascendental siendo así, la metodología a utilizar será Cualitativa. La lógica del razonamiento será inductiva, pues iré de lo particular a lo general. Como método específico utilizare la conversación, el crítico y la investigación acción. En cuanto a las técnicas de investigación se utilizará la entrevista.

CAPÍTULO I

DERECHO PROCESAL PENAL

1.1 ANTECEDENTES.

Para que el derecho procesal penal llegue al estado que hoy se encuentra, debió pasar por una serie de etapas que están relacionadas con el desarrollo del ser humano, iniciando con la venganza privada, que, a pesar de carecer de estructura jurídica, infringía castigos a aquellas personas que se consideraba había violentado alguna prohibición, de las sustentadas en el credo religioso o en poderes sobrenaturales, y en ocasiones esos castigos se extendían a la familia de aquellos.

Superada esa etapa, surgió lo que se conoce como la Ley del Talión, mejor conocido como el “ojo por ojo, diente por diente” que, como característica principal era el de imponerle un castigo igual al ocasionado, teniendo como cuerpo normativo de este método el que se considera fue el primero en la historia de la humanidad y se encuentra escrito en una columna de piedra. El Código de Hammurabi, como primer Código Penal, consideraba las leyes como sagradas, que pretendían conseguir la paz social. Es importante resaltar que este cuerpo normativo contenía una importante institución, que se considera es la primicia de lo que en derecho Penal se conoce ahora como “Conmuta”, la cual era conocida como Composición, en la que la pena podía ser sustituida por un pago de índole pecuniario.

Un avance mayor lo proporcionó el derecho griego, en el que los juzgamientos ya se realizaban a través de juicios que observaban ciertos principios que hasta la actualidad son pilares fundamentales del proceso penal, como lo son la oralidad, publicidad, y había aportación de medios de prueba. Posteriormente, el derecho romano, basándose en el derecho griego, realizó una serie de mejoras y avances que en la actualidad aún se conserva, sin dejar de mencionar que es el sistema que rige el nuestro, por lo que, al ir transformando positivamente las instituciones, fueron sentando las bases para después constituir un moderno derecho procesal penal.

Así las cosas, para el caso de Guatemala, *“si nos remontamos al año 1898, se encuentra el Código de Procedimientos Penales, emitido el 7 de enero, a través del Decreto Número 551 del presidente de la República, José María Reyna Barrios, estuvo*

vigente hasta 1973. En opinión de Herrarte, se trató de un “proyecto calcado de la ley de Enjuiciamiento Criminal española de 14 de septiembre de 1882”, la cual fue emitida tomando como base la brevedad, publicidad y la instancia única. Sin embargo, el proyecto guatemalteco optó por un procedimiento escrito, por lo que solo tomó partes de esa Ley de Enjuiciamiento Criminal especialmente lo relativo a la instrucción”⁹.

No obstante, “se considera que el sistema procesal es de tipo mixto con tendencia inquisitiva, pues la etapa de instrucción y el juicio propiamente dicho fueron escritos, reduciendo el plenario a una “mera formalidad desprovista de contenido”. En el juicio plenario se discutiría la inocencia o culpabilidad del procesado y se pronunciaba la sentencia correspondiente”¹⁰.

“El expediente del sumario, se trasladaba al fiscal y la parte acusadora, por tres días, para que formalizaran la acusación, al igual que el defensor. En el caso de no haber acusador, el traslado era por seis días al defensor, e inmediatamente se dictaba sentencia. La defensa podía interponer un “artículo de previo pronunciamiento”, para los casos de incompetencia, antejuicio, cosa juzgada, amnistía o prescripción del delito. En estos casos, se dictaba sobreseimiento.

Sin embargo, puede denotarse un movimiento en pro de la reforma del proceso, y como antesala del Código Procesal Penal de 1973, surge el Decreto Número 63-70, que ha sido calificado por Herrarte como la “antesala” de aquel, y que sirvió para ensayar algunos aspectos de la reforma procesal. La esencia de la reforma fue que se formaron dos piezas en el sumario, una pública, relativa a aspectos administrativos y a la acción civil, y otra secreta, que contenía la indagatoria y toda la instrucción probatoria.

Finalmente, a través del Decreto Número 52-73, del 7 de julio de 1973, se aprueba un nuevo Código Procesal Penal. Las características principales del sistema del Código Procesal Penal de 1973 eran que estaba conformado por dos piezas en el sumario, una relativa a la investigación y la otra administrativa (nombramientos, incidentes). Esto permitió al jurista guatemalteco Alberto Herrarte señalar que Código de 1973 recurría en

⁹Josué Felipe, Baquix, Derecho Procesal Penal Guatemalteco, juicio oral, Teoría del caso, Técnicas de Litigación, prueba, sentencia, Recursos, y Ejecución. Editorial Servi prensa, Primera Reimpresión: enero 2015. Pág. 17

¹⁰Ibid.

los mismos defectos de su antecesor del siglo XIX (poco avance en el sistema): ausencia de contradictorio, sobre escrituración y lentitud en la tramitación, concentración en el mismo juez de todas las fases del proceso, prueba tasada en gran parte, ausencia de intermediación.

Pasaron más de dos décadas para que las propuestas acusatorias lograran finalmente calar en la normativa procesal penal guatemalteca. Si bien una Constitución Política con tinte humanista fue emitida en 1985, con la consiguiente constitucionalización de las garantías procesales, concretamente en su artículo 14, se recoge el derecho de defensa y con la finalización del conflicto armado interno, y la participación de la comunidad internacional en la consolidación del proceso democrático interno, se trae consigo nuevamente aires de reforma procesal”¹¹.

Algo distinto a lo que ahora conocemos como Derecho Procesal Penal, con instituciones más modernas que, en lo toral, velan por el respeto y cumplimiento de los derechos y garantías en materia de derechos humanos.

1.2 SISTEMAS PROCESALES.

“A lo largo de la historia, la humanidad ha conocido tres sistemas procesales: el Acusatorio, el Inquisitivo y el Mixto. La configuración de los principios, normas y filosofía que cada uno de ellos comprende, se reflejan en dos etapas esenciales comunes a cualquiera de estos tres modelos, la etapa preparatoria (investigación o sumaria) y la de del juicio (plenario o debate).

Existen tres funciones fundamentales que se realizan en el proceso, éstas son: la función de acusar, la función de defensa y la función de decisión. Si se imputa a una persona la comisión de un delito, alguien tiene que hacer la imputación. Por otra parte, es preciso concederle al acusado la oportunidad de defenderse y rebatir la imputación que se le hace. Por último, debe resolverse la situación del imputado, debe juzgársele, e imponérsele una pena si es culpable, o absolvérsele si es inocente”¹².

¹¹Ibid. Pág. 18

¹²Oscar Alfredo, PorojSubuyoj, El Proceso Penal Guatemalteco TOMO I, Generalidades, Etapa preparatoria, Etapa Intermedia y la Vía Recursiva. Imprenta y Litografía SIMER, quinta edición 2013. Pág. 30

- **SISTEMA INQUISITIVO**

La inquisición es el nombre con el cual se conoce todo el sistema judicial correlativo a ese tipo de organización política. Tiene como funciones fundamentales dentro de su estructura: la función de acusar, la función de investigar y la función de decisión, concentradas en una misma persona, dando vía a un proceso unilateral de un juez con actividad multiforme.

A dicho sistema se le atribuyen las siguientes características:

- a. El proceso se inicia de oficio, incluso mediante denuncia anónima;
- b. El juez asume la función de acusar y juzgar;
- c. La justicia penal pierde el carácter de justicia popular para convertirse en justicia del Estado, afirmándose el *Ius Puniendi* del Estado;
- d. El proceso es escrito y secreto, carente el contradictorio;
- e. La prueba se valoraba mediante el sistema de prueba tasada;
- f. El proceso penal no reconoce la absolución de la instancia;
- g. Los jueces son permanentes e irrecusables, constituyendo un paso para la especialización de la justicia;
- h. La confesión del imputado constituyó la prueba fundamental y para obtenerla se empleaba hasta la tortura y el tormento;
- i. La prisión preventiva del acusado quedaba al arbitrio del juez;
- j. El imputado deja de ser sujeto procesal y se convierte en objeto de la investigación.

La inquisición responde a un sistema de proceso penal, cuya concepción se traduce en la concentración del poder central en una sola persona. En este sistema el juez investiga, acusa y juzga, lo que lo sitúa en un plano parcial. Lo más grave radica en que el Juez valora las pruebas recabadas por él mismo durante la investigación, y vela por las garantías del imputado. Como consecuencia, el imputado no es parte procesal, sino que un objeto de la investigación, que desvaloriza y deshumaniza al imputado. Su fin principal consiste en reprimir a quien perturba el orden jurídico creado.

- **SISTEMA ACUSATORIO.**

Según este sistema, la característica fundamental del enjuiciamiento reside en la división de las funciones que se ejercen en el proceso. Por un lado, el acusador, quien persigue penalmente y ejerce el poder requirente, por el otro, el imputado, quien puede resistir la imputación, ejerciendo su derecho a defenderse y/o ser defendido, y finalmente, el tribunal, que tiene en sus manos el poder de decidir.

A dicho sistema se le atribuyen las siguientes características:

- a. La función de acusación. Le está encomendada al Ministerio Público, por medio del fiscal general de la República y su cuerpo de fiscales;
- b. La función de defensa, está atribuida, a todos los abogados colegiados activos;
- c. La función de juzgar y controlar el proceso penal, está encomendada a los jueces de primera instancia. Son los contralores de la investigación;
- d. La fase de juicio penal se desarrolla ante un Tribunal de jueces letrados o de derecho;
- e. El juicio penal, se inspira conforme a los principios de inmediación, concentración, oralidad, publicidad y correlación;
- f. El imputado recobra su condición de parte, en el proceso penal y deja de ser objeto de la investigación;
- g. La declaración del imputado constituye un derecho de defensa;
- h. Los medios de prueba del proceso se valoran conforme a la sana crítica razonada.

EL SISTEMA ACUSATORIO EN NUESTRA LEGISLACIÓN:

Si se conocen a fondo, los principios filosóficos en que se inspira el sistema acusatorio, se comprenderán fácilmente que ésta forma de juzgar a una persona, es la que mejor responde a un proceso penal legal, justo y auténtico, donde las funciones de acusación, defensa y de decisión, se encuentran legalmente separadas. Y, además porque esa relación dialéctica que se da en la relación jurídica procesal, únicamente se desarrolla a cabalidad en el sistema acusatorio. Por otro lado, precisa señalar que no puede concebirse, a la inquisición como un sistema de enjuiciamiento penal, en el seno de nuestro ordenamiento constitucional ya que la misma no está en consonancia con los

postulados jurídicos, de una política criminal moderna, orientada a dignificar al delincuente como una persona humana, que razona, siente, y que necesita de su reeducación y resocialización.

En ese orden de ideas, se puede señalar que el sistema acusatorio, según la legislación adjetiva penal guatemalteco, posee entre otras, las siguientes características:

- La función de Acusación le está encomendada al Ministerio Público, por medio del fiscal general de la República y su cuerpo de fiscales;
- La función de defensa está atribuida, a todos los abogados colegiados activos;
- La función de juzgar y controlar el proceso penal está encomendada a los jueces de primera instancia, contralores de la investigación;
- El proceso penal en su fase de juicio se instituye oral y público, con algunas excepciones específicas;
- La fase de juicio penal se desarrolla ante un Tribunal de jueces letrados o de derecho;
- El juicio penal, se inspira conforme a los principios de inmediación, concentración, contradictorio, oral y público;
- El imputado recobra su condición de parte, en el proceso penal y deja de ser objeto de la investigación;
- La declaración del imputado constituye un derecho de defensa, y su confesión se valoriza conforme al principio In dubio pro reo, y como un medio de defensa;
- Las pruebas del proceso se valoran conforme a la sana crítica razonada;
- Se instituye el Servicio Público de defensa adscrito a la Corte Suprema de Justicia y al Organismo Judicial.

Un aspecto que se debe considerar, es que si bien el Código en su articulado, especialmente en los artículos 318 segundo párrafo, 351, y 381 trae incorporadas algunas normas, en la que expresamente faculta al Juez o tribunal para recabar, de oficio, evidencias y actos de investigación, ya sea en la etapa preparatoria o en el juicio, ello no justifica que se interprete que nuestro sistema penal, es un sistema mixto, toda vez que en el sistema acusatorio, sus principios filosóficos y sus características, están bien definidas y no puede dársele una calificación distinta a su naturaleza misma. Sin

embargo, debe acentuarse que en estas normas procesales se refleja aún la mentalidad inquisitoria del legislador y debe quedar bien claro, que dichas actuaciones, son únicas excepciones donde el Juez puede practicar actos de investigación o pruebas.

- **SISTEMA MIXTO**

Este sistema, inicia con la desaparición del sistema inquisitivo, en el siglo XIX. Su denominación deviene a raíz de que toma elementos del proceso penal acusatorio y también del inquisitivo. Este sistema fue introducido por los revolucionarios franceses; y fue en Francia donde se aplicó por primera vez, cuando la Asamblea Constituyente planteó las bases de una forma nueva que divide el proceso en dos fases.

Este sistema orienta la forma de juzgar al imputado utilizando los procedimientos, tanto del sistema acusatorio como del inquisitivo. Es así como el proceso penal se divide en dos fases, la primera tiene por objeto la instrucción o investigación, y la segunda versa sobre el juicio oral y público.

A dicho sistema se le atribuyen las siguientes características:

- a. Que el proceso penal se divide en dos fases, la instrucción y el juicio;
- b. Impera el principio de oralidad, publicidad y de inmediación procesal;
- c. La prueba se valora conforme a la libre convicción, conocido como sana crítica;
- d. Este sistema responde a los principios de celeridad, brevedad y economía procesal.

1.3 CONCEPTO DE DERECHO PROCESAL PENAL.

El concepto de derecho procesal penal, parte del objeto regulado por sus normas, que hacen referencia a sus características esenciales.

Desde esta perspectiva, Moras (1999) sostiene: “El Derecho Procesal Penal, es la rama del derecho público que establece los principios y regulación tanto de los órganos jurisdiccionales del Estado para la administración de justicia, como del proceso como medio para la concreción del derecho sustancial en el caso particular”.¹³

¹³Abel Ángel G. Flores Sagástegui, Derecho Procesal Penal I, Desarrollo Teórico y modelos según el nuevo proceso penal, Teoría y Práctica, Perú, primera edición, mayo 2016. pág. 41.

Roxin señala que el “Derecho Penal material establece los elementos de la acción punible y amenaza con las consecuencias jurídicas (penas o medidas) que están conectadas a la comisión del hecho. Es necesario un procedimiento regulado jurídicamente, con cuyo auxilio sea averiguada la existencia de una acción punible y en su caso se imponga una sanción”¹⁴. Ese procedimiento es el Derecho Procesal Penal.

Asencio Mellado dice que “es un instrumento que ostenta el Estado por el cual la jurisdicción en el ámbito de sus atribuciones constitucionales resuelve y decide los diversos conflictos intersubjetivos y sociales surgidos en el seno de la comunidad, entendiendo por conflicto toda suerte de situaciones que fundamenta la deducción de una pretensión o petición de naturaleza jurídica”.

Para Julio Maier “es la rama del orden jurídico interno de un Estado, cuyas normas instituye y organizan los órganos públicos que cumplen la función penal del Estado, y disciplinan los actos que integran el procedimiento necesario para imponer y actuar una sanción o medida de seguridad”¹⁵.

Entonces el proceso penal es un conjunto de actos realizados por determinados sujetos (jueces, defensores, imputados, etc.) con el fin de comprobar la existencia de los presupuestos que habilitan la imposición de una pena y, en el caso de que tal existencia se compruebe, establecer la cantidad, calidad y modalidades de la sanción

1.4 NATURALEZA JURÍDICA.

El Derecho Procesal Penal, es de naturaleza **pública**. Son normas de orden público, ya que existe un interés público en la persecución penal, aun cuando se recurra a medidas de desjudicialización que, aunque en cierta forma compete impulsar a los sujetos procesales, siempre el Estado actuará como garante de lo acordado y quedará subsidiariamente la posibilidad del retorno al *ius puniendi* estatal.

¹⁴CLAUS ROXIN, Derecho Procesal Penal. Traducción de la 25ª edición alemana por Gabriela E. Córdoba y Daniel R. Pastor. Revisada por Julio B.J. Maier. Editores del Puerto, Buenos Aires, 2000, Pág. 1

¹⁵JULIO MAIER, Derecho Procesal Penal. Tomo I, Editado del Puerto, Argentina, 1999, pág. 75

Desde esa perspectiva, el tratadista argentino BINDER se refiere a un “*diseño constitucional del proceso penal*”¹⁶, puesto que las normas constitucionales recogen principios y garantías fundamentales procesales, establecen la aplicación de la división de poderes al procedimiento, lo que genera una distribución de funciones y competencias, en especial, la independencia de los jueces y magistrados en el ejercicio de su función jurisdiccional, y determina la separación entre acusación y enjuiciamiento, inclusive en algunos países, la oralidad del procedimiento penal.

1.5 PRINCIPIOS.

a. DE ORALIDAD Y PUBLICIDAD:

La oralidad se realiza en el intercambio verbal entre los sujetos procesales. La finalidad de este principio es que en los juicios se escuchen de viva voz los argumentos de cada una de las partes.

Para el desarrollo del sistema de justicia penal, la oralidad durante la audiencia será el rasgo esencial; a través de la palabra hablada se escucharán alegatos y argumentos, se entregarán los medios de prueba; incluso las decisiones del juez o tribunal serán verbales, al igual que los fundamentos; sin embargo, no impedirá que se utilicen medios para dejar constancia de lo expuesto verbalmente.

Por lo que hace al principio de publicidad, éste constituye la garantía de un juicio público, es decir, abierto y comunicable, ajeno a toda práctica secreta y ocultista, la cual ha sido frecuente en los sistemas inquisitivos. Asimismo, todas las actuaciones deben ser públicas, salvo aquellas en que de acuerdo con la ley deba guardarse cierta privacidad orientada a la protección del ofendido o a cuestiones de interés público. En el mismo tenor, las pruebas y su presentación se desahogarán de manera pública, clara y abierta, salvo cuando ello comprometa la preservación de indios sobre el delito o por otras cuestiones debidamente fundadas.

¹⁶Josué Felipe Baquix, DERECHO PROCESAL PENAL GUATEMALTECO, Etapa preparatoria e intermedia, Guatemala, Editorial Servi prensa, 1ª Reimpresión de la 1ª Edición Julio 2014. Pág. 17.

Artículo 63. Publicidad. “Los actos y diligencias de los Tribunales son Públicos, salvo los casos en que, por mandato legal, por razones de moral, o de seguridad pública, deban mantenerse en forma reservada. La calificación será hecha por el Juez en casos muy especiales y bajo su estricta responsabilidad. En todo caso los sujetos procesales y sus abogados tienen derecho a estar presentes en todas las diligencia o actos de que se trate y hacer las observaciones y protestas que procedan y en general enterarse de su contenido”¹⁷.

b. DE CONTRADICCIÓN Y DE IGUALDAD ENTRE LAS PARTES:

El principio de igualdad ante la ley constituye uno de los pilares del Estado de derecho, que cobra nueva relevancia en el contexto del proceso penal. La igualdad en el proceso implica que quienes intervienen en él cuenten con oportunidades equitativas para hablar y probar. En consecuencia, el juzgador está obligado a oír por igual al acusado y a la víctima para que ambas partes tengan las mismas oportunidades de formular cargos y descargos.

La igualdad de las partes de sustento al principio de contradicción, según el cual todo aquello que sea aportado en el juicio podrá ser objeto de refutación. Las oportunidades para las partes son iguales, y en esa medida podrán probar sus afirmaciones y combatir las pruebas presentadas por la contraria.

“Artículo 21. Igualdad en el Proceso. Quienes se encuentran sometidos a proceso gozarán de las garantías y derechos que la Constitución y las leyes establecen, sin discriminación”¹⁸.

Declaración Universal de Derecho Humanos Artículo 10. “Toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ellas en material penal.”¹⁹. Convención Americana de Derechos Humanos. “Artículo 8 numeral 2). Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente

¹⁷ Congreso de la República de Guatemala, Ley del Organismo Judicial, Decreto número 2-89, Artículo 63.

¹⁸ Congreso de la República de Guatemala, Código Procesal Penal, Decreto número 51-92, Artículo 21.

¹⁹ Declaración universal de Derechos Humanos

su culpabilidad. Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas...²⁰

La igualdad y la contradicción requieren a su vez imparcialidad, la cual aparece como un principio que determina la conducta del juzgador.

c. INMEDIACIÓN:

El principio de inmediación consiste en que el juez debe estar presente durante todas las audiencias, pero que su presencia no sea remota, sino física y directa. Es importante la presencia del juez durante las audiencias, que, ante su inasistencia, la audiencia se considerará nula. Invariablemente, esta práctica requerirá mayor número de jueces, que además se encuentren debidamente preparados para conducir las audiencias. Dicho principio requiere condiciones materiales adecuadas en los juzgados; por otro lado, resulta imprescindible que los jueces estén debidamente capacitados para valorar las pruebas que se les presenten.

Si bien la oralidad será el medio de expresión que se utilice en el proceso, la inmediación se refiere a la manera como el juez se contacta con el material de la audiencia.

d. CONCENTRACIÓN.

El Principio de concentración es una posibilidad de ejecución de la fase oral y tiende a reunir en un mismo acto tanto las cuestiones probatorias como las de defensa. Se ha destacado que uno de los grandes defectos del sistema escrito es su dispersión por las abundantes diligencias que impiden fluidez. Un aspecto fundamental del juicio oral es que los actos procesales se desarrollen en una sola audiencia.

El principio de concentración logra que el proceso se abrevie lo más posible, evitando la fragmentación de las pruebas, las cuales en ocasiones se alejan demasiado unas de otras, impidiendo al juzgador tenerlas todas presentes al resolver. La realización de una

²⁰ Convención Americana sobre Derechos Humanos, Pacto de San José, Costa Rica.

sola audiencia permite conocer de forma inmediata lo que sucedió durante el hecho delictivo; además, se logra una secuencia lógica que no se interrumpe.

e. CONTINUIDAD.

Este principio exige que todos los actos procesales se desarrollen frente a todos los sujetos en un solo momento, salvo casos excepcionales; igualmente, permite proximidad entre los tiempos en que se reciben las pruebas, se desahogan, se llega a conclusiones y se dicta sentencia. Los actos referidos al delito y los sujetos implicados en él participan en el proceso de forma continua e ininterrumpida: ésta es la finalidad fundamental de los juicios orales en el sentido de que las audiencias no se interrumpan, salvo algunas situaciones.

La continuidad como principio de los juicios orales es fundamental para lograr el cumplimiento de otros principios rectores, por ejemplo: la concentración, contradicción y publicidad.

1.6 CARACTERÍSTICAS.

El derecho procesal penal observa las siguientes características:

a. DERECHO PÚBLICO:

El Derecho Procesal Penal es una rama del Derecho Público, ya que sus normas regulan una actividad propia del Estado, como es la administración de justicia, en ejercicio de su potestad jurisdiccional. De esta cuenta, existe un procedimiento preestablecido por las leyes vigentes, que las partes sometidas a esta materia carecen de facultad de optar a llevar a cabo un proceso distinto, pues implicaría ruptura al debido proceso.

b. ES UN DERECHO AUTÓNOMO:

Por cuanto que tiene sus principios e instituciones propias, posee autonomía legislativa, jurisdiccional y científica.

“Respecto de este tópico en la medida en que las normas procesales tienen un cauce de aprobación legislativo independiente respecto a sus instituciones, adquiere una cierta

autonomía frente al derecho material, por ello, entendemos que tiene una dimensión de autonomía legislativa. Además, posee una autonomía científica”²¹.

Siguiendo a Maier, que esa surgió con el encuentro, a través de la ley positiva con ciertos principios y máximas del Derecho Procesal, con el deslinde y afirmación de su propio objeto y función frente a la ley material reflejada en el tipo de normas que estos dos ámbitos jurídicos expresan y continúan con la escisión de los principios procesales frente al Derecho Procesal Civil. Critica bien Maier que, sin embargo, se ha derivado de una desviación, porque con la idea de una propuesta de teoría unitaria del Derecho Procesal trajo una perniciosa autonomía académica que desvincula de su razón de ser, como lo es el Derecho Penal, y de acercamiento al Derecho Procesal Civil que tiene principios políticos positivos diferentes.

Esta crítica no es nueva, pues ya Carnelutti consideraba que autonomía era una fórmula ambiciosa, con la cual los especialistas de ciertos estudios solían celebrar y exagera su importancia, casi siempre al objeto de conseguir que constituyan materia de enseñanza particular. Que, si bien esto no era algo malo, pero su razón no debe buscarse en la autonomía, sino más modestamente, en la insuprimible exigencia del análisis, que obliga a mirar por separado con la posibilidad de reformar aspectos de la realidad.

La idea era estudiar el Derecho Procesal sin desligarlo del Derecho Penal. Carnelutti precisaba que el delito y la pena son, precisamente, la cara de la cruz de una misma moneda; y a nadie se le ocurre sostener que sean autónomas entre sí la cara y la cruz; pero es verdad, sin embargo, que la moneda no se puede ver, simultáneamente, por la cara y por la cruz”²²

c. FUNCIONALMENTE ES UN DERECHO INSTRUMENTAL O ACCESORIO:

Ya que sirve a la concreción o materialización del derecho penal sustancial y constituye el medio o instrumento por el cual se materializa y alcanza su fin represivo.

²¹JULIO MAIER, Derecho Procesal Penal. Tomo I, Editado del Puerto, Argentina, 1999, Pág. 76

²²Carnelutti, Francesco. Cuestiones sobre el Proceso Penal, el Foro traducción de Sentis Melendo, Buenos Aires, 1994, Pág. 16

Por lo general, en todo ordenamiento jurídico, concurre simultáneamente la aplicación tanto de las normas del derecho sustantivo como las del derecho instrumental, conocidas también como derecho formal o adjetivo, aplicables al proceso para la realización del derecho sustantivo, reglando además los actos procesales del Juez, de las partes, auxiliares de justicia y demás intervinientes.

d. TIENE UNA NATURALEZA IMPERATIVA:

Pues no es convencional y en él impera el principio de legalidad procesal, además, rechaza el principio de autonomía privada y excluye el proceso convencional. Este principio dicta que el proceso se rige por normas legales y que los Órganos jurisdiccionales y las partes se rigen a él; por otra parte, que el carácter de las reglas que regulan el proceso y toda su actividad es de aplicación necesaria.

CAPÍTULO II

EL PROCESO PENAL GUATEMALTECO.

2.1 DEFINICIÓN.

“El proceso penal es el que tiene por objeto la averiguación de un delito, el descubrimiento del que lo ha cometido y la pena que corresponda o la absolución del imputado”²³.

El proceso penal es el aquel mediante el cual, bajo el cumplimiento de sus principios fundamentales, se realiza la averiguación de la comisión de un hecho delictivo, la determinación del responsable, así como el reproche que merece el culpable.

Es el conjunto de normas, instituciones y principios jurídicos que regulan la función jurisdiccional, la competencia de los jueces y la actuación de las partes, dentro de las distintas fases procedimentales, y que tiene como fin establecer la verdad histórica del hecho y la participación del imputado durante la substanciación del proceso penal para luego obtener una sentencia justa.

Al hablar de un conjunto de normas, se hace referencia a que la legislación procesal penal se encuentra sistemáticamente ordenada, a través del Decreto Ley Número 51-92 del Congreso de la República. Se habla de principios jurídicos, por cuanto en el proceso penal, la oralidad, la publicidad, la inmediatez, la concentración y el contradictorio, son principios procesales que determinan y orientan a las partes y al Juez en el desarrollo del proceso penal. Al hablar de instituciones el autor se refiere al criterio de oportunidad, la conversión, la suspensión de la persecución penal, el procedimiento abreviado, el procedimiento especial de averiguación y el juicio por delitos de acción privada, entre otros, que flexibilizan el desarrollo del proceso y la función jurisdiccional, haciendo que la justicia sea pronta y cumplida, tal como lo ordena la Constitución Política de la República.

Esto implica que la función jurisdiccional y la actividad que desarrollan las partes, poseen el espacio o marco jurídico adjetivo, que delimita su actuación y garantiza en forma efectiva la justicia, el respeto de su elemental derecho al conglomerado social.

²³Manuel Ossorio. Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales. Primera Edición. Pág. 523.

2.2 OBJETO.

*“El Proceso Penal tendrá por objeto el esclarecimiento de los hechos, proteger al inocente, procurar que el culpable no quede impune y que los daños causados por el delito se reparen”.*²⁴

El proceso penal ha de contribuir a asegurar el acceso a la justicia en la aplicación del derecho y resolver el conflicto que surja con motivo de la comisión del delito, en un marco de respeto a los derechos humanos.

Lo importante es darle al proceso penal un justo medio en el que los derechos de aquéllos que participen estén equilibrados y nadie asuma un papel superior.

Asimismo, la finalidad es la reparación del daño, lo cual, al margen de tecnicismos y formalismos jurídicos, en los hechos debe suponer realmente el restablecimiento de lo que el delito dañó, además de una indemnización a las víctimas, de acuerdo al perjuicio padecido. La reparación del daño debe ser atendida con mayor interés por el derecho procesal penal; si bien ha avanzado, lo real es que falta mucho por garantizar en ese renglón principal. La víctima ha sufrido de manera brutal el delito, para que además se le escatime el beneficio de la reparación del daño, el cual tiene que entenderse en diversas dimensiones.

La doctrina lo clasifica en *“objeto principal y objeto accesorio”*²⁵.

El Objeto Principal del derecho Procesal Penal tiene un perfil eminentemente público; concierne directamente al poder público, es decir, el Estado, en tal sentido, dicho objeto surge entre el Estado y el individuo que es acusado de haber cometido algún hecho ilícito, de manera que, si en determinado momento no se presenta esta imputación, no se desarrollará proceso alguno.

Mientras que el Objeto Accesorio, se ha identificado por la doctrina principalmente con la reparación del daño, pero que ahora adquiere un carácter central. Durante el proceso

²⁴Eduardo López Betancourt, Derecho Procesal Penal, Tercera edición impresa, editores IURE, Pág. 42

²⁵Ibid., Pág. 44

penal debe darse mucha mayor relevancia a la reparación del daño causado a la víctima; esto es, por lo general, una compensación de orden patrimonial de acuerdo con la magnitud del daño ocasionado. Lo anterior debe ser una exigencia social, ya que evidentemente, el perjudicado con el ilícito que por lo general es el más desprotegido, exige la retribución de acuerdo a las consecuencias negativas que le ha acarreado el delincuente con su conducta, pudiendo ser estas agresiones a la integridad personal o patrimonial.

La doctrina históricamente ha señalado que existen ciertos casos, en los que el objeto accesorio del proceso penal, que es la reparación del daño, no puede darse, por no existir persona específica que haya sido directamente agraviada con la conducta delictiva. En este caso nos encontramos ante delitos que, por su naturaleza, son ejecutados contra la sociedad, tal el caso de ilícitos contra la salud, el patrimonio cultural, la seguridad, la Administración pública, el propio Estado, etc.

2.3 PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y GENERALES DEL PROCESO PENAL GUATEMALTECO.

“A lo largo del desarrollo de los sistemas procesales, ha ido construyéndose un conjunto de derechos y garantías para los sujetos procesales, de tal forma que, a partir del cumplimiento de éstos, se puede discernir si en un caso concreto se está dando un proceso justo o injusto. Estos principios se han normativizado no solo en la Constitución de cada país sino en convenciones internacionales. En el Código Procesal Penal estos principios se insertan de tal forma que orientan la aplicación del cuerpo normativo en caso concreto”²⁶. En ese sentido se consignan los siguientes:

PRINCIPIO DE LEGALIDAD:

La legalidad se refiere a que todo lo actuado dentro de un proceso se encuentre apegado a derecho, esto es que los actos individuales e institucionales estén sujetos a lo

²⁶Víctor Jimmy Arbulú Martínez, Derecho Procesal Penal, un enfoque doctrinario y jurisprudencial Tomo I, Perú, Imprenta Editorial El Búho E.I.R.L. Lima, primera Edición mayo 2015. Pág.

que las normas prescriben. Este principio se encuentra establecido en los artículos 1 y 2 del Código Procesal Penal, ya que ambos reflejan la modernización del derecho penal, pues se deben juzgar los actos y omisiones, diferente a un derecho penal de autor o por lo que la persona aparenta o parece ser.

A ese respecto, el artículo 1, establece el principio de legalidad “sustantiva”, que tiene intrínseca relación con: el artículo 17 de la Constitución Política de la República de Guatemala; 1 del Código Penal y 9 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

El artículo 2, bajo el principio de “*nullum proceso sine lege*”, prohíbe el inicio de un proceso sin que exista una ley anterior, lo pena de nulidad, además también tiene relación con el artículo 17 de la Constitución Política de la República de Guatemala, 1 del Código Penal y 9 del Pacto de San José.

PRINCIPIO DEL DEBIDO PROCESO:

“La defensa de la persona y sus derechos son inviolables, nadie podrá ser condenado, ni privado de sus derechos, sin haber sido citado, oído y vencido en proceso legal ante juez o tribunal competente y preestablecido”. Artículo 12 de la Constitución Política de la República de Guatemala.

Debido proceso. “Es inviolable la defensa de la persona y de sus derechos. Ninguno puede ser juzgado por comisión o por tribunales especiales. Nadie podrá ser condenado ni privado de sus derechos sin haber sido citado, oído y vencido en proceso legal seguido ante juez o tribunal competente y preestablecido, en el que se observen las formalidades y garantías esenciales del mismo; y tampoco podrá ser afectado temporalmente en sus derechos, sino en virtud de procedimiento que reúna los mismos requisitos” Artículo 16 de la Ley del Organismo Judicial. En el mismo sentido.

Conforme al Diccionario de la Lengua Española: la palabra “**debido**”, se refiere a: “Deber. Como es debido. Como corresponde o es lícito”²⁷. **Proceso**: del “lat. Processus. Acción de ir hacia delante. Transcurso del tiempo. Conjunto de las fases sucesivas de un

²⁷Real Academia Española, Diccionario de la Real Academia Española. Madrid: Editorial EspasaCalpe, S.A., Tomo I, vigésima primera edición, 1992, pág. 425

fenómeno natural o de una operación artificial. Conjunto de actos y trámites seguidos ante un juez o tribunal, tendentes a dilucidar la justificación en derecho de una determinada pretensión entre partes y que concluye por resolución motivada”²⁸.

Debido proceso se refiere entonces a: que ninguna persona puede ser juzgada sino conforme a las normas y leyes preexistentes, bajo la imputación de un acto calificado por la ley anterior al hecho como delito o falta, ante tribunales competentes y con observancia de las formas y principios establecidas en la ley procesal penal.

A este respecto, la Corte de Constitucionalidad ha sentado jurisprudencia, argumentando que: “Los derechos de defensa y al debido proceso consisten en la observancia, por parte del tribunal, de todas las normas relativas a la tramitación del juicio, la posibilidad efectiva de ocurrir ante el órgano jurisdiccional competente para procurar la obtención de justicia. Debiendo ser oído y dársele oportunidad de hacer valer sus medios de defensa, en la forma y con las solemnidades prescritas en las leyes respectivas”.

“Si al aplicar la ley procesal al caso concreto se priva a la persona derecho de accionar ante jueces y aportar prueba, de presentar alegatos o de usar un medio de impugnación contra las resoluciones judiciales, entonces se estará ante una violación a la garantía constitucional al debido proceso. Y es en esos casos cuando opera el amparo como instrumento jurídico que la Constitución ha instituido con el objeto de restablecer la situación jurídica afectada; es decir, que en materia judicial el amparo opera como contralor constitucional de las actuaciones de los órganos jurisdiccionales”.

PRINCIPIO DE JUICIO PREVIO:

Este principio tiene su origen en la edad media, supone un límite al poder estatal y una garantía para el imputado. La prohibición de condenar sin proceso frena la arbitrariedad del Estado que no puede imponer sanción si no sigue un proceso preestablecido.

²⁸ Ibid.

En nuestra legislación, el Código Procesal Penal, prescribe y desarrolla la garantía de juicio previo en el artículo 4 al normar: “nadie podrá ser condenado, penado o sometido a medida de seguridad y corrección, sino en sentencia firme, obtenida por un procedimiento llevado a cabo conforme a las disposiciones de este código y a las normas de la Constitución, con observancia estricta de las garantías previstas para las personas y de las facultades y derechos del imputado o acusado. La inobservancia de una regla de garantía establecida en favor del imputado no se podrá hacer valer en su perjuicio”²⁹.

PRINCIPIO DE INOCENCIA:

El procesado debe ser tratado como inocente en el procedimiento hasta tanto en sentencia firme lo declare responsable y le imponga una pena o medida de seguridad y coerción, lo dispuesto sobre restricción de libertad del imputado o limitantes del ejercicio de sus facultades, se interpretará restrictivamente quedando prohibidas la interpretación extensiva y la analogía, mientras o favorezcan la libertad o ejercicio de tales facultades.

PRINCIPIO DE EQUILIBRIO:

Concentrar recursos y esfuerzos en la persecución y sanción efectiva de la delincuencia, y enfrentar las causas que generan el delito.

Proteger las garantías individuales y sociales consagradas por el derecho moderno. Agilizar, persecución y sanción de la delincuencia, y con igual importancia, se mejora y asegura el respeto de los Derechos Humanos y la dignidad del procesado, equilibrado el interés social con la individualidad.

PRINCIPIO DE INDEPENDENCIA E IMPARCIALIDAD:

Juzgar y decidir en causas penales está a cargo de jueces imparciales e independientes, sometidos solo a la constitución y a la ley. La ejecución penal corresponde a jueces de ejecución, derivado del contenido del artículo doscientos tres de la Constitución Política de la República, referente a que los jueces y magistrados son independientes en el ejercicio de sus funciones y que la función jurisdiccional se ejerce

²⁹Congreso de la República de Guatemala, Código Procesal Penal, Derecho número 51-92, Artículo 4.

con exclusividad absoluta por la Corte Suprema de Justicia y por los demás tribunales que establezca la ley.

FAVOR REI:

Como consecuencia del principio de inocencia, el juez deberá favorecer al procesado en caso de duda y por tanto cuando no pueda tener una interpretación unívoca o certeza de culpabilidad deberá decidir en favor de éste. En nuestro medio tal principio es conocido como *in dubio pro reo*. Este principio fundamenta las características de nuestro derecho procesal penal:

- La retroactividad de la ley penal cuando favorezca al reo. Como es sabido, la ley rige a partir de su vigencia, pero nuevas normas pueden aplicarse a hechos jurídicos ocurridos antes si es más benigna;
- La *reformatio in peius*. Cuando es el procesado el único que impugna una resolución o el recurso se interpone en su favor, la decisión del tribunal de mayor jerarquía no puede ser modificada ni revocada en perjuicio del reo, salvo que los motivos se refieran a intereses civiles cuando la parte contraria lo haya solicitado;
- La carga de la prueba, la obligación de probar, está a cargo del Ministerio Público y en provecho del imputado. Así, ante la duda del juez sobre un hecho constitutivo, modificativo o impeditivo de la pretensión penal del órgano acusador o del querellante adhesivo deberá resolver en favor del procesado.
- Cuando es incierto el hecho o existe duda sobre la participación o responsabilidad del procesado, nunca podrá tener lugar una sentencia de condena, en este caso el juez absolverá porque la dubitación favorece al reo. La sentencia condenatoria únicamente procede si hay certeza de culpabilidad.
- No hay interpretación extensiva ni analógica de la ley substantiva penal;
- En materia procesal es posible la interpretación extensiva y analógica porque, a diferencia de las leyes penales de fondo, que deben ser interpretadas restrictivamente, las leyes penales de forma, que tienden a asegurar una mejor administración de justicia represiva y que aprovechan finalmente al justiciable, pueden recibir una interpretación extensiva; y se añade que la analogía y el razonamiento *a fortiori* no están prohibidos en lo procesal penal, también, que las

leyes de forma pueden ser extendidas fuera de sus términos estrechos y precisos cuando la razón, el buen sentido y sobre todo, el interés superior de la justicia mandan esta extensión.

- En todo caso, el favor rei constituye una regla de interpretación que obliga, en caso de duda, a elegir lo más favorable al imputado.

FAVOR LIBERTATIS:

Este principio busca la graduación del auto de prisión y, en consecuencia, su aplicación a los casos de mayor gravedad cuando por las características del delito pueda preverse que de no dictarse, el imputado evadirá la justicia. Es decir, reduce la prisión provisional a una medida que asegura la presencia del imputado en el proceso.

2.4 LA ACCIÓN PENAL.

De forma general, la acción es considerada como aquella facultad que tiene todo sujeto de derecho de someter al conocimiento de los Órganos Jurisdiccionales, determinada pretensión; es decir, que a través de la acción se excita la actividad de los Tribunales de justicia.

“Tradicionalmente se sostiene que la acción penal es el poder jurídico de carácter público que tiende a excitar la jurisdicción para obtener una sentencia sobre su contenido, que es la pretensión punitiva deducida”.³⁰

La acción penal es el poder de perseguir ante los tribunales de justicia, la sanción de los responsables del delito, es decir, el medio para hacer valer la pretensión punitiva. En ese sentido, se debe distinguir entre los conceptos de acción y pretensión penal.

En tal sentido, la acción es el poder de hacer valer los requerimientos y solicitudes ante el órgano jurisdiccional competente, para decidir una pretensión penal. La acción se dirige al Estado, representado por el órgano jurisdiccional, para que luego de la tramitación del proceso, emita una decisión a través de una sentencia. Por su parte, la pretensión se dirige contra el imputado por haber cometido un hecho que se presume

³⁰Oscar Alfredo, Poroj Subuyuj. EL PROCESO PENAL GUATEMALTECO Generalidades, Etapa Preparatoria, Etapa Intermedia y la Vía recursiva. Imprenta y litografía SIMER Quinta edición, 2013. Pág. 59.

delictuoso. No obstante, también puede considerarse acción como: “la que se ejercita para establecer la responsabilidad criminal y, en su caso, la civil ocasionada por la comisión de un delito o falta”³¹.

El Código Procesal Penal, como la mayoría de códigos en Guatemala, carece de conceptos básicos, que son fundamentales para una mejor comprensión y orden de las instituciones que cada uno contiene, sin embargo, sí contiene una clasificación de los tipos de acción que hay para iniciar un proceso judicial en materia penal.

2.4.1 CLASIFICACIÓN DE LA ACCIÓN PENAL, EN EL CÓDIGO PROCESAL PENAL.

2.4.1.1 ACCIÓN PÚBLICA (ARTÍCULO. 24 BIS. DEL CPP).

Es la potestad que tiene el Estado (en representación de la sociedad), a través del Ministerio Público, de llevar a cabo la investigación y persecución de delitos y poner en movimiento al órgano jurisdiccional para dicha persecución.

Este tipo de ejercicio, refiere el autor Manuel Ossorio, está encomendado principalmente al Ministerio Fiscal, puesto que los actos afectan a la sociedad y por ello tienen carácter público. Es decir, que ante la sospecha de la comisión de un delito ‘público’, el Ministerio Público debe de comparecerse a los órganos jurisdiccionales y sostenerse la pretensión penal ante ellos, en cumplimiento del mandato constitucional establecido en el artículo 251 de la CPRG, 1 y 2 de la Ley Orgánica del Ministerio Público.

Los actos que pueden iniciar este tipo de acción son: que se denuncie ante el ente fiscal un hecho, ante la Policía Nacional Civil u Órganos jurisdiccionales; que se presente querrela, o que se conozca de oficio un hecho por el Ministerio Público; y en el caso que autoridades judiciales tengan conocimiento de un ilícito de carácter público, deben proceder de acuerdo a la llamada denuncia obligatoria contenida en el artículo 298 del CPP.

Es de resaltar que, por la naturaleza de los delitos que se inician con este tipo de acción, no se admiten desistimientos ni renuncia de acciones.

³¹ Ibid. Pág. 60.

2.4.1.2 ACCIÓN PENAL PÚBLICA DEPENDIENTE DE INSTANCIA PARTICULAR O QUE REQUIERA AUTORIZACIÓN ESTATAL (ART. 24 TER. DEL CPP).

Primero que vale la pena aclarar es que en este título aparecen dos tipos diferentes y estos son: a) La acción penal pública que depende de que inste el agraviado; y b) La acción penal pública que, para perseguir un delito, requiere de una autorización previa por parte del Estado luego del trámite del antejuicio.

Es la potestad exclusiva que tiene “el agraviado por el ilícito penal”, de instar a la persecución penal, planteando ante el Ministerio Público, el órgano jurisdiccional o policía nacional civil, la denuncia o querrela correspondiente, buscando que se administre justicia; de forma que una vez se haya presentado cualquiera de los actos introductorios señalados el órgano fiscal está obligado a investigar y perseguir penalmente el ilícito.

Lo anterior lo prevé el artículo 31 del Código Procesal Penal cuando establece: “ejercicio condicionado”. Cuando la acción pública dependa de gestión privada, el Ministerio Público sólo podrá ejercitarla una vez que, con respecto al hecho, se formule denuncia o querrela por quien tenga legitimación para hacerlo, pero se procederá de oficio en los casos previstos en el Código Penal.

La acción penal pública que requiere de autorización estatal es la potestad que se ha reservado el Estado, de autorizar si se inicia persecución o no en contra de un funcionario público, por gozar del derecho de Antejuicio; de manera que, si se considera que una de estas personas cometió un ilícito penal, deberá de denunciarse el mismo, pero deber primero de agotarse el trámite de antejuicio, en el que se declarará si ha lugar o no a formación de causa en su contra. Es decir que una vez declarado con lugar la formación de causa, la acción es pública, o de persecución obligatoria por el ente fiscal.

2.4.1.3 LA ACCIÓN PRIVADA.

“Serán perseguibles, sólo por acción privada los delitos siguientes:

- Los relativos al honor;
- Daños;
- Los relativos al derecho de autor, la propiedad industrial y delitos informáticos;

- Violación y revelación de secretos;
- Estafa mediante cheque”³².

“En todos los casos anteriores, se procederá únicamente por acusación de la víctima conforme al procedimiento especial regulado en este Código. Si carece de medios económicos, se procederá conforme al Artículo 539 de este Código. En caso que la víctima fuere menor o incapaz, se procederá como lo señala el párrafo tercero del Artículo anterior”.

2.5 EL PROCEDIMIENTO COMÚN.

2.5.1 ACTOS INTRODUCTORIOS:

Alberto Binder, al referirse a los actos introductorios indica que se deben considerar como: *“Actos por medio de los cuales se ponen en conocimiento de las autoridades correspondientes la realización de un hecho delictivo que amerita poner en movimiento el engranaje de la justicia penal.”*³³

Por su parte, el tratadista Leonel Rojas Trujillo, expone que son *“Los canales a través de los cuales ingresa la primera información sobre el supuesto conflicto que, por lo mismo, puede ser considerado como los que dan nacimiento al proceso penal”*.³⁴

Lo primero que existe, es la comisión de un hecho que reviste características de delito, y este es conocido opuesto en conocimiento de la Policía, del ente fiscal, de un Juez de Paz o bien de un Juez de Primera Instancia Penal. Entonces el proceso penal se inicia a través de los llamados actos introductorios, (Artículos 297 al 308 del Código Procesal Penal), tales como: la denuncia, la denuncia obligatoria, la querrela y la prevención policial, ésta última puede contener la denuncia de un ilícito, la aprehensión en flagrancia, o una aprehensión consecuencia de orden de juez.

DENUNCIA:

Cualquier persona deberá comunicar, por escrito u oralmente, al Ministerio Público o

³² Congreso de la República de Guatemala, Código Procesal Penal, Decreto número 51-92, Artículo 24 Quáter.

³³ Alberto Binder. “Programas para el mejoramiento de la justicia.” Editorial Ilanud. Costa Rica. 1991. Pág. 35.

³⁴ Leonel Rojas Trujillo. Apuntes de Derecho Procesal Penal. Guatemala, 2000, Pág. 36.

a un tribunal el conocimiento que tuviere acerca de la comisión de un delito de acción pública. El denunciante debe ser identificado..."³⁵ Art. 297 del CPP.

Precisa enfatizar que la legislación adjetiva penal, considera que la denuncia es un acto procesal obligatorio, y no facultativo, puesto que claramente expresa que cualquier persona debe comunicar y poner en conocimiento al fiscal del Ministerio Público o a la policía, de la comisión de un delito.

De acuerdo con la misma ley, el denunciante no se convierte necesariamente en parte procesal, ni adquiere mayores responsabilidades en relación con el resultado final del proceso penal. Sin embargo, si se establece que la denuncia es maliciosa o falsa, esta persona incurre en responsabilidad penal, que se puede manifestar procesalmente a través del delito de acusación y denuncia falsa.

Denuncia Obligatoria: No obstante, el carácter expreso del Código, el legislador insiste en forma específica en otra clase de denuncia, como lo es la denuncia obligatoria. Tal obligación se da en los delitos de acción pública que por su naturaleza son perseguibles de oficio por los órganos encargados de ejercer la acción penal; pero por presupuestos debidamente determinados en la ley:

"Artículo 298. **Denuncia obligatoria.** Deben denunciar el conocimiento que tienen sobre un delito de acción pública, con excepción de los que requieren instancia, denuncia o autorización para su persecución, y sin demora alguna:

- Los funcionarios y empleados públicos que conozcan el hecho en ejercicio de sus funciones, salvo el caso de que pese sobre ellos el deber de guardar secreto.
- Quienes ejerzan el arte de curar y conozcan el hecho en ejercicio de su profesión u oficio, cuando se trate de delitos contra la vida o la integridad corporal de las personas, con la excepción especificada en el inciso anterior; y,
- Quienes, por disposición de la ley, de la autoridad o por un acto jurídico tuvieren a su cargo el manejo, la administración, el cuidado o control de bienes o intereses de una institución, entidad o personal, respecto de delitos cometidos en su perjuicio, o en perjuicio de la masa o patrimonio puesto bajo su cargo o control,

³⁵Congreso de la República de Guatemala, Código Procesal Penal, Decreto Número 51-92, artículo 297.

siempre que conozcan el hecho con motivo del ejercicio de sus funciones.

En todos estos casos la denuncia no será obligatoria si razonablemente arriesgare la persecución penal propia, del cónyuge, o de ascendientes, descendientes o hermanos o del conviviente de hecho."³⁶(Ver Artículo 16 Constitución de la República).

QUERELLA:

Este es un acto de iniciación procesal, de naturaleza formal, donde el interesado o querellante previamente debe cumplir con determinados requisitos procesales que la ley exige para poner en movimiento al órgano jurisdiccional y al órgano encargado de la persecución penal.

Es un acto procesal consistente en una declaración de voluntad dirigida al titular de un órgano jurisdiccional, por el sujeto, además de poner en conocimiento de la noticia de un hecho que reviste de caracteres de delito o falta, solicita la iniciación de un proceso frente a una o varias personas determinadas o determinables y se constituye en parte acusadora en el mismo, proponiendo que se realicen los actos encaminados al aseguramiento y comprobación de los elementos de la futura pretensión punitiva y de resarcimiento en su caso.

En la doctrina procesal penal se conocen dos clases de querellas, una conocida como querella pública, y la otra como querella privada. La primera se da cuando el agraviado la presenta por delitos de acción pública, cuya persecución también puede darse de oficio por el órgano encargado de la persecución penal. También la puede presentar cualquier persona ante el órgano jurisdiccional competente y persigue asegurar una sentencia condenatoria contra el acusado. La segunda alude a los delitos de acción privada, donde el agraviado u ofendido es el único titular de ejercer la acción penal, en cuyo caso, el querellante exclusivo debe formular la acusación, por sí o por mandatario especial, directamente ante el Tribunal de Sentencia para la realización del juicio correspondiente.

³⁶ Ibid., Artículo 298.

PERSECUCIÓN DE OFICIO:

Cabe recordar aquí que nuestro sistema procesal penal se fundamenta, entre otros, en el principio de oficialidad, por lo que el acto de iniciación procesal de persecución de oficio, tiene lugar cuando el Fiscal del Ministerio Público tiene conocimiento directo, por denuncia o por cualquier otra vía fehaciente de la comisión de un hecho punible, en cuyo caso, el Fiscal debe inmediatamente iniciar la persecución penal, en contra del imputado y no permitir que el delito, produzca consecuencias ulteriores; esto, con el objeto de que oportunamente requiera el enjuiciamiento del imputado.

Esta forma de iniciar la investigación en un proceso penal, se presenta cuando el mismo órgano encargado de la persecución penal, es el que de por sí se insta sobre la base de su propio conocimiento, documentando y volcando en una propia acta, en la que narra, tras la fecha de la misma, el señalamiento del cargo que la produce y su firma, el hecho de que ha tomado conocimiento personal todas sus circunstancias modales y la noticia que tuviera de su autor o participe. Presentando las pruebas que tuviera y ordenando luego las diligencias a producir para tramitar la investigación.

LA PREVENCIÓN POLICIAL:

Uno de los medios más usuales con que se inicia el proceso penal, en los delitos de acción pública, es la prevención policial; consistente en que la policía de oficio, debe practicar inmediatamente las actuaciones y diligencias de investigación que tiendan a establecer la comisión del delito y la posible participación del imputado, lo cual asegura efectivamente, el ejercicio de la persecución penal, por parte del Ministerio Público, bajo cuya orden permanece la policía.

La prevención policial se da puede observar de dos formas. a) Cuando la policía tiene conocimiento de que se ha cometido un delito de acción pública; actuando e investigando de oficio los hechos punibles e informando enseguida al Ministerio Público acerca de la comisión del delito, individualizando al imputado; b) Cuando una persona pone en conocimiento de la comisión de un delito de acción pública a la policía, ésta tiene la obligación de recibir la denuncia y cursarla inmediatamente al Ministerio Público y, simultáneamente, iniciar y realizar una investigación informando en forma inmediata al

ente oficial del resultado de tal averiguación.

La policía, entonces, investiga por iniciativa propia o por denuncia, o bien por orden de autoridad competente, los delitos cometidos, individualizando a los culpables y reuniendo las pruebas para dar base a la acusación penal.

Habiendo quedado explicados los actos introductorios, es oportuno anotar que el procedimiento común, a diferencia de los procedimientos específicos, contiene la generalidad de las disposiciones que rigen el proceso penal en Guatemala, cuyas normas adjetivas técnicamente inician en el Capítulo II, del Título II, Libro Primero, del Código Procesal Penal, específicamente en el artículo 71 mismo que en su parte conducente prescribe: “**Derechos.** *Los derechos que la Constitución y este Código otorgan al imputado, puede hacerlos valer por sí o por medio de su defensor, desde el primer acto del procedimiento dirigido en su contra hasta su finalización.*”

Por otra parte, el artículo 87 del mismo código hace mención de las tres fases que conforman el procedimiento, como lo son el procedimiento preparatorio, el intermedio o fase intermedia y la fase de debate o juicio.

2.5.2 ETAPA PREPARATORIA.

El Proceso penal tiene por objeto la averiguación de un hecho señalado como delito o falta y de las circunstancias de tiempo, lugar y modo en que pudo ser cometido; el establecimiento de la posible participación del sindicado; el pronunciamiento de la sentencia respectiva y la ejecución de la misma.

“La víctima o el agraviado, como sujetos procesales tienen derecho a la tutela judicial efectiva. El procedimiento, por aplicación del debido proceso debe responder a las legítimas pretensiones de ambos”³⁷. Entendiéndose la tutela judicial efectiva, como el derecho que tienen de invocar la acción de los tribunales para legitimar los derechos que a cada uno les pertenece.

³⁷Pedro Rolando Ixchú García, Guillermo Francisco Méndez Barillas, MANUAL DE ACCESO A LA JUSTICIA PENAL CON PERTINENCIA CULTURAL, Guatemala, Editorial Santo Sajbochol Gómez Unidad de Asuntos Indígenas del Organismo Judicial, Serviprensa, S.A. diciembre 2016. Pág. 28.

El ejercicio de la acción penal corresponde, por mandato constitucional y legal, con exclusividad al Ministerio Público, conforme a los artículos 251 de la Constitución Política de la República de Guatemala, el 1 y 2 de su Ley Orgánica, y 107 del Código Procesal Penal, regido por sus principios propios, dentro de los cuales uno de los más importantes es el de objetividad. Este principio descansa en el artículo 108 de último código mencionado, que en lo medular prescribe: “**Objetividad.** En el ejercicio de su función, el Ministerio Público adecuará sus actos a un criterio objetivo, velando por la correcta aplicación de la ley penal”³⁸.

Esta disposición se robustece con el artículo 290 del mismo cuerpo legal, al establecer: “Es **obligación** del Ministerio Público **extender la investigación** no sólo a las circunstancias de cargo, sino **también a las que sirvan para descargo**”³⁹ (el resaltado es propio).

En tal sentido, toda investigación debe realizarse con imparcialidad, en búsqueda de la verdad y evitando una persecución sin fundamento serio, por lo que, en el momento en que se pone en ejercicio la acción penal, a través de uno de los actos introductorios, se inicia el proceso en esta etapa –preparatoria- y, conforme el artículo 309 del Código Procesal Penal, en las diligencias a desarrollar se debe:

- a. Determinar si existe un hecho delictuoso;
- b. Establecer las circunstancias que califiquen el hecho, lo agraven, atenúen, justifiquen o lo incluyan en la punibilidad;
- c. Determinar quiénes son los autores, cómplices o instigadores;
- d. El conocimiento de las circunstancias personales, que sirvan para valorar su responsabilidad, o influyan en su punibilidad. Por ejemplo: verificar la edad, educación, cultura o formas de vida, condiciones de vida, medios de subsistencia, y antecedentes del imputado, el desarrollo de sus facultades mentales, las condiciones en que actuó, los motivos que hubieran podido inducir a delinquir;

³⁸ Congreso de la República de Guatemala, Código Procesal Penal, Decreto número, Artículo 107.

³⁹Ibid., Artículo 290.

- e. Verificar el daño causado por el delito, aunque no se hubiera ejercido la acción civil y el derecho a la reparación digna a la víctima, establecido en el artículo 124 del Código Procesal Penal.

Esta etapa del proceso penal, sirve al Ministerio Público, para recabar todos los medios de convicción que permitan al señor juez de garantía determinar que existe un hecho delictivo, y que en el mismo participó el sindicado ejecutando las acciones subsumibles en dicho ilícito penal. Por lo que, se trae a colación lo siguiente: “En esta etapa el juez controla la legalidad de la investigación. Lo anterior implica que en el periodo de investigación se recaben los medios de convicción de cargo y de descargo. Ocurren tres actos importantes”⁴⁰:

1. La forma que el sindicado se pone a disposición del juez: citación, conducción, aprehensión.
2. La audiencia de primera declaración del sindicado.
3. El acto conclusivo de la investigación fiscal.

La importancia de esta fase es que, con su correcto desarrollo se sustenta la acusación que el Ministerio Público presente en su oportunidad, de tal manera que los fiscales encargados de la investigación tienen la responsabilidad de encontrar una solución pronta a las carpetas de poca trascendencia social, no desgastarse en procesos innecesarios, proteger a las víctimas y demás personas que intervengan en la investigación y, en general, asegurar una investigación seria, sobre todo en los delitos graves, llevar el caso a la fase de juicio, donde se dicte una sentencia que asegure el éxito de su caso.

Otro principio básico, que rige el proceso penal, es el de oralidad: todas las audiencias son orales, y la primera que se lleva a cabo es la audiencia de primera declaración de sindicado, fundamentada en los artículos 81 y 82 del Código Procesal Penal, misma en la que se verifican las siguientes actuaciones:

⁴⁰ Pedro Rolando Ixchú García, Guillermo Francisco Méndez Barillas, MANUAL DE ACCESO A LA JUSTICIA PENAL CON PERTINENCIA CULTURAL, Guatemala, Editorial Santo Sajbochol Gómez Unidad de Asuntos Indígenas del Organismo Judicial, Serviprensa, S.A. diciembre 2016. Pág. 31

- El juez verifica la comparecencia de las partes y hace saber sus derechos al sindicado, explicándole con palabras sencillas y claras el objeto y forma en que se desarrollará dicho acto procesal. Le debe informar los derechos fundamentales que le asisten y le advertirá que puede abstenerse a declarar, informándole claramente que tal decisión no podrá ser utilizada en su perjuicio.
- También debe el juez, solicitarle sus datos personales, e instruirle acerca de que puede elegir un defensor, quien lo asesorará sobre la actitud a asumir, antes de que comience a declarar respecto a los hechos, si ese fuera el caso.
- El Ministerio Público intima el hecho al sindicado, con todas las circunstancias de tiempo, modo y lugar, su calificación jurídica provisional, disposiciones legales aplicables, y descripción de los elementos de convicción existentes.
- En caso de que el sindicado acepte declarar, el Juez le concederá el tiempo necesario para que lo haga libremente, pudiendo posteriormente ser sometido a interrogatorio por parte del fiscal y de su Abogado defensor.
- El juez concederá la palabra al fiscal y al defensor para que demuestren y argumenten sobre la posibilidad de ligarlo a proceso; el Juez de garantía debe resolver en forma inmediata sobre este aspecto y sobre las siguientes circunstancias: primera, dictando auto de procesamiento o falta de mérito; segundo, si la decisión es dictar el auto de procesamiento, se discutirá sobre la posible aplicación de medidas de coerción (auto de prisión preventiva o auto de medidas sustitutivas).
- Las partes deben argumentar sobre el plazo razonable para la investigación.
- Se fija día y hora para el acto conclusivo, el procedimiento preparatorio concluirá lo antes posible, procediéndose con celeridad cuando así lo amerite el caso, y deberá practicarse dentro de tres meses.

- También se deben pronunciar acerca de la audiencia intermedia, misma que se debe celebrar en un plazo no menor de diez días ni mayor de quince días.
- Cierre de la audiencia.

La fase preparatoria tiene dos plazos, los cuales van a depender de las circunstancias del ilícito penal y de la condición en la que se encuentre el mismo: 1. De tres meses, cuando en el auto de procesamiento se ha dictado prisión preventiva. 2. De seis meses, en los casos en que se haya dictado una medida sustitutiva en el auto de procesamiento, ese será el plazo máximo. No obstante, existe una excepción, referente a que la investigación no estará sujeta a estos plazos, mientras no exista una vinculación procesal mediante prisión preventiva o medidas sustitutivas; artículos 323 y 324 Bis del Código Procesal Penal.

2.5.3 ETAPA INTERMEDIA.

En la audiencia de la etapa intermedia del procedimiento penal común, “el juez de primera instancia, establece la consistencia de la acusación formalmente al determinar que existen motivos para la apertura a juicio y recibe el elenco probatorio que se va a practicar en el debate”⁴¹.

“La Etapa Intermedia tiene por objeto que el juez evalúe si existe o no fundamento serio para someter a una persona a juicio oral y público, por la probabilidad de su participación en un hecho delictivo o para verificar la fundamentación de las otras solicitudes del Ministerio Público”⁴². “... tiene como finalidad discutir sobre la pertinencia del requerimiento fiscal”⁴³.

⁴¹Ibid. Pag. 36.

⁴²Congreso de la República de Guatemala, Código Procesal Penal, Decreto número 51-92, Artículo 332, Segundo Párrafo.

⁴³Ibid. Artículo 340

Esta etapa es fundamental para el proceso penal guatemalteco, porque decide sobre la procedencia o improcedencia del requerimiento fiscal que se materializa en el memorial de acusación, y, además, la recepción de los medios de prueba.

Inicia cuando la judicatura de primera instancia recibe el acto conclusivo de la investigación, el cual consiste en el memorial de acusación que contiene el fundamento fáctico, probatorio y jurídico, y ordena la entrega de las copias a las partes, esto con fundamento en lo que al efecto establecen los artículos 82 del Código Procesal Penal, el cual tiene el sustento del entre el paso de la etapa preparatoria y la intermedia.

Posterior a ello, el artículo 332 del código relacionado, prescribe: “**Inicio**. Vencido el plazo concedido para la investigación, el fiscal deberá formular **acusación** y pedir apertura del juicio. También podrá solicitar, si procediere, el **sobreseimiento** o la **clausura** y la vía especial del **procedimiento abreviado** cuando proceda... la aplicación de un **criterio de oportunidad** o la **suspensión condicional de la persecución penal**.”⁴⁴

Este precepto describe la posibilidad de aplicación de diversas instituciones. El curso normal del proceso son los primeros dos actos, la formulación de acusación, que comprende que el ente acusador plasme en un escrito todas las circunstancias sobre las cuales, en la fase de juicio, se deba dilucidar sobre la culpabilidad del sindicado en el mismo. También contiene el objeto de esta etapa -intermedia-, que busca que: “el Juez evalúe si existe o no fundamento para someter a una persona a juicio oral y público, por la probabilidad de su participación en un hecho delictivo o para verificar la fundamentación de las otras solicitudes del Ministerio Público.”

▪ **LA APERTURA A JUICIO:**

Es la resolución que el Juez de garantía emite, a través de un auto, en el que ordena fijando día y hora para la celebración de debate oral y público, sin dejar de mencionar que previamente se debe realizar una audiencia de ofrecimiento de prueba.

⁴⁴Ibid., Artículo 332.

▪ EL SOBRESEIMIENTO:

Es una forma procesal de conclusión de la fase preparatoria, un acto conclusivo anormal, debido a que esa etapa no llega a la formulación de acusación y, consiste en la declaración de voluntad del Juzgado de Primera Instancia Penal, o en su caso el Tribunal, para dar por terminada la instrucción preliminar y como consecuencia, no se puede iniciar el proceso propiamente dicho.

Su fundamento se encuentra establecido en el Código Procesal Penal, bajo los siguientes preceptos: “**Sobreseimiento**. Corresponderá sobreseer en favor de un imputado: 1) Cuando resulte evidente la falta de alguna de las condiciones para la imposición de una pena... 2) Cuando, a pesar de la falta de certeza, no existiere, razonablemente, la posibilidad de incorporar nuevos elementos de prueba y fuere imposible requerir fundadamente la apertura del juicio”⁴⁵.

Es de resaltar que, el artículo 330 del código relacionado, contiene las normas correspondientes a su valor y efectos cuando el mismo queda firme, entre los que resaltan los siguientes puntos: **a)** cierra irrevocablemente el proceso con relación al imputado en cuyo favor se dicta; **b)** inhibe su nueva persecución penal por el mismo hecho; **c)** hace cesar todas las medidas de coerción motivadas por el mismo. Y, mientras no esté firme: **a)** el poder decretar provisionalmente la libertad del imputado; **b)** hacer cesar las medidas sustitutivas que se le hubieren impuesto.

▪ LA CLAUSURA PROVISIONAL.

Es una institución procesal que, surge cuando el Ministerio Público no cuenta con los medios suficientes para formular acusación en contra del sindicado, pero tampoco queda descartado con seguridad la existencia de un ilícito, entonces, el Ministerio Público o la defensa podrán solicitar su aplicación. De esa cuenta, el Código Procesal Penal, en el artículo 331 establece, por una parte: “**Clausura Provisional**. “Si no correspondiera sobreseer y los elementos de prueba resultaran insuficientes para requerir la apertura del juicio, se ordenará la clausura del procedimiento, por auto fundado, que deberá

⁴⁵ Ibid., artículo 328.

mencionar, concretamente, los elementos de prueba que se espera poder incorporar. Cesará toda medida de coerción para el imputado a cuyo respecto se ordena la clausura”.

Lo anterior afirma la explicación hecha, en cuanto a que, surge esta institución cuando el ente acusador no ha logrado avanzar en su investigación y requiere de más tiempo para sustentar su caso o bien, para llegar a la conclusión de que el mismo es insustentable. Entonces, encuentra sentido la otra parte de dicho artículo al dictar: “Cuando nuevos elementos de prueba **tornen viable la reanudación de la persecución penal** para arribar a la apertura del juicio o al sobreseimiento, el tribunal, a pedido del Ministerio Público o de otra de las partes, permitirá la reanudación de la investigación.” (La negrita es propia).

Por último, cabe destacar que, cuando el Ministerio Público, pese a tener en actividad su motor investigativo, considera que no hay fundamento suficiente para sostener un juicio en contra del sindicado, debe requerir al Juez que controla la investigación alguna de las siguientes opciones: 1. El sobreseimiento; o 2. La clausura provisional. Presupuestos éstos que permiten una comprensión fácil de las dos instituciones con posibilidad de aplicación, en los casos en que la ley adjetiva penal permite que la persecución penal cese momentáneamente.

En el Libro cuarto del decreto 51-92 del Congreso de la República, se encuentran los llamados procedimientos específicos, que si bien, no es tema a tratar en este capítulo, existe la posibilidad de aplicar uno de ellos en la etapa intermedia, debido a que su naturaleza y la legislación lo permiten, de esa cuenta, se hablará del **Procedimiento Abreviado**.

Este es un procedimiento bastante discutido doctrinariamente, ya que quienes lo refutan, lo toman como un *juicio sin juicio*, ya que en el mismo no se discute nada, y a su criterio se rompe el juicio previo, de una sentencia debidamente motivada y del estado de inocencia del imputado.

Sin embargo, es uno de los procedimientos más utilizados en nuestro medio, ya que debido a la gran cantidad de procesos penales que se tramitan en los Órganos

Jurisdiccionales, resulta una vía sumamente apremiante para finalizarlos, sin mayor trámite.

De esa cuenta, el Libro Cuarto, de Procedimientos Específicos, en su Título I, prescribe la regulación del Procedimiento Abreviado en el artículo 464, que en lo conducente prescribe: “Admisibilidad. Si el Ministerio Público estimare suficiente la imposición de una pena no mayor a cinco años de privación de libertad, o de una pena no privativa de libertad, o aún en forma conjunta, podrá solicitar que se proceda según este título... deberá contar con el acuerdo del imputado y su defensor, que se extenderá a la admisión del hecho... su participación... y a la aceptación de la vía propuesta⁴⁶ (el resaltado es propio).

Con base en esa disposición, el siguiente artículo establece la consecuencia de la aplicación de esta vía: “Artículo 465... El juez oirá al imputado y dictará la resolución que corresponda, sin más trámite. Podrá absolver o condenar... y se podrá dar al hecho una calificación jurídica distinta a la de la acusación”⁴⁷. Esta institución, también se encuentra regulado en los artículos 281, 287, en especial el 332, que regula el procedimiento intermedio y que ya fue citado con anterioridad.

Por su parte, el **Criterio de Oportunidad**, debido a ser uno de los métodos de desjudialización que nuestra legislación contempla, también procede como un acto conclusivo anormal del proceso penal, ya que, al cumplirse sus requisitos de: **a)** que el Ministerio Público considere que en interés público y la seguridad ciudadana no están gravemente afectados o amenazados; **b)** que haya previo consentimiento del agraviado; y, **c)** autorización judicial, conforme los casos que el artículo 25 del Código Procesal Penal regula.

Mientras tanto, el **archivo de las actuaciones**, se encuentra regulado en el artículo 310 del código relacionado, como otra de las maneras en que el proceso puede concluir en la fase preparatoria, previo a la fase de juicio, y que norma lo siguiente: "El Ministerio Público solicitará al juez de primera instancia el *archivo* de la denuncia, la querrela o la prevención policial, cuando sea manifiesto que el hecho no es punible o cuando no se

⁴⁶Congreso de la República de Guatemala, Código Procesal Penal, Decreto número 51-92, Artículo 464.

⁴⁷ Ibid. Artículo 465.

pueda proceder. Si el Juez estuviera de acuerdo con el pedido de archivo, firme la resolución, el jefe del Ministerio Público decidirá si la investigación debe continuar a cargo del mismo funcionario o designará sustituto."

Asimismo, el artículo 327, prescribe: **a)** Cuando no se haya individualizado al imputado; **b)** cuando se haya declarado su rebeldía; en estos casos, el Ministerio Público dispondrá, por escrito, **el archivo de las actuaciones**, sin perjuicio de la prosecución del procedimiento para los demás imputados. Cuando sucede esta circunstancia, se le debe notificar a las partes la disposición, quienes gozan de su derecho de objetar ante el Juez de garantía, con indicación de los medios de prueba practicables, o bien individualizando al imputado, dicha disposición, podrá ser revocada.

No obstante, esta disposición también es atacada de falta de técnica, ya que el ente investigador, como lo es el Ministerio Público, no posee la discrecionalidad para poder calificar un hecho (salvo la calificación provisional, que debe ser avalada por el Juzgador), determinar tipicidad, ni responsabilidad de una persona, sino la de investigar, por lo que, esa facultad, no debiera ser discrecional para dicho ente, empero, como ya se dijo, existe la facultad de las partes para ser objetada la decisión que ordene el archivo de las actuaciones.

Por último, se debe advertir que esta fase define la plataforma probatoria futura para demostrar los hechos por los cuales se acusa.

FORMA PROCESAL RESUMIDA DE LA ETAPA INTERMEDIA:

1. Presentación del acto conclusivo por la fiscalía (se fija el día en la audiencia de primera declaración).
2. Una vez presentado el acto conclusivo, se entregará copia del mismo a las partes que lo soliciten, y se dejará a disposición del juez las actuaciones y medios de investigación para que pueda examinarlos hasta la fecha fijada para la audiencia.
3. La audiencia oral, debe ser llevado a cabo, el día y hora fijado por el juez de primera instancia; dentro del plazo no menor de diez días ni mayor de quince días. En ella se debe resolver si se concede o no lo solicitado por el Ministerio Público.

2.5.4 ETAPA DE JUICIO ORAL O DEBATE.

Una de las etapas más importantes del proceso común es la de Juicio, pues es en ésta en la que se discute la culpabilidad del acusado, ya que constitucionalmente, toda persona es inocente hasta que no sea vencido en juicio, conforme a los artículos 12 y 16 de nuestra Carta Magna.

El juicio, es la etapa procesal, en la que, cada parte y sujeto procesal, según sea el caso, comparece a exponer sus argumentos, con el objeto de probar sus respectivas tesis o antítesis, o bien, la postura que defiende (en el caso del querellante). En tal sentido, doctrinariamente se considera como la etapa plena y principal del proceso porque en ella se produce el encuentro personal de los sujetos procesales y de los órganos de prueba; se comprueban y valoran los hechos y se resuelve el conflicto penal, como resultado del contradictorio.

Como definición podemos decir que: “Es la etapa del proceso penal que tiene por fin establecer si se acreditan o no, total o parcialmente, los extremos argumentados fáctica y jurídicamente en la acusación (querrela o auto de elevación a juicio, o en la querrela exclusiva, en su caso), con certeza positiva fundada en la prueba examinada, y contra examinada por las partes y recibida por el tribunal, que declara por **sentencia** la relación jurídico-sustantiva basada en el **debate** realizado en forma pública, oral, continua y contradictoria.”⁴⁸

Al respecto, sobre esta fase, el Dr. Poroj Subbuyuj, refiere: “es una etapa del proceso penal (la tercera) sin embargo, a pesar de que es una sola etapa, podría decirse de que existen audiencias para prepararlo, llevarlo a cabo, y darlo por finalizado, por lo que, metodológicamente se sub dividirá en varias audiencias como las siguientes: a) Audiencia de Ofrecimiento de Prueba... b) Audiencia de recusación si surgiere causa para hacerlo; c) Debate Puro para determinar la culpabilidad penal; c) -sic- Deliberación y relato de la Sentencia penal; d) Debate de la Acción Reparatoria; e) Deliberación y relato de la Acción Reparatoria y f) Pronunciamiento y lectura de la sentencia escrita.”⁴⁹

⁴⁸Gustavo Vivas Ussher; Manual de Derecho Procesal Penal, pág. 303.

⁴⁹Oscar Alfredo, Poroj Subbuyuj; EL PROCESO PENAL GUATEMALTECO TOMO II, Tercera Edición, 2012, pág. 79.

2.5.4.1 DESARROLLO DE LAS FASES DE JUICIO ORAL.

Esta fase procesal está dividida en tres momentos:

1. LA PREPARACIÓN DEL DEBATE.

Ciertamente, la fase de juicio, según nuestra legislación, debe ser preparada, y es en esta preparación en la que sale a relucir la audiencia de Ofrecimiento de Prueba, la cual se lleva a cabo dentro del tercer día de declarar la apertura a juicio y ante el Juez de Primera Instancia Penal, quien corre audiencia a las partes, iniciando por el Ministerio Público, para que proponga sus medios de prueba, individualizando cada uno de ellos e indicando qué extremo va probar con los mismos, procedimiento que también debe efectuar la defensa técnica del sindicado, así lo establece el artículo 343 del Código Procesal Penal.

Al momento en que el Juez de Garantía ordena la apertura a juicio, designa en el acto, si el proceso va ser conocido por un Tribunal o por Juez Unipersonal, y esto es algo importante, ya que prepondera la imparcialidad que debe regir en todo proceso penal, debido a que es una garantía de que el fallo será justo y legal, pues, no se presta a intereses y, el hecho de que sea un juez o jueces distintos al que conoció la fase investigativa, un adecuado acceso a la justicia que desvanece cualquier idea o prejuicio sobre la jurisdicción.

2. EL DEBATE.

Previo a entrar de lleno en el desarrollo del juicio o debate, es menester exponer que nuestra legislación, conforme a los decretos 7-2011 y 21-2009 del Congreso de la República de Guatemala, así como acuerdo 30-2009 de la Corte Suprema de Justicia, correspondientes a las Reformas al Código Procesal Penal, Ley de Competencia Penal en Procesos de Mayor Riesgo y Determinación de la Competencia Penal En Procesos De Mayor Riesgo, respectivamente, regulan que la fase de juicio pueda ser conocida por un Juez Unipersonal, por un Tribunal integrado, o bien por un Tribunal de Mayor Riesgo, según la gravedad del caso.

En ese orden de ideas, es importante resaltar que el debate, debe estar regido por principios básicos, fundamentales y cuya ausencia ocasionaría un grave perjuicio en la resolución del caso, orientaría a un fallo erróneo y que, sin duda alguna, causaría agravio a los derechos de las partes.

Dentro de esos principios encontramos:

Inmediación. En vista que las audiencias penales son orales, el Juez controla el desarrollo de las mismas, dirige a las partes y verifica el correcto diligenciamiento de los medios de prueba, por lo que, a falta de este principio la audiencia carecería de un elemento principal y podría ser refutado de nulo el acto. Al respecto, el autor Vivas Ussher, citado por el Dr. Poroj Subbuyuj, expone: “La **inmediación** es el control personal y directo de los jueces, los jurados, las partes y los defensores con el imputado y los órganos de prueba, es decir, con los portadores de los elementos de prueba que van a dar base a la sentencia que valida en todo o en parte, o invalida la acusación.”⁵⁰.

Y este principio se encuentra regulado en nuestra legislación así: “**Inmediación.** El debate se realizará con la presencia ininterrumpida de los Jueces llamados a dictar la sentencia, del Ministerio Público, del acusado, de su defensor y de las demás partes o sus mandatarios.”⁵¹

La **Publicidad.** También regulado taxativamente en nuestra legislación, en el que expone que “el debate será público, pero el tribunal podrá resolver, aun de oficio, que se efectúe, total o parcialmente...”⁵².

La doctrina la define como: “la característica más sobresaliente del modelo de enjuiciamiento penal (...) La administración de justicia es un acto de gobierno de la república, de entre tales reglas emerge la publicidad (...) La publicidad representa el más intenso medio disuasivo en contra de las potenciales interferencias (órganos de prueba mentirosos, jueces arbitrarios) para los fines del juicio, de manera tal que los sujetos procesales viven la presión que imprime o puede imprimir el público, observando cómo

⁵⁰ Oscar Alfredo, Poroj Subbuyuj; EL PROCESO PENAL GUATEMALTECO TOMO II, Tercera Edición, 2012, pág. 83.

⁵¹ Congreso de la República, Código Procesal Penal, Decreto 51-92, Artículo 354.

⁵² Ibid., artículo 356.

los intervinientes en el juicio coadyuvan a la administración del derecho en el caso concreto.

Así, los testigos eventualmente mentirosos encuentran límite en la contra examinación pública; las partes vencen si convencen al tribunal; el tribunal no puede hacer lo que quiere, sino lo que debe (...) La **publicidad de los debates** es regulada como la posibilidad de que cualquier persona pueda presenciar su desarrollo total, y conocer luego los fundamentos de la sentencia.”⁵³

Sin embargo, este principio puede ser restringido, cuando concurre cualquiera de las siguientes circunstancias:

- a) Que afecte directamente el pudor, la vida o la integridad física de alguna de las partes;
- b) Que afecte gravemente el orden público o la seguridad del Estado;
- c) Que peligre un secreto oficial, particular, comercial, industrial, cuya revelación sea punible;
- d) Que la misma ley lo prevea;
- e) Que se esté examinando un menor, y que eso lo exponga a un peligro; aunado a lo anterior, también existen restricciones de acceso, en el que “se negará el acceso de los menores de dieciséis años, no acompañados por un mayor que responda por su conducta, o a cualquier persona que se presente en forma incompatible con la seriedad de la audiencia; asimismo, el presidente del Tribunal tiene discreción para limitar el ingreso del público a una cantidad determinada de personas”.

Asimismo, el Juez o Tribunal, tienen poder disciplinario, y poder de dirección, ya que, debido a los asuntos que se ventilan en el juzgado, puede dar tendencia a que, en algún momento alguna de las partes rompa el deber de decoro que están llamados a observar, y es en ese sentido que el Juez tiene que garantizar un adecuado desarrollo de la audiencia.

⁵³ Oscar Alfredo Poroj Subuyuj; EL PROCESO PENAL GUATEMALTECO TOMO II, Tercera Edición, 2012, pág. 85.

La **oralidad**, va ligada al principio anterior, ya que, al desarrollarse de esta manera, a su vez, permite la publicidad de la justicia, y propicia un adecuado uso de los mecanismos de defensa y acusación, en los que entran en juego la celeridad, economía, poco formalismo, y demás principios propios del procedimiento penal.

Al respecto de la oralidad, Vivas Ussher, refiere: “concurren las actividades intelectivas de los (tres) miembros (Cámara), y es durante la deliberación propia del órgano colegiado en donde se espera que habrá de constituirse la manifestación, de voluntad jurisdiccional a través de la cual es Estado enlaza una solución individual a un conflicto social concreto (Sentencia) (...) Así los jueces que fueron impactados por la prueba rendida en plena contradicción y escucharon los alegatos del fiscal, la defensa y las partes son quienes, sin solución de continuidad, pasan -ante los ojos de la ciudadanía- de sala de audiencia a las deliberaciones -secreta- para dictar allí la sentencia, y luego retornar ante el público para dar a conocer lo sentenciado a las partes, al público y al propio Estado⁵⁴.”

Mientras que la norma, prescribe: “El debate será oral. En esa forma se producirán las declaraciones del acusado, de los órganos de prueba y las intervenciones de todas las personas que participan en él. Las resoluciones del tribunal se dictarán verbalmente, quedando notificados todos por su emisión...”⁵⁵

Sobre esa base, el desarrollo del debate se circunscribe a varias etapas, la primera es la apertura, en la Juez que dirige el debate, en el día y hora fijados para el efecto, verificará la presencia de los sujetos procesales y demás las partes, que en su orden son: Ministerio Público, acusado y su defensor, agraviado o víctima, querellante, testigos, peritos, intérpretes y técnicos, a quienes se les explicará acerca del decoro, formalismos y deberes disciplinarios que implica presenciar el debate, posteriormente, se **declarará abierto el debate**, acto seguido, al imputado, se le debe advertir la importancia y significado de lo que va suceder y la atención que deben prestar en el debate, y es aquí en donde, de manera inmediata, el Ministerio Público, como parte acusadora y la defensa, deben presentar sus alegatos de apertura.

⁵⁴ Op cit. Pág. 96.

⁵⁵ Congreso de la República, Código Procesal Penal, Decreto 51-92, Artículo 362.

También es importante resaltar que, en esta etapa empieza a cobrar preeminencia la observancia del principio de correlación (conocido en la doctrina como *correlatio*), entre acusación, auto de apertura y sentencia, en la que el Ministerio Público, está llamado a mantener la misma línea acusatoria, es decir, que sus alegatos de apertura deben guardar congruencia con sus alegatos conclusivos, y no sorprender al Juez y a la parte contraria, con una petición distinta a la que en un inicio hizo, esto sin perjuicio de lo que establece el segundo párrafo del artículo 388 del Código Procesal Penal, en la que se puede invocar incluso un cambio de figura delictiva, siempre que beneficie al acusado.

Seguidamente, surge la etapa de los **incidentes**. Si las partes tienen incidentes que plantear (los cuales son innominados), deben argumentarlos en ese momento, en la que, el Juez, por una única ocasión le otorgará la palabra a las partes para que se pronuncien. Se pueden resolver en el acto o en la sentencia, según lo solicite el interponente o sea la mejor vía, para la resolución del caso. Contra la resolución del incidente en el juicio, cabe recurso de reposición, el cual tiene la misma validez que la protesta formal.

Después de resueltos los incidentes, o de la declaración de la apertura del debate, es el momento de la declaración de acusado (o los acusados, si son varios), el Juez le debe explicar con palabras claras y sencillas la importancia que implica el debate, también le debe hacer saber que, el artículo 16 de la Constitución Política de la República de Guatemala, le otorga el derecho a no declarar contra sí, lo cual no le afectará, éste puede brindar su versión, que puede darse para sustentar su antítesis defensiva, lo que se traduce en el pleno ejercicio de su defensa material.

Además, todo acusado tiene plena libertad de manifestarse, refutar las declaraciones de los testigos o de algún otro medio probatorio, siempre que guarde el respeto debido, lo que no le perjudica ni podrá ser tomado en su contra, asimismo, en ningún momento podrá valorarse su declaración, ya que no es medio de prueba.

Superada esta etapa, se iniciará el diligenciamiento de la prueba, en la que desfilarán (según la propuesta en cada caso), en su orden: los peritos, testigos, técnicos, documentos, y todos los demás que hayan sido propuestos, tanto por el Ministerio Público, querellante adhesivo, como la defensa técnica. En la recepción de la prueba, se deben observar principios tales como la inmediación, el debido proceso, el interrogatorio

cruzado, el de defensa del acusado, y la buena fe, que permitan el adecuado desarrollo del mismo.

Asimismo, cuando el caso lo amerite y las partes así lo consideren, incluso si se declara de oficio, se podrán practicar diligencias tales como reconocimientos e inspecciones judiciales, se podrá acudir a los lugares en los que se encuentren los testigos que no puedan comparecer al debate cuando, exista algún impedimento o circunstancia difícil de superar.

Al finalizar toda la recepción de prueba, se procede a la fase de Nuevas Pruebas, que consiste en diligenciar pruebas distintas a las que habrían sido admitidas en la audiencia de ofrecimiento de prueba, siempre que, sea manifiestamente útil o indispensable para esclarecer la verdad, en concordancia con lo que establece el artículo 5 del Código Procesal Penal.

La discusión final del debate, consiste en el momento en el que el Presidente del Tribunal o Juez Unipersonal, le otorga la palabra a las partes procesales, para que emitan sus conclusiones, que en su orden serán, Ministerio Público, querellante, actor civil, defensa técnica, acusado y abogados del tercero civilmente demandado, según estén constituidos en el juicio, estos últimos deben ceñirse a los concerniente a la responsabilidad civil, mientras que los demás sobre la cuestión nodal del juicio.

Precisamente en este momento es en el que se va hacer un análisis profundo de los medios de prueba y que cada parte fundamente su posición respecto del juicio, debe ser conciso, claro, hondamente analítico y, sobre todo, fundamentado fáctica, jurídica y probatoriamente, pues es donde deben culminar su teoría del caso, y no se trata solamente de hacer peticiones.

Inmediatamente después de finalizar con las conclusiones, el ente acusador y la defensa técnica del acusado, tienen el derecho de refutar algunos puntos de las conclusiones de la parte contraria, esto es llamado: réplicas, mismas que se deben limitar a la refutación de los argumentos adversos que antes no hubiere sido objeto de informe, así lo reza el artículo 382 de la ley adjetiva penal.

Ya para finalizar, cuando se encuentre presente la víctima, el Juez le dará la palabra, para que se manifieste si es así su deseo, lo que no constituye una nueva declaración, sino que debe referirse a algún pronunciamiento ulterior que tenga hacia el Tribunal (o Juez). Asimismo, se le preguntará al acusado si tiene algo más que manifestar, se le concederá la palabra y, luego, se da por finalizado el debate, decretándose su cierre.

Resumiéndose esta etapa, podemos decir que: “debate es el método de búsqueda de la verdad mediante un acto público de intensa oralidad moderado por jueces, consistente en la confrontación de posturas sobre hechos, normas, pruebas y valoraciones”⁵⁶.

3. DELIBERACIÓN Y SENTENCIA.

Según el Diccionario de la Real Academia Española, el término “deliberación”, se refiere a la acción y efecto de deliberar; y respecto a deliberar: “**1. Considerar atenta y detenidamente el pro y el contra de los motivos de una decisión, antes de adoptarla, y la razón o sinrazón de los votos antes de emitirlos; 2. Resolver algo con premeditación.**”⁵⁷ Tal cuestión se materializa, en el momento en que el Tribunal se reúne para discutir todo lo relativo al caso sometido a juzgamiento y arribar a una decisión, que puede ser unánime o bien, puede haber algún voto disidente o razonado.

Acerca de la deliberación, se cita lo siguiente: “*Existe un orden establecido en el artículo 386 C. P. P. pero el juez o tribunal en esta parte solo debe reflexionar y deliberar en relación a la cuestión penal, no en relación a la reparación a la víctima por el daño causado, porque ello se amplió -sic- a una audiencia distinta si es que se emite una sentencia condenatoria, por lo que el orden legal de reflexión para emitir una sentencia es el siguientes: ... Cuestiones previas... si existió o no delito... la responsabilidad penal del acusado en el hecho comprobado... Calificación legal del delito... pena a imponer... costas procesales.*”⁵⁸

El sistema de valoración a utilizar es el que el artículo 385 establece, el cual se denomina sana crítica razonada, conformada en esencia, por las leyes de la lógica, la

⁵⁶ Código Procesal Penal de Guatemala y sus XX años de vigencia, editorial Serviprensa, junio de 2014.

⁵⁷ Diccionario de la Lengua Española, Vigésimotercera edición, Versión Digital, octubre, 2014.

⁵⁸ Oscar Alfredo Porroj Subuyuj; EL PROCESO PENAL GUATEMALTECO TOMO II, Tercera Edición, 2012, pág. 152.

psicología, las reglas de la experiencia y el sentido común. A este respecto se cita lo siguiente: *“Este sistema de valoración es propio del sistema acusatorio, y busca que los razonamientos vertidos en la sentencia (la llamada inteligencia de la sentencia) sean conforme a las leyes del recto pensamiento (sano criterio), y basado en tres leyes que son: la lógica, la psicología común, y la experiencia humana o conocimiento común... Además, la expresión “razonada” refiere que el tribunal debe dar razón o explicación de cómo llegó a determinadas conclusiones para al final decidir si condena o absuelve...⁵⁹”*

La sentencia es la materialización de la conclusión a la que el Tribunal o Juez, ha arribado, luego de la recepción de todos los medios de prueba, la que tiene que cumplir con las formalidades legales que el artículo 389 del Código Procesal Penal, establece; debe estar plasmada por escrito -redactada- y versará sobre la absolución o condena, posteriormente, la sentencia será leída ante los que comparezcan a la audiencia, no obstante, el siguiente artículo cita: *“Cuando la complejidad del asunto o lo avanzado de la hora torne necesario diferir la redacción de la sentencia, se leerá tan solo su parte resolutive y el tribunal designará un juez relator, que imponga a la audiencia, sintéticamente, de los fundamentos que motivaron la decisión.⁶⁰”*

Como concepto se puede decir que: *“La sentencia puede caracterizarse como la decisión que declara la relación jurídico-sustantiva de uno o más habitantes del país a consecuencia de una petición planteada por el actor penal a través de su acusación (o querrela) aceptada o rechazada, total o parcialmente, por el tribunal de juicio que, luego de oír al imputado, recibidas las pruebas producidas mediante el debate de las partes, y escuchados los alegatos del Ministerio Fiscal y las partes, resuelve en forma definitiva sobre el fundamento de la acusación, condenando o absolviendo al acusado (...) Las leyes reglamentan los requisitos que deben observarse en la deliberación, previa al dictado de la sentencia, la estructura de la misma y la necesaria correlación fáctica con la acusación⁶¹”*

⁵⁹ Ibidem, pág. 153.

⁶⁰ Congreso de la República de Guatemala, Código Procesal Penal, Decreto Número 51-92, Artículo 390.

⁶¹ Gustavo Vivas Ussher, Manual de Derecho Procesal Penal, Pág. 405 Ediciones Alberoni.

Algo importante, es lo referente a que, si se ejerce la acción civil, y existe víctima determinada, el Tribunal, o Juez unipersonal, en el pronunciamiento de la sentencia, fijará una audiencia a llevarse a cabo en el tercer día, en el que se desarrollará una audiencia de tipo civil, y discutir la reparación del daño, y la decisión a la que se llegue, formará parte de la sentencia. Tema este que será analizado con mayor amplitud más adelante.

2.4.5 ETAPA DE IMPUGNACIONES.

Las impugnaciones son los medios procesales establecidos para revisar y controlar los fallos judiciales. Para que procedan se requiere como presupuestos generales: ser agraviado y expresar los motivos de la afectación, ser parte legítimamente constituida o afectada por la sentencia, cumplir los requisitos de forma establecidos e interponerlo en el plazo legal, y que la resolución sea impugnabile.

En el caso particular de las sentencias dictadas en juicio oral y público, es decir, un fallo de primer grado, el recurso procedente el de Apelación Especial, pues, se considera que se está ante la comisión de un agravio procesal en el que incurrió el juez o tribunal, existiendo tres clases de motivos: el primero es cuando, inobserva la existencia de una norma; el segundo, se da con la aplicación errónea de una norma, debiendo aplicar una distinta; y la tercera cuando, se interpreta de manera distinta una norma, dándole un sentido distinto al plasmado por el legislador.

Tal impugnación tiene asidero del artículo 415 en adelante, del Código Procesal Penal, esto conlleva a citar el artículo 11 Bis de la ley eiusdem, que requiere que las resoluciones sean lo suficientemente motivadas, y, sobre todo, que sean acordes a las leyes, pues de lo contrario son susceptibles de impugnación, por medio de los recursos establecidos para el efecto. De esa cuenta, el Ministerio Público, el querellante adhesivo, el acusado y su defensor, son los sujetos que pueden y tienen la facultad de recurrir, dentro de los diez días de ser notificados de la resolución, y se plantea ante el órgano jurisdiccional que emitió el fallo.

2.5.6 ETAPA DE LIQUIDACIÓN DE COSTAS.

Las costas del procedimiento penal son diferentes a las del procedimiento civil y no pueden ser resueltas de la misma manera. La regla general básica, válida para las costas e indemnizaciones en materia penal, es que se dan a cargo de la parte vencida en el juicio o incidente, con excepción de aquellos casos en que el tribunal encuentre razones suficientes para eximir las parcial o totalmente. Por otra parte, la persecución penal está a cargo del Ministerio Público que está exento naturalmente de las costas procesales, en virtud del principio de obligatoriedad que rige su autoridad. Igual sucede con los defensores, cuya participación es obligatoria.

Constituye los gastos que surgen de las partes, como motivo del diligenciamiento de un proceso judicial, y por el que un juez obliga a la parte vencida a cancelar los gastos de la parte vencedora, así como sus gastos propios. Guillermo Cabanellas, las define como: *“Se da este nombre a los gastos legales que hacen las partes y deben satisfacer en ocasión de un procedimiento judicial. Las costas no sólo comprenden los llamados gastos de justicia, o sea los derechos debidos al Estado, fijados por las Leyes, sino además los honorarios de los letrados y los derechos que debe o puede percibir el personal auxiliar, sí así estuviera establecido”*.⁶²

2.7 ETAPA DE EJECUCIÓN.

Es la etapa del proceso en la que corresponde darle cumplimiento a lo resuelto por el Tribunal o Juez de sentencia, mediante sentencia, siempre que no haya recurso pendiente de resolver, es decir, que el fallo se encuentre firme. Al respecto el Dr. Poroj Subyuj, expone: *“En esta etapa, se da cumplimiento a la pena impuesta en una sentencia, y el Juez de ejecución controla su cumplimiento en la forma que se ha establecido por el juez o tribunal de sentencia, velando por que se observen los derechos constitucionales durante el tiempo en el que el condenado está alojado en el establecimiento penitenciario, y ante éste se pueden proponer y discutir todas las instituciones que correspondan en relación al cumplimiento de la condena.”*

⁶²Código Procesal Penal, comentado, concordado y anotado, Guatemala, 2018, editorial fénix, tercera edición aumentada y actualizada.

Dicho autor expone: “Si una persona fue condenada en una sentencia penal, y contra dicha resolución ya no existe un recurso ordinario (apelación especial) o extraordinario (casación) pendiente, la misma se considera “firme” y por ende debe cumplirse con lo ordenado en el artículo 203 constitucional que determina que los jueces deben también ejecutar lo juzgado...”⁶³

De manera que, si existe un recurso pendiente, no se puede ejecutar, ya que de acogerse alguno de los recursos mencionados, podría anularse lo resuelto y, en caso de estar siendo ejecutada una pena anticipadamente, se estaría vulnerando la libertad de la persona procesada, y la pena no tendría razón de ser. La anterior afirmación la robustece el artículo 493 del Código Procesal Penal, al establecer: “Las condenas penales no serán ejecutadas antes de que se encuentren firmes. A tal efecto, el día en que se devienen firmes, se ordenará las comunicaciones e inscripciones correspondientes y se remitirá los autos al Juez de ejecución.”⁶⁴

⁶³Oscar Alfredo Poroj Subyuj; EL PROCESO PENAL GUATEMALTECO TOMO II, Tercera Edición, 2012, pág. 231.

⁶⁴ Congreso de la República de Guatemala, Código Procesal Penal Decreto Número 51-92, Artículo 493.

CAPÍTULO III

VÍCTIMA.

3.1 SUJETOS DEL PROCESO PENAL.

“Según Víctor Moreno Catena, tradicionalmente la doctrina ha venido discutiendo acerca de la existencia o inexistencia de partes en el proceso penal, sin haber llegado a adoptar un criterio claro al respecto. A su modo de ver, la causa fundamental de esta polémica es el hecho de que los procesalistas han partido desde el estudio del derecho privado, y por tal motivo se toma como punto de referencia un concepto de partes, construido exclusivamente para ser aplicado a un proceso civil con objeto dispositivo, donde la legitimación se confiere a partir de la titularidad de los derechos subjetivos, que normalmente podrían haberse satisfecho fuera del proceso.

Este autor afirma que cuando se intenta trasladar dicho concepto al campo del proceso penal, resulta imposible, desde todo punto de vista, hablar de partes procesales con aquel sentido por la propia naturaleza del derecho material con que actúa. Obviamente, no puede presentarse en el proceso penal una persona que, basándose en un derecho subjetivo o en un interés legítimo y personal, pretenda obtener la tutela judicial frente a otra o quien demande en nombre propio una actuación de la ley, sencillamente porque el titular del *iuspuniendi* no es otro que el Estado, y su ejercicio viene atribuido a los tribunales a través del proceso penal, único medio de satisfacerlo”⁶⁵.

En el proceso penal necesariamente han de existir dos sujetos que mantienen posiciones contrapuestas, sin cuya concurrencia no se puede entrar en el juicio, de modo que cuando no haya contradicción, finalizará el proceso o no se llegará a abrir.

Hay una parte activa, un acusador que pide la condena por un hecho delictivo, por cuanto la jurisdicción no puede actuarse de oficio.

Como parte pasiva ha de haber un acusado, que se defiende de la acusación para obtener su absolución o una condena menor.

⁶⁵ Oscar Alfredo, Poroj Subbuyuj. EL PROCESO PENAL GUATEMALTECO Generalidades, Etapa Preparatoria, Etapa Intermedia y la Vía recursiva, Guatemala, 2013. Imprenta y litografía SIMER Quinta edición, 2013. Pág. 111

Tales sujetos, al tener intereses opuestos, y pretender, por una parte, un fallo condenatorio, el otro buscar uno absolutorio, tienen el carácter de parte, puesto que el concepto de sujetos procesales se extiende a todas las personas que tienen intervención directa dentro de un proceso penal.

Con base en las anteriores consideraciones, desde un punto de vista estrictamente procesal, ha de sostenerse que efectivamente para que exista un proceso penal, oral y público, deben estar las dos partes contrapuestas, pues el acusador, aunque no sea el titular del *iuspuniendi*, tiene derecho a ejercer el impulso procesal, a través de uno de los actos introductorios, por otro lado, el acusado, que sí es el titular del derecho a la libertad y que ejerce en sentido materia su posición.

Como se manifestó anteriormente, sujeto procesal, no se trata únicamente de las contrapartes, sino a todos aquellos que, por una u otra razón, tengan interés directo sobre el asunto objeto de litigio, de tal manera que, a continuación, se enumeran los sujetos referidos:

1. EL MINISTERIO PÚBLICO:

Es el Órgano del Estado que tiene asignadas constitucionalmente las funciones de promover la acción de la justicia en defensa de la legalidad, de los derechos de los ciudadanos y del interés público tutelado por la ley, de oficio o a petición de los interesados, así como velar por la independencia de los tribunales y procurar ante éstos la satisfacción del interés social; tales funciones se ejercen por medio de órganos propios, con forme a los principios de unidad de actuación y dependencia jerárquica, y con sujeción en todo caso a los de legalidad e imparcialidad.

Para el efecto, el artículo 251 constitucional, prescribe: "...es una institución auxiliar de la administración pública y de los tribunales, con funciones autónomas cuyos fines principales son velar por el estricto cumplimiento de las leyes del país. Su organización y funcionamiento se regirá por su ley orgánica... le corresponde el ejercicio de la acción penal pública.⁶⁶"

⁶⁶ Asamblea Nacional Constituyente, Constitución Política de la República de Guatemala, 1985, artículo 251.

Además, el Código Procesal Penal, establece: "... El Ministerio Público, por medio de los agentes que designe, tendrá la facultad de practicar la averiguación por los delitos que este Código le asigna, con intervención de los jueces de primera instancia como contralores jurisdiccionales. Asimismo, **ejercerá la acción penal conforme los términos de este código**"⁶⁷ (la negrita es propia).

El mismo cuerpo legal: "El ejercicio de la acción penal corresponde al Ministerio Público como órgano auxiliar de la administración de justicia conforme las disposiciones de este Código. Tendrá a su cargo el procedimiento preparatorio y la dirección de la Policía Nacional Civil en su función investigativa dentro del proceso penal"⁶⁸.

Lo anterior da cuenta que es el ente que, por disposición de rango constitucional, ejerce la acción penal, y promueve la persecución de los delitos que la ley dispone, y de ahí que posean el apoyo de las demás instituciones, con el objeto de investigar los hechos delictivos promovidos en una causa penal.

El concepto legal de Ministerio Público, se encuentra regulado en el artículo 1 de su ley orgánica, que estipula: "**DEFINICIÓN...** es una institución con funciones autónomas, promueve la persecución penal y dirige la investigación de los delitos de acción pública; además velar por el estricto cumplimiento de las leyes del país. En el ejercicio de esta función, el Ministerio Público perseguirá la realización de la justicia, y actuará con objetividad, imparcialidad y con apego al principio de legalidad, en los términos que la ley establece"⁶⁹.

Algo muy interesante es que esta misma ley, dedica un artículo en específico a la víctima, que norma: "El Ministerio Público, deberá dirigir sus acciones tomando en cuenta los intereses de la víctima, a quien deberá brindar amplia asistencia y respeto. Le informará acerca del resultado de las investigaciones y notificará la resolución que pone fin al caso, aun cuando no se haya constituido como querellante."⁷⁰

⁶⁷ Congreso de la República de Guatemala, Código Procesal Penal, Decreto Número 51-92, Artículo 46.

⁶⁸Ibid., Artículo 107.

⁶⁹ Congreso de la República de Guatemala, Ley Orgánica del Ministerio Público, Decreto Número 40-64, del Artículo 1.

⁷⁰ Ídem, artículo 8.

2. EL QUERELLANTE:

“Es la persona física o jurídica que, por haber sido ofendida o agraviada por los hechos delictivos, se constituye en parte activa en el proceso penal instando el castigo del responsable criminal, con lo que su papel en el proceso parece estar teñido de una especie de sentimiento de venganza”⁷¹.

Como concepto de querellante, el autor Jorge R. Moras Mom, refiere: “Es un sujeto privado acusador que, asumiendo voluntariamente el ejercicio de la acción penal emergente de un delito cometido en su contra en forma directa, impulsa el proceso, proporciona elementos de convicción, argumenta sobre ellos y recurre de las resoluciones en la medida en que le concede la ley.

En todos los casos su legitimidad está dada por su condición de particularmente ofendido por el delito. Su condición de acusador se divide en dos aspectos: uno, actuando al lado del fiscal, limitado en cuanto al alcance de sus facultades, en los casos de acción pública; el otro, actuante como único acusador sin intervención del fiscal y dueño de la acción, responsable de su mantenimiento por medio de constante activación, que es el que se presenta en los delitos de los que nace acción privada. En los dos su intervención es facultativa para el ofendido.⁷²”

De los conceptos anteriores se puede establecer que, de acuerdo a las condiciones señaladas por el autor, el primero se trata del querellante adhesivo, mientras que el segundo, del querellante exclusivo, obviamente cada uno con su propio rol dentro del proceso, el cual va a depender del tipo de delito, así como de las condiciones, en especial cuando sea un delito contra la vida, que lógicamente es de acción pública.

De esa cuenta, “Hay un único supuesto en el que puede asumirse la condición de querellante en autos por delitos de acción pública sin ser el ofendido directo que es el del cónyuge, padres, hijos supérstites de la víctima de homicidio, o su último representante

⁷¹ Oscar Alfredo Poroj Subuyuj; EL PROCESO PENAL GUATEMALTECO TOMO II, Tercera Edición, 2012, pág. 231.

⁷²Jorge R. Moras Mom; MANUAL DE DERECHO PROCESAL PENAL, Sexta Edición, 2004, pág. 46.

legal. En todos los casos, como se necesita ser capaz civilmente para actuar, si no lo fuere el ofendido, puede actuar como querellante su representante legal.”⁷³

En nuestra legislación, se encuentra regulada esta figura, en el Código Procesal Penal, en el que se establece: “En los delitos de acción pública, el agraviado con capacidad civil o su representante o guardador en caso de menores o incapaces, o la administración tributaria en materia de su competencia, podrán provocar la persecución penal o adherirse a la ya iniciada por el Ministerio Público. El mismo derecho podrá ser ejercido por cualquier ciudadano o asociación de ciudadanos contra funcionarios o empleados públicos, que hubieren violado directamente derechos humanos en ejercicio de su función o con ocasión de ella, o cuando se trate de delitos cometidos por funcionarios públicos que abusen de su cargo.”⁷⁴

“El querellante podrá siempre colaborar y coadyuvar con el fiscal en la investigación de los hechos. Para el efecto podrá solicitar, cuando lo considere, la práctica y recepción de pruebas anticipadas, así como cualquiera otra diligencia prevista en este Código. Hará sus solicitudes verbalmente o por simple oficio dirigido al fiscal quien deberá considerarlas y actuar de conformidad. Si el querellante discrepa de la decisión del fiscal podrá acudir al Juez de Primera Instancia de la jurisdicción, quien señalará audiencia dentro de las veinticuatro horas siguientes para conocer de los hechos y escuchará las razones tanto del querellante como del fiscal y resolverá inmediatamente sobre las diligencias a practicarse. De estimarlo procedente, el Juez remitirá al fiscal general lo relativo a cambios del fiscal del proceso.”⁷⁵

Tal como se advierte, el querellante juega un rol importante dentro del proceso, en el que inclusive actúa como fiscalizador del papel del fiscal del Ministerio Público, puede proponer diligencias y prueba igual o distinta a la del ente acusador, ayudar en lo que fuere necesario para la averiguación de la verdad y el esclarecimiento del juicio.

⁷³ Ídem.

⁷⁴ Congreso de la República de Guatemala, Código Procesal Penal, Decreto Número 51-92, Artículo 116

⁷⁵ Ídem.

No obstante, se advierte que la normativa anterior se refiere al querellante adhesivo, en el que su actuación va paralela a la del Ministerio Público, cuando se tratan de delitos que no son de acción privada, propio del querellante exclusivo.

En tal sentido, nuestra legislación, le dedicó su propia norma, a esta figura, que establece: “Cuando, conforme a la ley, la persecución fuese privada, actuará como querellante la persona que sea el titular del ejercicio de la acción”⁷⁶. Cabe anotar que, para ejercer esta acción, existe un procedimiento específico, denominado Juicio por Delitos de Acción Privada.

De tal manera que, se para adquirir la condición de Querellante Adhesivo, se realiza con la solicitud que se hace ante el Juez de Primera Instancia Penal, quien habiendo constatado la calidad que posee, lo admitirá sin excusa alguna, mientras que la de Querellante Adhesivo, se realiza con la interposición de la Querella.

3. EL SINDICADO:

El Código Procesal Penal en el artículo 70 le da diferentes denominaciones: sindicado, imputado (señalado como posible autor de un hecho punible o de participar en él); procesado (sujeto a proceso penal por el auto de procesamiento); acusado (el que lo ha sido a través del planteamiento respectivo del Ministerio Público); condenado (sobre quien recayó ya una sentencia condenatoria firme).

La condición de imputado en un proceso se adquiere desde el momento en que la autoridad fiscal o judicial comunica a una persona que se le está investigando por la comisión de determinados hechos delictivos y se le atribuye una participación en los mismos. La condición de imputado deja de ser cuando finaliza el proceso o se haya dictado sentencia absolutoria y esté firme.

“El imputado es la parte pasiva necesaria del proceso penal, se ve sometido al proceso y se encuentra amenazado en su derecho a la libertad, en el ejercicio o disfrute de otros derechos cuando la pena sea de naturaleza diferente. Se le atribuye la comisión de hechos delictivos, y pesa sobre éste la posible imposición de una sanción penal al

⁷⁶ Congreso de la República de Guatemala, Código Procesal Penal, Decreto Número 51-92, artículo 122.

momento de que se dicte la sentencia. De no existir persona contra quien se dirija la acusación, no puede entrarse en el juicio y, por lo tanto, no cabe dictar sentencia condenatoria, de aquí se le considere como diligencia de investigación imprescindible la identificación y determinación del imputado”⁷⁷.

Imputado: “Es el sujeto procesal a quien se le atribuye la materialidad del hecho delictivo y su responsabilidad culpable en su comisión, cualquiera que fuere el grado de participación que en él hubiere tomado.”⁷⁸

4. EL DEFENSOR:

Un personaje indispensable que figura en el proceso penal es el defensor, quien como profesional del derecho interviene y asiste al sindicado, desde el momento de la imputación hasta la ejecución de la sentencia, en caso de ser condenatoria, en virtud del derecho de defensa que le asiste a todo imputado.

La ley ordinaria contiene en lo relativo al instituto de la defensa, dos formas de ejercerla: la defensa por sí mismo y la defensa técnica. La primera es permitida solo en el caso de que el imputado lo desee y no perjudique con ello los resultados que pueda conseguir una defensa técnica.

El abogado es una garantía para lograr una recta administración de justicia, no sólo porque en la inmensa mayoría de los casos los interesados son incapaces de efectuar una ordenación clara, sistemática y conveniente de los hechos, sino porque al ser jurisperitos, cooperan de modo efficacísimo a hallar, de entre el laberinto de disposiciones vigentes, las normas aplicables al caso concreto viniendo a ser de esta manera los más valiosos colaboradores del juez.

“La defensa técnica, debe ser ejercida por abogado, legal y reglamentariamente habilitado para el ejercicio profesional. El imputado puede elegir al defensor de su confianza, o bien el juez debe nombrarle uno de oficio, con el objeto de garantizar la defensa, cuando por cualquier circunstancia no pueda proveerse de uno y aún puede

⁷⁷Ibid.

⁷⁸Jorge R Moras Mom; MANUAL DE DERECHO PROCESAL PENAL, Sexta Edición, 2004, pág. 51.

nombrarlo en contra de la voluntad del imputado, Artículos 92 y 93 del Código Procesal Penal”.⁷⁹

5. TERCERO CIVILMENTE DEMANDADO:

Es el: “Sujeto pasivo de la acción civil indemnizatoria o reparatoria ejercitada en el proceso penal, puede ser el imputado mismo, cuando a él se dirige la demanda como responsable directo, en cuyo caso el letrado defensor penal, si no hay manifestación expresa en contra, será su apoderado civil, sin necesidad de otorgamiento de mandato expreso al efecto. Pero, también puede ser responsable por el daño causado por el delito el tercero de quien dependa el procesado y que según la ley civil se traslada la responsabilidad de éste al tercero. Este tercero que debe responder civilmente por el imputado del daño puede ser citado para que intervenga en el proceso, a solicitud de quien ejerza la acción resarcitoria, el que deberá en su escrito expresar el nombre y domicilio del demandado y los motivos en que funda su acción...”⁸⁰

Se le considera tercero civilmente demandado a aquella persona natural o jurídica que, sin tener responsabilidades penales, sí tiene responsabilidades civiles derivadas del delito. Este punto es muy importante, ya que, hay que diferenciar bien esta figura, pues no se refiere en nada a que otra persona sea quien enfrente el proceso penal, o en su caso, que sufra las consecuencias penales, sino se refiere únicamente a la responsabilidad civil, tales como daños materiales, resarcimientos del daño, restitución, entre otros.

Nuestra legislación, regula que: “Quien ejerza la acción reparatoria podrá solicitar la citación de la persona que, por previsión directa de la ley, responda por el daño que el imputado hubiere causado con el hecho punible, a fin de que intervenga en el procedimiento como demandada.”⁸¹La solicitud se debe plantear ante el Juez que controla la investigación, con la indicación del nombre, domicilio o residencia del demandado y de su vínculo jurídico con el imputado, y si aquel acoge la solicitud, le notificará al demandado y al Ministerio Público.

⁷⁹Congreso de la República de Guatemala, Código Procesal Penal, Decreto Número 51-92, Artículos 92, 93.

⁸⁰Jorge R Moras Mom; MANUAL DE DERECHO PROCESAL PENAL, Sexta Edición, 2004, pág. 52.

⁸¹Congreso de la República de Guatemala, Código Procesal Penal, Decreto Número 51-92, Artículo 135

De tal manera que, esta persona puede ingresar al proceso a petición de quien ejerce la acción reparadora (acción civil), a efecto de que actúe dentro del proceso penal como demandada y responda por el daño que el imputado hubiere causado con el hecho punible, siempre y cuando la ley respectiva prevea que dicha persona debe responder en ese sentido.

Cuando se trata de la restitución de la cosa, reparación del daño o indemnización de los perjuicios causados por los hechos delictivos, es la víctima o agraviado quien lo solicita, cabe anotar que, en el proceso penal guatemalteco, se derogó la figura del Actor Civil, aunque se dejó vigente el Tercero Civilmente Demandado.

6. CONSULTORES TÉCNICOS

El Código Procesal Penal, establece en su artículo 141, lo siguiente: "Si, por las particularidades del caso, alguna de las partes considera necesario ser asistida por un consultor en una ciencia, arte o técnica, lo propondrá al Ministerio Público o al Tribunal, quien decidirá sobre su designación, según las reglas aplicables a los peritos, en lo pertinente, salvo que sea legalmente inhábil conforme a este Código. El consultor técnico podrá presenciar las operaciones periciales y hacer observaciones durante su transcurso, pero no emitirá el dictamen; los peritos harán constar las observaciones...".

3.2 VICTIMOLOGÍA.

Como parte de la criminología, esta ciencia es una de las más importantes cuando se trata de prevención del delito, atención a la víctima y el debido acompañamiento que debe tener en un proceso penal, en vista de la obligación que todo Estado tiene de respetar sus derechos, de su objeto principal que se trata del estudio a la víctima y las secuelas que le genera un delito, así como de la colaboración que presta en la impartición de justicia, al ser parte importante de las investigaciones.

“Al referirse a “víctima”, necesariamente se tiene que abordar el tema de la victimología, que, según el Diccionario de la Real Academia Española, significa el estudio de las causas por las que determinadas personas son víctimas de un delito. El campo de la victimología incluye o puede incluir, en función de los distintos autores, un gran número

de disciplinas o materias, tales como la sociología, psicología, derecho penal o criminología."⁸²

Etimológicamente, la palabra victimología significa tratado o estudio de la víctima, se refiere a la persona que sufre o es lesionada en su cuerpo o en su propiedad, por otra.

La Victimología es una ciencia joven, sobre la cual se asientan los pilares de un nuevo sistema de justicia, capaz de reordenar y equilibrar el orden social. Va afianzándose como un campo de investigación científico que se encarga del estudio de las víctimas en general, impulsando durante los últimos años un proceso de revisión científica del rol de la víctima en el suceso criminal; una redefinición del mismo a la luz de los conocimientos empíricos, el protagonismo, neutralización y redescubrimiento, son lemas que nos reflejan su desarrollo⁸³.

Esta ciencia ha ido avanzando, ampliando con ello su campo de estudio, que va desde el delincuente hasta la víctima, pretendiendo darle una explicación, sobre todo, una solución a estos dos problemas, que, ligados intrínsecamente, crean dificultades sociales.

Quizás, lo más importante de la Victimología sea la deducción de que no solamente debemos hacer prevención criminal sino prevención victimal, no sólo hay que evitar que algunos sujetos sean criminales, también puede evitarse que muchas personas lleguen a ser víctimas, en definitiva: "es importante enseñar a la gente a no ser víctimas". En efecto, la moderna Victimología no pretende una inviable regresión a tiempos pasados, a la venganza privada y a la represalia, porque una respuesta institucional y serena al delito no puede seguir los dictados emocionales de la víctima y, tan sesgado como el olvido de ésta, sería cualquier intento de examinar el problema criminal desde la sola óptica de uno de sus protagonistas⁸⁴.

Como fue anotado, la Victimología ha ido avanzando, así lo afirma el autor Sergio. J. Cuaresma Terám: "Junto a esta Victimología originaria surgió en los años ochenta, una

⁸²Política de Reparación Digna y Transformadora, Organismo Judicial de Guatemala, Guatemala, Pág. 44.

⁸³Estudios Básicos de Derechos Humanos V, Instituto Iberoamericano de Derechos Humanos, Primera Edición, San José, 1996, pág. 303.

⁸⁴ Op cit. Pág. 304.

nueva Victimología, diferente a la anterior; fundamentalmente por su preocupación por las necesidades y derechos de las víctimas.

En la actualidad, se postula para las víctimas un tratamiento que les dé cabida en el ordenamiento procesal penal, pero sin contraponer los derechos de autor del delito a los de la víctima. Naturalmente hay que dar una respuesta a aquellas personas perjudicadas por el delito y habrá de ser el Sistema Penal el encargado de paliar, en la medida de lo posible, las consecuencias desfavorables que hayan marcado a una persona en cuanto víctima del delito.”⁸⁵

De lo anterior se evidencia que, en la actualidad, para poder arribar a un sistema de justicia que responda a los intereses de todas las partes en contienda, debe inclinarse la atención también a la víctima, y no solo al delincuente, es decir, que, por mucho tiempo, la atención se mantuvo centrada en el victimario y se dejaba a un lado a la víctima, parte importante y fundamental, ya que es quien sufre directamente el detrimento a consecuencia de un delito. De manera que surge la necesidad de analizarlo con mayor profundidad.

3.3 DEFINICIÓN DE VÍCTIMA O AGRAVIADO.

Previo a entrar a brindar un concepto propiamente dicho de lo que se refiere a la víctima, es importante hacer algunas acotaciones.

Históricamente, las víctimas no han jugado un papel importante dentro de los hechos delictivos, pero esto se debe a que las políticas de Estado no han sido las más propicias, para darle la participación que les corresponde. De esa cuenta, a manera de antecedente y desde la perspectiva de la neutralización de la víctima, el Derecho Penal, se ha orientado en forma unilateral hacia el autor del delito, dejando a la víctima en una posición marginal, cuando no limitada a su participación como testigo en el esclarecimiento del hecho delictivo; incluso como testigo se convierte en destinatario de serios compromisos y obligaciones, y portador de pocos o ningún derecho.

⁸⁵ Ídem.

Ese fenómeno no es casual, el Derecho Penal surge precisamente con la neutralización de la víctima, a partir del momento en que el Estado monopoliza la reacción penal, es decir, que desde que prohíbe la justicia por propia mano, referente a que la víctima castigue a su victimario, y el rol punitivo es asumido por el poder que el Estado tiene de impartir justicia, se le aparta del conflicto a la víctima, se le neutraliza; se le consideraba como un sujeto pasivo, neutro, estático, que no contribuía en nada al hecho criminal, hasta que se iniciaron los estudios no solo del delincuente, sino de la pareja penal, en el que se le dio a la víctima un rol de participación más activo, en el que no solo ayuda al esclarecimiento de un hecho, sino que es capaz de contribuir en el origen y desarrollo de un hecho delictivo.

El olvido que el Estado había tenido respecto de la víctima, tiene sentido lógico cuando, se le ubica desde una óptica de perdedor, agraviado, lesionado, golpeado, violado, estafado, etc., y se le admiraba al agresor como empoderado, victorioso pero violento, pues se atreve a realizarle daño al prójimo y que una persona común no realizaría.

“El actual reencuentro con la víctima, tímido y tardío, expresa la imperiosa necesidad de verificar, a la luz de la ciencia, la función "real" que desempeña la víctima del delito en los diversos momentos del suceso criminal (deliberación, decisión, ejecución, racionalización y justificación, entre otros)”⁸⁶.

Con base en lo anterior, tal como ha sido apuntado, la víctima ha sido olvidada por el derecho penal, quien ha venido desempeñando un rol medianamente inclusivo, sin embargo, se considera que es parte fundamental en el proceso penal, sin cuya colaboración no se tendría un adecuado desarrollo del mismo. Su participación da inicio en el momento en que denuncia un hecho, y continúa cuando se constituye como querellante, participa como testigo, etc., necesario para lograr una resolución justa y legal del caso sometido a juzgamiento.

De ahí que, para definir a la víctima, se pueden apreciar dos vocablos que nos dan el génesis del mismo, los cuales han ido evolucionando con el pasar del tiempo, hasta la

⁸⁶ Ibidem. Pág. 301.

actualidad, pero que siempre han estado relacionado con el término que hoy en día nos ocupa, pues su objetivo es estudiarla, esa que cae vencida ante el adversario, sin importar el acto que ejecute en su contra.

Es así que el autor Elías Newman, señala que “este término deriva de “Vencire”: animales que se sacrificaban a los dioses y deidades, o bien, “Venceri”: que representa el sujeto vencido. Y así, “Victim” en inglés, “victime” en francés, y “vittima” en italiano”⁸⁷.

Con las nociones apuntadas, se puede concluir que al hablar de víctima o agraviado, nos referimos a aquella persona que, en la relación de un hecho criminal, ha sufrido los efectos del mismo, que puede afectarle de manera directa, física, patrimonial, psicológica, moralmente, entre otros bienes jurídicos tutelados, sin perjuicio de que el hecho delictivo se cometa contra la sociedad, que en este caso el agraviado sería el Estado.

En esa línea, pese a que, a nuestro ordenamiento jurídico, no le caracteriza el brindar conceptos, respecto a este tema encontramos lo siguiente: *“Es la mujer de cualquier edad a quien se le infringe cualquier tipo de violencia”*. La ley adopta una terminología específica sin diferenciar entre quien fallece a consecuencia de la violencia (víctima) y las mujeres que aun sufriendo violencia eventual o reiteradamente, encuentran o crean estrategias para continuar viviendo, aun en un ambiente hostil, de malestar, de sufrimiento y de peligro. En la teoría creada para la explicación del problema de la violencia contra las mujeres, en el último caso, no se les denomina víctima sino “sobrevivientes de violencia”⁸⁸.

“Se entenderá por víctima a las personas que, individualmente o colectivamente, hayan sufrido daños, incluidas lesiones físicas o mentales, sufrimiento emocional, pérdida financiera o menoscabo sustancial de sus derechos fundamentales, como consecuencia de acciones u omisiones que violen la legislación penal vigente. Se incluye, además, en su caso, el cónyuge, a los familiares o dependientes inmediatos de la víctima directa y/o a la persona que conviva con ella en el momento de cometerse el delito, y a las personas

⁸⁷Neuman Elías, Victimología. El Rol de la Víctima en los delitos Convencionales y no Convencionales. 2da. Edición, Buenos Aires, 1994, pág. 27.

⁸⁸Grupo Guatemalteco de mujeres GGM, Ley contra el Femicidio y otras formas de violencia contra la mujer comentarios y concordancias, Guatemala, diciembre 2010, 2da. Edición. Pág. 22.

que hayan sufrido daños al intervenir para asistir a la víctima en peligro o para prevenir la victimización”⁸⁹.

Definición legal: nuestro Código Procesal Penal, establece:

“**1. Víctima.** Se entenderá por víctimas a las personas que, individual o colectivamente, hayan sufrido daños, incluidas lesiones físicas o mentales, sufrimiento emocional, pérdida financiera o menoscabo sustancial de sus derechos fundamentales, como consecuencia de acciones u omisiones que violen la legislación penal vigente. Se incluye, además, en su caso, al cónyuge, a los familiares o dependientes inmediatos de la víctima directa y/o a la persona que conviva con ella en el momento de cometerse el delito, y a las personas que hayan sufrido daños al intervenir para asistir a la víctima en peligro o para prevenir la victimización...

3. A los representantes de una sociedad por los delitos cometidos contra la misma y a los socios respecto a los cometidos por quienes la dirijan, administren o controlen; y, **4.** A las asociaciones en los delitos que afecten intereses colectivos o difusos, siempre que el objeto de la asociación se vincule directamente con dichos intereses.⁹⁰”

De esa cuenta, se puede determinar que nuestra legislación recoge en su normativa, la mayoría de tipos de víctimas, lo que se advierte al analizar las clases en el apartado siguiente a desarrollar, por lo que es una regulación que se encuentra aún acorde a la realidad.

3.3.1 CLASES DE VÍCTIMA.

Las víctimas afectadas por un hecho delictivo, son sujetos de derecho y pueden ser víctimas directas o indirectas, entendiendo estas últimas como familiares, e independientemente de quién sea, están facultadas para acompañar el curso del debate o para realizar el reclamo o petición correspondiente a efectos de reparación.

En el ámbito interamericano se reconoce a las víctimas colectivas, incluyendo dentro de este concepto a las poblaciones indígenas y otros grupos vulnerables.

⁸⁹ Congreso de la República de Guatemala, Ley Orgánica del instituto para la Asistencia y Atención a la Víctima del delito, Decreto número 21-2016, Segundo Considerando.

⁹⁰ Congreso de la República de Guatemala, Código Procesal Penal. Decreto Número 51-92, Artículo 175

Cuando se habla de una clasificación de víctima, resulta un tanto difícil centrarse en solo una, ya que diversos autores han dedicado sus estudios a querer consolidar los tipos de víctima en una que reúna a todas, sin embargo, cada uno sostiene un criterio distinto, pero para efectos del análisis que se está realizando en este material, se tomarán las dos que, a consideración propia, tienen mayor relación con nuestra legislación y realidad social.

El libro *Victimología*, del autor español Gerardo Díaz Landrove, realiza la siguiente:

VÍCTIMAS NO PARTICIPANTES O FUNGIBLES:

Son las víctimas ideales, las completamente inocentes. En esta categoría, resulta irrelevante si hay una relación entre víctima y victimario, porque este último podría ser sustituido en la dinámica criminal, ya que cualquier miembro de la sociedad es una víctima potencial, que no tienen injerencia en la conducta criminal.

Las víctimas fungibles, no juegan un papel en función concreta de una relación con el victimario, pues el delito no se desarrolla de acuerdo a su intervención consciente o inconsciente.

En esta clasificación pueden surgir dos tipos más, las víctimas accidentales y las indiscriminadas.

Las primeras, son aquellas que toman esa cualidad debido a circunstancias del azar, son halladas por el activo victimario en su camino, no se conocen, ocurre por circunstancias desconocidas, ejemplo: un atropello hacia un peatón.

Mientras que las segundas, son aquellas que no tienen ningún vínculo con el victimario, ni parte en un hecho concreto o conflicto, no media condición social, sino que se habla de una sociedad en general, de ahí que el victimario obra de forma indiscriminada, por ejemplo: el terrorismo.

VÍCTIMAS PARTICIPANTES O FUNGIBLES:

“Son aquellas que desempeñan un cierto papel en la génesis del delito. Integran los supuestos más evidentes de intervención, voluntario o no, de la víctima en la dinámica criminal, y ofrecen una amplia gama de posibilidad”⁹¹.

Es aquella que por negligente y desidioso facilita la comisión del delito, es quien da la oportunidad de que le causen agravio, pues sabiendo que obrar de forma determinada, lo hace sin guardar la cautela respectiva. A guisa de verbigracia: una persona que camina a altas horas de la noche en un barrio peligroso, o en el mismo caso, portar una cadena de oro bastante llamativa. Este tipo de víctimas admiten dos clasificaciones:

“Víctimas alternativas: ... aquellas que deliberadamente se colocan en posición de serlo... en donde cualquiera puede ser víctima, pues al enfrentarse dos sujetos, habrá un duelo entre ambos, y cualquiera puede asumir el rol de víctima o victimario...

Víctimas voluntarias: Es cuando el delito es el resultado de una instigación de la propia víctima o de un pacto libremente asumido... hay una intervención de la víctima en forma voluntaria, para lograr un objetivo. Ejemplo sería una eutanasia... la víctima se constituye en un homicida-suicida; la persona que se somete a mutilaciones⁹²...” (el resaltado es propio).

VÍCTIMAS FAMILIARES:

Son aquellas que, por sus circunstancias personales de dependencia y sus condiciones de vulnerabilidad, tienen la necesidad de vivir en la misma casa que su victimario, sin que tengan otra opción distinta a la de estar sometidos bajo ese clima violento, tal el caso de las esposas, hijos, progenitores, convivientes, y que al transcurso del tiempo sufren graves daños psicológicos. Son las que permanentemente están sometidas a los malos tratos y daños, y no denuncian ya sea por miedo, amenazas o por conservar el hogar.

⁹¹Gerardo Landrove Díaz; Victimología. Editorial Tirant lo Blanch, Madrid, 1994, pág. 40.

⁹²Ídem, pág. 24.

VÍCTIMAS COLECTIVAS:

Cuando se habla de este tipo de víctimas, se debe entender por aquellos ilícitos que no tienen un objetivo específico dentro de un grupo determinado, o bien, que afecten no a una persona, sino un bien jurídico tutelado; son las personas jurídicas, la Sociedad, el Estado, que resultan afectadas por el delito.

“En estos casos, se dificulta muchas veces, identificar con plena convicción o certeza quién es realmente la víctima, así como pretender individualizarla, por cuanto no existe una relación personal o directa entre el infractor y su víctima, por lo que ello viene a determinar un complejo mecanismo de neutralización o justificación del hecho... en el caso de aquellos delitos, cuyos autores pertenecen con exclusividad o casi exclusivamente, a determinadas profesiones o categorías laborales...; en buena medida el delito cometido y su modalidad, está condicionado por las posibilidades de acceso al objeto del delito, de acuerdo a la posición social, educativa o laboral que el sujeto tenga para lograrlo y las herramientas que se le faciliten.⁹³”

FALSAS VÍCTIMAS:

Surgen cuando, dentro de un contexto social, denuncian delitos que no existen, este tipo de víctimas deben analizarse desde el punto de vista patológico, de tal manera que, resulta imperioso corroborar la veracidad de la denuncia. De esta clasificación, surge una subclasificación en la que se encuentran: a) víctimas simuladoras, son las que están conscientes que la imputación que hacen es falsa y promueven un error jurisdiccional; b) víctimas imaginarias, que son las que, por su corto grado de madurez o bien, a causa de razones psicopatológicas, se consideran víctimas de un delito.

En ambos casos, las víctimas que se encuentran en esta posición, lo que pretenden es llamar la atención sobre algo que nunca sucedió, ocasionar distracción policial o desgaste judicial.

Por otra parte, también pueden ser clasificadas en víctimas: Primaria, Secundaria y Terciaria, como a continuación se describe:

⁹³Ibidem. Pág. 27.

VÍCTIMA PRIMARIA:

Es la derivada de haber padecido un delito que, cuando va acompañado de violencia o de una relación personal con el autor, suele traer efectos que se mantienen en el tiempo y pueden ser físicos, psíquicos, económicos o de rechazo social. La Víctima de un delito no solo ha de enfrentarse con los perjuicios derivados de la lesión o puesta en peligro del bien jurídico tutelado que conlleva el delito, sino que, en muchos casos, acompañando a éste, se producen otra serie de efectos que inciden en la gravedad material del daño o perjuicio producido.

VÍCTIMA SECUNDARIA:

Es la que se deriva de las relaciones de la víctima con el sistema jurídico penal. Se considera aún más negativa que la primaria, porque es el propio sistema el que victimiza a quien se dirige a él pidiendo justicia y porque afecta al prestigio del propio sistema. Son las llamadas “víctimas del proceso”, que son las personas ofendidas que sufren daño en sus derechos fundamentales, en su dignidad humana y en la consecución de la justicia, debido a la inoperancia del sistema penal.

VÍCTIMA TERCIARIA:

Aquella que se deriva del estigma social de ser víctima de la violencia de género.

Debe tenerse en cuenta que las necesidades de la víctima resultantes de un acto criminal son complejas y van desde las económicas y emocionales hasta la asistencia en su salud física y problemas de carácter social y laboral.

Asimismo, existen víctimas indirectas o colaterales, como los hijos e hijas huérfanos debido al homicidio, femicidio en agravio de su ascendiente, o padres o madres desamparados que dependían de la víctima, entre otros casos y que la sociedad no debería descuidar. Sumando a ello, muchas veces la víctima queda revictimizada porque, luego de sufrir el agravio por el delito cometido contra su persona, se vuelve nuevamente víctima con el tratamiento que recibe de parte del sistema de justicia (a través de los impartidores de justicia: jueces, fiscales, policía, personal administrativo, etc.).

Igualmente, las víctimas en el proceso penal se ven estigmatizadas por la sociedad, pues muchas veces se les culpa por lo que les sucedió, y a pesar de haberseles otorgado una reparación digna esta no es ejecutable dentro del proceso penal, lo cual trae consigo mayores sufrimientos.

3.3.2 CONSECUENCIAS PARA LA VÍCTIMA.

Al hablar de delito, se sabe que el mismo trae aparejado un suceso violento, generalmente inesperado y que en ningún momento la víctima está preparada para recibirlo. Inicialmente es necesario dejar claro que toda persona que, por una u otra razón, adquiera calidad de víctima, va sufrir uno o varios vejámenes, y las consecuencias van a depender del delito que se cometa en su contra. Por ejemplo: si la víctima es objeto de hurto, la consecuencia será una afectación patrimonial, pecuniaria, es el detrimento producido por la sustracción del bien mueble; ese despojo le genera un menoscabo en sus bienes.

Si es objeto de calumnia, la afectación será sobre su honor, la acción delictuosa le genera un descrédito ante la sociedad, familia o amigos, incluso ante él mismo.

En los delitos sexuales, las consecuencias son un poco más severas, además del quebrantamiento de la libertad o indemnidad sexual, según sea el caso, la víctima puede inclusive ser objeto de un embarazo no deseado. Inclusive, el Estado puede sufrir las consecuencias de un delito, en los delitos de peculado, el detrimento se vería afectado en sus arcas, produciendo consecuencias paralelas hacia la sociedad. Y así se pueden seguir enumerando muchos delitos más, cada uno con sus consecuencias distintas.

No obstante, lo anterior, las consecuencias del delito no se limitan únicamente a los bienes jurídicamente tutelados en cada supuesto de hecho, sino que van más allá de lo materialmente afectado.

Cada ilícito apareja daños no visibles, que van más allá, que dejan a los sujetos pasivos secuelas psicológicas que, por lo general, pasa desapercibido pero que deja marcada la vida de cada uno, en muchas ocasiones de por vida. El impacto en el delito se ve influido por circunstancias complejas, tales como la resiliencia de las personas, sus

características personales el ambiente familiar, social, cultural, el apoyo que recibió después del mismo, y de las circunstancias en que el delito pudo cometerse.

De tal manera que, es importante resaltar que el Estado en cuanto a este respecto, en el año dos mil dieciséis, creó el decreto número 21-2016, del Congreso de la República, Ley Orgánica del Instituto Para la Asistencia y Atención a la Víctima del Delito, con la que pretende darle cumplimiento a los convenios y tratados ratificados por Guatemala, debido a “que actualmente existen diversas normativas internas penales especiales que recogen la obligación de proveer asistencia y atención a la víctima en forma especializada”⁹⁴, y en general lo que pretende es que, con el vigor de esa ley y la creación del Instituto de la Víctima, se le brinde atención especializada a las víctimas en condiciones de vulnerabilidad y de garantizarle la atención integral.

Por lo que, se ve una actitud activa, respecto a la preocupación que existe, internacionalmente, para proteger a las víctimas, darles una asistencia adecuada e integral, para que, en la medida posible, se recupere de las secuelas que el hecho delictivo le dejó.

3.4 TUTELA JUDICIAL EFECTIVA.

Íntimamente ligado al acceso a la Justicia, es un derecho otorgado por la Constitución Política de la República de Guatemala, mediante el cual, toda persona tiene la potestad de ejercer libre y eficazmente, la defensa de sus derechos e intereses legítimos, ante los Órganos Jurisdiccionales; es el derecho de acceso a los órganos de justicia mediante los mecanismos legales, conocido éste como “derecho de configuración legal”.

“Definida en la Enciclopedia Jurídica como “un derecho constitucional por el que toda persona puede ejercer libremente la defensa de sus derechos e intereses legítimos ante la jurisdicción, siendo una garantía jurisdiccional a la no indefensión y al libre acceso a los tribunales a fin de obtener una resolución fundada en Derecho, a su ejecución y a la utilización del sistema de recursos. Supone una garantía procedimental que impone la

⁹⁴Congreso de la República de Guatemala, Ley Orgánica del Instituto Para la Asistencia y Atención a la Víctima del Delito, Decreto Número 21-2016, Segundo Considerando,

observancia de las reglas del proceso y el derecho a un proceso eficaz y sin dilaciones indebidas.⁹⁵”

Para la doctrina española citada por Torres Rodríguez “tiene un contenido complejo, que incluye los siguientes aspectos: el derecho de acceso a los Tribunales, el derecho a obtener una sentencia fundada en derecho congruente, el derecho a la efectividad de las resoluciones judiciales y el derecho al recurso legalmente previsto”.

Para Cárdenas Torres, “mucho antes de que la humanidad contara con una noción de derecho, ésta debió contar imprescindiblemente con un mecanismo de solución de conflictos que permitiese no recurrir a la acción directa que, tenía como instrumento exclusivo el uso de la fuerza y que a su vez prescindía de todo método razonable para solucionar un conflicto de intereses; es así que se germinó la necesidad de recurrir a un tercero. Pues bien, Monroy Gálvez indica “el acto de recurrir a este tercero en busca de una solución a un conflicto, es la génesis de lo que siglos después va a denominarse derecho de acción”.

Conforme lo expuesto por Cárdenas Torres, posterior a realizar un análisis de la acción: “A manera de síntesis podemos afirmar que el derecho de acción es de naturaleza constitucional, inherente a todo sujeto de derechos por el sólo hecho de serlo, y que lo faculta a exigir al Estado tutela jurisdiccional efectiva para un caso concreto.”

Para Alex Carroca Pérez: “La tutela judicial efectiva garantiza: la posibilidad de acceder a los órganos jurisdiccionales iniciando un proceso; la obtención de una sentencia motivada que declare el derecho de cada una de las partes; la posibilidad de las partes de poder interponer los recursos que la ley provea; y la posibilidad de obtener el cumplimiento efectivo de la sentencia.”

De lo anteriormente expuesto se puede establecer que la tutela judicial efectiva contiene los siguientes elementos:

a) Libre acceso a la justicia;

⁹⁵Sonia Carol, Martínez Obregón; Revista Jurídica 2016-2017, Organismo Judicial de Guatemala, pág. 1.

- b) Conseguir una sentencia fundada en derecho congruente, debidamente motivada y fundamentada, emitida en un tiempo razonable;
- c) Ejecutoriedad del fallo y efectividad de las resoluciones judiciales;
- d) Derecho al recurso legalmente previsto.

Con base en lo anterior, se cita el artículo veintinueve de la Constitución Política de la República de Guatemala que, en lo conducente prescribe: “toda persona tiene libre acceso a los tribunales, dependencias y oficinas del Estado, para ejercer sus acciones y hacer valer sus derechos de conformidad con la ley”. En cumplimiento a esta disposición de alto rango jerárquico, es que el Estado se encuentra organizado como Órganos Jurisdiccionales en todas las materias, a efecto de brindarles el acceso a todas las personas para la resolución de sus conflictos de poca o mucha trascendencia.

Cabe destacar que ese acceso a la justicia se fundamenta en la independencia con la que los Jueces deben conocer y resolver, pues dicha independencia ha sido otorgada por el Organismo Judicial, tal como lo estipulan los artículos doscientos tres y doscientos cuatro Constitucionales; además del respeto que deben guardar al derecho de defensa, como uno de los principios primordiales, pues el artículo doce de la Constitución refiere: *“Derecho de defensa. La defensa de la persona y sus derechos son inviolables. Nadie podrá ser condenado, ni privado de sus derechos, sin haber sido citado, oído y vencido en proceso legal ante juez o tribunal competente y preestablecido. Ninguna persona puede ser juzgada por Tribunales Especiales o secretos, ni por procedimientos que no estén preestablecidos legalmente.”*

De esa cuenta, no es admisible hacer distinción entre personas, según sus condiciones personales, pues cuanto más vulnerable es, mayor debe ser el impulso procesal para brindarle la protección a sus derechos, ya que, en muchas ocasiones los protocolos legislativos generan dificultad para que las mismas acudan a ejercer sus derechos e instar a la protección de los mismos.

Para ello es importante referir que: el Derecho Procesal Penal se encuentra inmerso en un proceso de constitucionalización normativa, por ello Lorca Navarrete afirma que “la interpretación y aplicación de las normas procesales tiene trascendencia constitucional,

por cuanto el derecho a la tutela judicial efectiva obliga a elegir la interpretación de aquella que sea más conforme con el principio *pro actione* y con la efectividad de las garantías que se integran en esa tutela, de suerte que si la interpretación de la forma procesal no se acomoda a la finalidad de garantía, hasta el punto que desaparezca la proporcionalidad (principio de proporcionalidad) entre lo que la forma demanda y fin que pretende, olvidando su lógica y razonable concatenación sustantiva, es claro que el derecho fundamental a la tutela efectiva resulta vulnerado”⁹⁶.

⁹⁶ Josué Felipe Baquix, DERECHO PROCESAL PENAL GUATEMALTECO, Etapa preparatoria e intermedia, Guatemala, Editorial Servi prensa, 1ª Reimpresión de la 1ª Edición Julio 2014. Pág. 17. Pág. 47

CAPÍTULO IV

ACCIONES DERIVADAS DEL DELITO.

La acción constituye el fundamento motor del procedimiento. En el caso del proceso penal, los fines y objetivos últimos se encuentran expresados en el artículo 5 del Código Procesal Penal.

- La averiguación de un hecho señalado como delito o falta.
- La averiguación de las circunstancias en que pudo ser cometido.
- El establecimiento de la posible participación del sindicado.
- El pronunciamiento de la sentencia.
- La ejecución de la sentencia.
- Responder a las legítimas pretensiones de los sujetos procesales.

“La acción penal delimita el objeto del proceso penal, tanto subjetiva como objetivamente. Subjetivamente, es el Estado a través del órgano acusador, o Ministerio Público, el legitimado al ejercicio de la acción penal, precisamente en contra de la persona del acusado.

Objetivamente, la acción penal viene delimitada por el objeto de la acusación, es decir, el hecho criminal y su posible calificación jurídica como delito o falta. El resultado último del ejercicio de la acción penal es cumplimiento de los fines del procedimiento, no tanto la obtención de una sentencia condenatoria como *prima facie* pudiera alcanzar a pensarse⁹⁷.

La **acción civil** derivada o proveniente del delito, es aquella que se otorga al perjudicado de un delito, esto es, a la víctima, para exigir las restituciones, reparaciones o indemnizaciones que impone la ley penal. Por lo anterior a criterio del autor, la responsabilidad civil es el deber de dar cuenta a otra persona de un acto propio y de sus consecuencias, cuando éste le ha producido un daño.

⁹⁷Ibid., Pág. 17. Pág. 96

Con las reformas realizadas en el año dos mil once, al Código Procesal Penal, la víctima o agraviado puede constituirse en querellante adhesivo o simplemente en agraviado, sin embargo, en cualquiera de ambos casos debe manifestar el ejercicio de la acción civil en las diferentes etapas procesales.

Mabel Goldstein, en su diccionario jurídico, refiere: “Acción civil emergente de delito. Acción de reparación del daño material y moral sufrido por la víctima de un delito, acción para la restitución de la cosa obtenida por medio del delito. Pretensión resarcitoria civil que puede ser ejercida sólo por el titular de aquella o por sus herederos, en relación con su cuota hereditaria, o sus representantes legales o mandatarios, contra los partícipes del delito y, en su caso, contra el civilmente responsable, ante el mismo tribunal en que se promovió la acción penal.⁹⁸”

En la legislación guatemalteca, el Código Procesal Penal, refiere que: “todo responsable penal lo es también civilmente”. Ello da cuenta que, cuando se dicta una sentencia condenatoria, el penado no solo es responsable por el hecho delictivo que cometió, sino también lo es civilmente, pero para que ello concurra es necesario que exteriorice su voluntad, es decir, que ejercite su acción, a este ejercicio se le denomina: “acción civil”, y se tramita tres días después de dictada la sentencia, en una audiencia que para el efecto señala el Tribunal o Juez Unipersonal. Si la víctima decide no ejercitarla en ese momento, la ley permite hacerlo en la vía civil, es decir, ante un órgano Jurisdiccional civil, cuyo título ejecutivo será la certificación de la sentencia de orden penal; cuestiones que serán tratadas con mayor amplitud en el capítulo acerca de la Reparación Civil, más adelante.

4.1 RESPONSABILIDAD PENAL.

Toda comisión de un hecho antijurídico implica una consecuencia, los tipos penales poseen un supuesto de hecho y su consecuencia jurídica. En el proceso penal, en el análisis de la teoría del delito y sus categorías (elementos positivos), la responsabilidad entra en juego, luego de haberse determinado el último de los elementos (culpabilidad), y para que una persona sea responsable es necesario que cumpla ciertos requisitos a

⁹⁸Mabel Goldstein, DICCIONARIO JURÍDICO, CONSULTOR MAGNO. Círculo Latino Austral S. A., Buenos Aires, Argentina, Edición 2008, pág. 20.

establecer: la acción, tipicidad, antijuricidad y culpabilidad, esta última con sus elementos de imputabilidad, conocimiento de antijuridicidad y exigibilidad de otra conducta, de tal manera que si se cumplen todas las circunstancias, la persona deberá responder por el delito que cometió.

La responsabilidad penal responde a la facultad punitiva del Estado, cuando éste ejercita su derecho a castigar las conductas contrarias a derecho, se concreta en la imposición de una pena, que bien puede ser de privativa de libertad, como la pena de Prisión o arresto, o bien privativa de otros derechos como la inhabilitación absoluta, pago de costas, multa o gastos procesales, entre otras, que deviene del artículo dos de la Constitución Política de la República de Guatemala, respecto a garantizarle a los habitantes de la república el derecho a la justicia y a la dignidad que se encuentra inmersa al desarrollo integral.

Nuestra legislación, posee una presunción de responsabilidad penal, contenida en el artículo 10 del Código Penal, al establecer: “Los hechos previstos en las figuras delictivas serán atribuidos al imputado”, la cual es una presunción *iuris tantum*, al admitir prueba en contrario, de manera que, a través del debido proceso, se deben acreditar los demás elementos del delito, para que el Juez mediante sentencia deduzca las responsabilidades que, según el delito, procedan en contra del sentenciado.

4.1.1 CONCEPTO.

“Es la consecuencia jurídica derivada de la comisión de un hecho tipificado en la ley penal por un sujeto, y siempre que dicho hecho sea contrario al orden jurídico, es decir, sea antijurídico; además de punible. Generan responsabilidad penal todas aquellas acciones humanas (entendidas como voluntarias) que lesionen o generen un riesgo de lesión a un bien protegido por el ordenamiento jurídico (por ejemplo: la vida, integridad física, indemnidad sexual de las personas, honor, orden público, etc.). La comisión de un delito o falta generará responsabilidad penal.”⁹⁹

“Es el deber jurídico que se impone a un individuo imputable a consecuencia de la comisión de una acción antijurídica prevista en el CP como delito, y frente a la que ha de

⁹⁹<http://es.wikipedia.org>, 25 de octubre 2020.

responder, al ser culpable de la misma, y que lleva acarreadas consecuencias jurídicas”; “La responsabilidad penal se extrae del mismo artículo 1 CP donde se establece que no se castigará ninguna acción ni omisión que no esté prevista como delito por ley anterior a su perpetración, pudiéndose imponer únicamente las medidas de seguridad cuando concurren los presupuestos establecidos previamente por la ley.”¹⁰⁰

“Obligación de responder de los propios actos delictuosos sufriendo una sanción penal en las condiciones y en las formas prescritas por la ley. Más especialmente, esta expresión se utiliza a propósito de ciertas personas a causa de una cualidad que les es propia (ej., responsabilidad penal de los médicos) o de un modo de participación en la infracción (ej., responsabilidad penal del instigador).”¹⁰¹

Lo anterior permite determinar que por responsabilidad penal se debe entender aquella en la que se incurre cuando se comete un delito, es decir, tras haber desplegado una acción prohibitiva en las leyes penales, de ahí que, quien atente contra algún bien jurídico protegido por el ordenamiento jurídico tal como la vida, integridad física, la igualdad, el patrimonio, el orden público o la seguridad, entre otros, por lo que, el ser responsable penalmente implica entre otras penas, la privación de libertad (prisión o arresto), la multa o la pérdida de otros derechos.

La forma de responsabilidad penal dependerá de la naturaleza del delito cometido, por una parte, puede ser de tipo común, cuando el activo es un ciudadano común y el delito también lo es (robo, homicidio, agresión, etc.), y por la otra, de tipo especial, que se refieren a sujetos que poseen una posición especial, como lo es un funcionario o empleado público, y comete un delito por razón de su cargo, ejemplo: peculado, malversación, cohecho, etc.

¹⁰⁰<https://guiasjuridicas.wolterskluwer.es/Content/Documento.aspx?params=H4sIAAAAAAAAAEAMtMSbF1jTAAAU MzAzNLtbLUouLM DxbIwMDC0NDIxOQQGZapUt-ckhlQaptWmJOcSoAnDJWLjUAAAA=WKE>, 12/10/2021.

¹⁰¹<http://www.encyclopedia-juridica.com/d/responsabilidad-penal/responsabilidad-penal.htm>, 12/10/2021.

4.1.2 NATURALEZA JURÍDICA.

“Es de carácter jurídico-pública, al ser consecuencia de jurídica de la comisión de un hecho delictivo, y por consiguiente está regida por las características del derecho penal, que es eminentemente pública, porque el Estado interviene en él”.

4.1.3 LA PERSECUCIÓN PENAL.

Resulta como consecuencia del ejercicio de la acción penal, es decir, que una vez realizado el acto introductorio, como lo es la denuncia, querrela o existiendo una prevención policial, el aparato punitivo entra en funciones e inicia la persecución en contra del sindicado, según sea el delito que se le atribuya. La persecución penal va depender del tipo de delito, pues conforme a la gravedad y riesgo en el que ponga un bien jurídico tutelado o los intereses de la sociedad, va estar en la clasificación que le corresponda.

En el caso de la acción penal pública se inicia la investigación o persecución al tenerse conocimiento por el ente fiscal, policía nacional civil, o bien un juzgado (denuncia obligatoria); y la persecución es imperativa.

En los casos de los delitos de acción pública dependiente de instancia particular, será obligatoria su investigación o persecución, hasta que el particular denuncie o querelle el hecho delictivo cometido en su contra.

En un caso especial, cuando se trate de acción pública que depende de autorización estatal; hasta en tanto no se haya declarado que ha lugar a formación de causa contra un funcionario que goce de antejuicio, no puede investigarse o perseguirse con toda solvencia.

Por último, en los casos de los delitos contemplados de acción privada, es hasta que se presente Querrela por el agraviado o sus herederos, que se pueden perseguirse, a través del juicio denominado “juicio por acción privada”.

En nuestro caso, el Ordenamiento Jurídico preceptúa en el artículo 24 de la ley adjetiva penal, una clasificación de la acción penal que, como ya se dijo, da inicio a la persecución penal:

- Acción pública;
- Acción pública dependiente de instancia particular o que requiera autorización estatal;
- Acción privada.

Dicha clasificación se encuentra desglosada en los subsiguientes artículos, en los que se establecen los delitos que corresponden a cada instancia (tipo de acción), en qué casos el ente fiscal puede abstenerse a ejercer la acción, así como la extinción, los cuales constituyen los temas de la persecución penal.

4.2 RESPONSABILIDAD CIVIL.

El reparar el daño proveniente de la actividad delictiva, surge de los debates político-criminales que son en pro de la equidad que el estado debe tener entre el hecho de que así como defiende a los acusados, se interese también por la víctima, sin que esa tutela brindada por el estado, para velar por el efectivo cumplimiento de las obligaciones civiles, tienda a prescindir de las peculiaridades que poseen las derivadas de la responsabilidad penal.

Siguiendo a Muñoz Conde¹⁰², la pena no se aplica para reparar el daño ocasionado a la víctima, sino para confiar ante los ciudadanos la vigencia del Derecho Penal como protector de bienes jurídicos. La responsabilidad penal es responsabilidad frente al Estado y no una forma de resolver conflictos entre sujetos privados. Es por ello que la pena debe ser proporcionada a la gravedad del hecho, mientras que la responsabilidad civil debe ser equivalente al daño o perjuicio ocasionado.

En nuestra legislación, la responsabilidad civil se encuentra regulada en el Código Penal, del artículo ciento doce al artículo ciento veintidós. El artículo ciento doce establece que “Toda persona responsable penalmente de un delito o falta, lo es también civilmente”; lo cual significa que el órgano jurisdiccional al dictar el fallo y declarar la

¹⁰²Muñoz Conde-GARCIA Aran. "Derecho penal. Parte general", Edit. Tirant. 1998. Págs. 663-664.

responsabilidad penal del sujeto activo por delito o falta, lo hará también sobre la responsabilidad civil nacida de éstos.

Sin embargo, hay que dejar claro que el juzgador debe hacer la declaratoria de la responsabilidad civil del condenado y fijar el monto de la misma, ordenando que ésta se haga efectiva durante los tres días después de estar firme y debidamente notificado el fallo, lo cual significa que el juez de orden penal debe ejecutar la responsabilidad civil impuesta, de ahí que si el condenado no lo hace, a la parte ofendida en el delito le queda expedita la vía civil, para que un órgano jurisdiccional competente, pueda ejecutarla a instancia de la parte interesada, siempre que no prescriba su derecho.

Por otra parte, el artículo ciento trece del Código Penal, establece la obligación solidaria de los participantes de la infracción penal, en cuanto al pago de las responsabilidades civiles, siendo al Juez a quien le corresponde fijar la cuota por la que debe responder cada uno. Para ello, el Código Penal establece que los autores y los cómplices serán responsables solidariamente entre sí y responderán subsidiariamente de las cuotas que correspondan, tanto a los insolventes de su grupo, como a los insolventes del otro. Tanto en uno como en el otro caso, queda a salvo el derecho de quien hubiera pagado, de repetir contra los demás por las cuotas correspondientes a cada uno.

Asimismo, contrario de la responsabilidad penal, la ley establece que en la responsabilidad civil derivada del delito o falta, se transmite a los herederos del perjudicado la acción para hacerla efectiva (Artículo 115 del Código Penal).

Y respecto a los inimputables: “Los comprendidos en el artículo veintitrés responderán con sus bienes por los daños que causaren. Si fueran insolventes, responderán subsidiariamente quienes los tengan bajo su potestad o guarda legal, salvo que demuestren que no incurrieron en descuido o negligencia en la vigilancia del que cometió el hecho.”¹⁰³

Lo cual significa que a pesar de que los inimputables no tienen ninguna responsabilidad penal por los hechos antijurídicos que cometieren, sí responderán

¹⁰³ Congreso de la República de Guatemala, Código Penal, Decreto Número 17-73, Artículo 116.

civilmente para la reparación o indemnización de los daños y perjuicios causados, excepto si son insolventes y hubo culpa de parte de quien los tenga en su poder legalmente.

Cabe resaltar que en cuanto a este tema, ha habido ciertas críticas porque al ser responsabilidad civil, su regulación esté en el código penal, sin embargo, también hay que considerar que para la doctrina civil carece de sentido regular las obligaciones que nacen de los delitos, puesto que se ha aducido que es una consecuencia derivada, de una necesidad técnica, puesto que la responsabilidad devenida del delito se regula tomando conceptos cuyo significado solamente es cognoscible a través de la interpretación jurídico penal, además, los tribunales penales conviene que tengan a su disposición y dentro de un mismo Código, las bases normativas de la totalidad del fallo, dado que la responsabilidad civil se decide en el marco del proceso penal.

4.2.1 CONCEPTO.

“La obligación que compete al delincuente o a determinadas personas relacionadas con él mismo, de indemnizar a la víctima del delito de los daños y perjuicios sufridos con ocasión del hecho punible.”¹⁰⁴

Se ha dicho, con bastante razón, que mientras especialistas y legisladores han ocupado gran parte de su tiempo en la persona e intereses al delincuente, se han olvidado de la persona sufriende de los hechos (víctima) y de sus intereses: en ese sentido, se ha dado mucha importancia al estudio de las penas y medidas de seguridad dejando un tanto abandonada la reparación e indemnización del daño causado a la víctima, lo que Cuello Calón, llama como abandono censurable, ya que su resarcimiento no sólo indemniza justamente al perjudicado por los daños sufridos, sino que también apacigua el resentimiento de la víctima evitando su venganza y contribuyendo así al mantenimiento del orden jurídico.

Al final de cuentas, es una realidad que no nuestra legislación carece de un mecanismo legal que logre un efectivo y verdadero cumplimiento de la responsabilidad

¹⁰⁴Héctor Aníbal de León Velasco, José Francisco de Mata Vela, Derecho Penal Guatemalteco, Parte General y Parte Especial, Guatemala, F&G Editores, Décimo tercera edición Corregida y actualizada 2002, Pág. 447.

civil declarada en sentencia y que en la mayoría de ocasiones queda reducida a una declaración lítica que, entre otras razones, se debe a la insolvencia del reo.

4.2.2 NATURALEZA JURÍDICA.

En cuanto a su propia naturaleza jurídica, es motivo de debate en la doctrina lo relativo a si la responsabilidad civil proveniente del delito, es materia del campo del Derecho Penal, o si por el contrario es materia del campo del Derecho Civil.

Los tratadistas que sostienen que pertenece al Derecho Civil, refieren que esta obligación surge del deber que toda persona tiene de resarcir los daños ocasionados por sus actos, sean o no ajustados a la ley, es decir, provengan o no de la comisión de un delito, por lo que pertenecen al mundo del Derecho Civil. Por el contrario, los que sostienen que pertenece al Derecho Penal, explican que la acción civil ex-delito supone el delito, y por eso no puede menos que estar ligada la acción penal, siendo de relevancia trascendental su regulación dentro del mismo marco jurídico.

El tratadista Puig Peña, refiere restablecer el derecho lesionado en todas las esferas y puntos a donde la violación llegó, dentro del marco del derecho penal, que tiene la calidad de reparador del orden jurídico perturbado por el delito. Esta corriente es la más aceptada y generalizada entre las diversas legislaciones, incluyendo nuestro ordenamiento jurídico.

4.3 DIFERENCIA ENTRE RESPONSABILIDAD CIVIL Y RESPONSABILIDAD PENAL.

Se ha manifestado ya que la responsabilidad penal, es aquella que, deriva de una sentencia condenatoria, basada luego de cumplirse con todos los elementos necesarios para poder cumplir la pena que se le imponga, en contraposición a ésta, la responsabilidad civil, consiste en la obligación de resarcir a alguien por un agravio que se le haya ocasionado, en general, se realiza por medio de una indemnización establecida por un Juez.

Los tipos de responsabilidad pueden ser dos, la contractual, que se da cuando entre las partes, demandado y demandante, media un contrato que ha sido roto o incumplido, la no contractual, es la que no tiene ninguna relación previa, y se puede diferenciar si el agravio fue o no doloso, es decir, intencional, no intencional, accidental o delictivo, que

ocurre cuando existe una comisión voluntaria y consciente del delito, lo cual nos lleva al campo de la responsabilidad penal.

Asimismo, las sanciones entre una y otra responsabilidad, son distintas, ya que sus capacidades y formas de prescripción, también lo son. Por ejemplo, los menores de edad, no tienen responsabilidad penal, pero sí deben responder por la civil. En tanto, que la responsabilidad civil tiene por objeto reparar un daño al agraviado, mientras que la responsabilidad penal, pretende castigar a un culpable. De tal manera que, la primera se paga a la persona que resultó como vulnerada por el hecho ilícito cometido y la segunda es en respuesta a su responsabilidad hacia el Estado.

4.4 ACCIÓN CIVIL DERIVADA DEL DELITO.

En la jurisdicción criminal, *“la que entable la víctima de un delito o sus derechos habientes para conseguir la restitución de lo arrebatado, la reparación del daño y el resarcimiento de perjuicios”*¹⁰⁵, es la consecuencia del ilícito penal.

Con la persecución penal también se permite ejercer la llamada “acción reparadora”, es decir, que al enjuiciamiento penal, se acumula la pretensión reparadora civil, de restitución de la cosa, reparación de los daños materiales y morales o de la indemnización de perjuicios causados por el delito, conforme a lo prescrito en el artículo ciento doce y ciento diecinueve del Código Penal, de los cuales el primero de estos establece: “toda persona responsable penalmente de un delito o falta, lo es también civilmente”.

4.4.1 CONCEPTO.

La acción civil es el derecho que reconocido como el medio que da acceso a una persona para iniciar un trámite en un tribunal civil. En otras palabras, el derecho a iniciar, tras la imposición de una demanda ante un juez de dicho orden jurisdiccional, un proceso judicial en la jurisdicción civil¹⁰⁶. Cuyas características son que puede ser realizada por cualquier persona física o jurídica, un grupo de personas, que protege derechos subjetivos de sus titulares, que funciona como impulso procesal, ya que lleva inmersa

¹⁰⁵Oscar Alfredo, PorojSubuyuj. EL PROCESO PENAL GUATEMALTECO Generalidades, Etapa Preparatoria, Etapa Intermedia y la Vía recursiva, Guatemala, 2013. Imprenta y litografía SIMER Quinta edición, 2013. Pág. 120

¹⁰⁶ <https://economipedia.com/definiciones/accion-civil.html>.

una pretensión procesal, y que solo se pueden interponerse sobre las cuestiones que se consideran como de la materia civil y que pertenecen al derecho civil.

“Cuando una persona física o jurídica quiere que un juez solucione un conflicto que se encuentra recogido en el ordenamiento civil, tiene que iniciar un proceso judicial. Para ello, debe interponer este instrumento denominado acción. ¿Cómo se materializa esta acción? Esta acción se interpondrá a través de una demanda, en este caso civil. El ejercicio de interponer esta acción es un derecho fundamental que salvaguarda el acceso a los tribunales en la jurisdicción civil. Igualmente, la parte que recibe la demanda que contiene la acción civil que se interpone frente a él puede contestar esta demanda, simplemente oponiéndose a la misma, o puede contestar interponiendo otra acción frente al demandante.”¹⁰⁷

Entre los tipos de acción civil, podemos ubicar las siguientes: las personales, que se inician por una persona determinada contra otra persona determinada y nace por la obligación que existe entre las dos personas; las reales, que inician por una persona determinada pero no contra otra, sino que tiene sentido en la relación de esta persona con un objeto, es pues, la acción que nace en virtud de la existencia de la obligación que existe entre la persona y la cosa. Sin embargo, esto es materia puramente civil.

4.4.2 PRESCRIPCIÓN.

El artículo mil seiscientos setenta y tres (1673) del Código Civil, prescribe: “la acción para pedir la reparación de los daños y perjuicios a que se refiere este título, prescribe en un año, contado desde el día en que el daño se causó, o en que el ofendido tuvo conocimiento del daño o perjuicio, así como de quien lo produjo”. Sin embargo, en nuestro ordenamiento jurídico penal, este tiempo no es de aplicación, ya que para que proceda la acción civil, la persona que se considera agraviada debe hacer uso de su derecho a ser reparado. No obstante, para que surja una audiencia de reparación, se debe haber finalizado la fase del juicio oral y público, cuando se trata del procedimiento común, y luego ya se abre paso a la misma.

¹⁰⁷Idem.

En el mismo sentido, cabe recordar que, el proceso penal pende que una persona que se considera agraviado de un hecho delictivo, realice cualquiera de los actos introductorios, o bien, que exista una denuncia obligatoria, de tal manera que la acción civil, devenida de un hecho delictivo, podrá ser ejercida al finalizar ese proceso penal y el plazo de prescripción en materia penal no es uniforme, dado que se debe sujetar a lo que el artículo ciento ocho del código penal establece.

4.4.3 DAÑOS Y PERJUICIOS.

“Se entiende por daños cualquier menoscabo que se padece como consecuencia de la acción de otra persona, mientras que el perjuicio se refiere a la ganancia lícita que uno deja de obtener o los gastos que uno tiene como consecuencia por la acción u omisión de otra persona.”¹⁰⁸

En nuestro ordenamiento jurídico, el código civil, regula este tema a partir del artículo mil cuatrocientos treinta y tres, que prescribe: “Establecida legalmente la situación de mora, el deudor está obligado a pagar al acreedor los daños y perjuicios resultantes del retardo, y corren a su cargo todos los riesgos de la cosa”¹⁰⁹. El siguiente artículo estipula que: los daños, consisten en las pérdidas que el acreedor sufre en su patrimonio, y los perjuicios, son aquellas ganancias lícitas que se dejan de percibir, que deben ser consecuencia inmediata y directa de la contravención, ya sea que se hayan causado o que necesariamente deban causarse.

En este tema, resulta de relevancia que, cuando se concatena este artículo con lo que para el efecto prescribe la Ley del Organismo Judicial, tenemos lo siguiente: “El exceso y mala fe en ejercicio de un derecho, o la abstención del mismo que cause daños y perjuicios a las personas o propiedades, obliga al titular a indemnizarlos”¹¹⁰. Por lo que, entonces, damos paso al siguiente tema.

¹⁰⁸Política de Reparación Digna y Transformadora, Organismo Judicial de Guatemala, Guatemala, Pág. 55.

¹⁰⁹Código Civil, Decreto Ley número 106, Artículo 1,433.

¹¹⁰Congreso de la República de Guatemala, Ley del Organismo Judicial, Decreto Número 2-89, Artículo 18.

4.4.4 RESTITUCIÓN DEL DAÑO.

También conocida como *restitutio in integrum*, “consiste en devolver a la víctima a la situación anterior a la violación o vulneración de sus derechos, incluye tanto la restitución material como la restitución de sus derechos”¹¹¹.

Comprende todas las acciones materiales, judiciales y administrativas a favor de las víctimas que contribuyan a que estas se ubiquen bien dentro de una posición física y subjetiva, con características semejantes o aproximadas a las del contexto cotidiano inmediatamente anterior a la manifestación del delito, violación o injusticia, o bien, una situación de superación de sus consecuencias en concordancia con su proyecto de vida original y con una base de plena ciudadanía democrática proyectiva y orientada hacia el futuro.

4.4.5 REPARACIÓN DE LOS DAÑOS MATERIALES Y MORALES.

DAÑO MATERIAL:

Se refiere a “la pérdida o detrimento de los ingresos de las Víctimas, los gastos efectuados con motivo de los hechos y las consecuencias de carácter pecuniario que tengan un nexo causal con los hechos del caso. Este daño comprende:

- **Daño emergente**; que se refiere a la pérdida real, efectiva y acreditada, que es consecuencia de una lesión al patrimonio.
- La pérdida de ingresos o **lucro cesante**; que se conforman con las ganancias o ingresos que, a causa del daño, se han dejado de percibir, es decir, son las valoraciones económicas de las pérdidas derivadas de los ingresos que se dejarán de percibir, lo que nos da un parámetro de probabilidad para poder analizar el perjuicio a producir a futuro; y,
- **Daño al patrimonio familiar**¹¹². Entra en vigor, en el momento en que las consecuencias del delito van más allá del patrimonio de la víctima, es decir, que

¹¹¹Política de Reparación Digna y Transformadora, Organismo Judicial de Guatemala, Guatemala, Pág. 55.

¹¹² Ibidem Pág. 56.

sus efectos se extienden de tal manera que la afectación puede llegar a golpear al cónyuge, padres, hermanos o hijos. Ejemplo: cuando se daña el vehículo que el padre de familia utiliza para transportar el producto que le sirve como actividad de sustento a su familia, en este caso, no solo afecta al dueño, sino a toda la familia.

DAÑO MORAL O PSICOLÓGICO:

Es la afectación no susceptible de apreciación pecuniaria debido a que ocurre en los sentimientos, afectos, creencias, dignidad de las mujeres, reputación, vida privada, configuración y aspectos físicos de una persona, o bien, en la consideración que de sí misma tienen los demás.

La doctrina en este caso, ha considerado que este daño no es necesario probarlo, ya que es sabido que toda afectación material, máxime cuando proviene de un hecho delictivo, lógicamente va producir un daño moral, que no es factible estimarlo con una cantidad pecuniaria exacta, de tal manera que, cuando los Jueces la otorgan, lo hacen estimatoriamente según la gravedad e intensidad del delito.

“Como una categoría más genérica, incluye perjuicio en la honra, el sufrimiento el dolor derivado de la violación de sus derechos. Es el resultado de la humillación a que se somete la víctima, del desconocimiento de su dignidad humana, del sufrimiento y dolor que se le causa como consecuencia”¹¹³

4.4.6 INDEMNIZACIÓN DE PERJUICIOS.

Se refiere a aquella acción que tiene el acreedor o la víctima para exigir del deudor o causante del daño una cantidad de dinero equivalente a la utilidad o beneficio que a aquél le hubiese reportado el cumplimiento efectivo, íntegro y oportuno de la obligación o la reparación del mal causado. Este derecho surge del incumplimiento de un contrato por parte de una de las partes, y que tal incumplimiento produzca daño, sin embargo, en materia penal, se da cuando, como consecuencia de un hecho o acción se produce daño a otro.

¹¹³ Ibidem.

Se ingresa entonces al ámbito de los daños patrimoniales, que son aquellos sucesos que per sé, contienen pérdidas en el patrimonio del afectado, y el objetivo de esta indemnización es devolver económicamente al estado en que se encontraba el bien, lo más cercano posible, al que estaba antes de ser lesionado. Para el efecto, nuestra legislación establece, en materia penal, específicamente cuando se trata de delitos contra la libertad de las personas, el siguiente supuesto a saber:

“Artículo 58. **Indemnizaciones.** Los condenados por los delitos de trata de personas, están obligados a indemnizar a las víctimas por los daños y perjuicios causados, incluidos todos los costos de atención necesarios para su completa recuperación física, psicológica y económica, aún si la víctima no hubiere presentado acusación particular o no hubiere reclamado expresamente la indemnización, o hubiere abandonado la acusación particular. Tales rubros serán determinados en la sentencia Condenatoria. La indemnización corresponde a los herederos, si la víctima hubiere fallecido”¹¹⁴.

Como se ha anotado, consiste en el derecho al pago de una cantidad de dinero por el daño materia, o daño moral causado, o perjuicio sufrido a la víctima o agraviado, como efecto del delito.

“A pesar de que la ley no explica nada más, desde el punto de vista técnico (strictu sensu), el perjuicio se identifica con la ganancia lícita que se deja de obtener o los gastos que ocasiona una acción u omisión ajena, culposa o dolosa; se diferencia del daño porque éste es el que recae directamente sobre el bien patrimonial (el deterioro) mientras del perjuicio deviene precisamente de ese daño causado sobre los mismos, y el perjuicio es el que sufren los propietarios a causa del daño”¹¹⁵.

De tal manera que las responsabilidades civiles deben cubrir los daños y perjuicios que sufren el sujeto pasivo y ofendido en el delito. En ese orden de ideas, el artículo 122 del Código Penal establece que, en cuanto a lo no previsto, se aplicarán las disposiciones que sobre la materia tiene el Código Civil y el Código Procesal Civil y Mercantil.

¹¹⁴ Congreso de la República de Guatemala, Ley contra la violencia sexual, explotación y trata de personas. Decreto número 9-2009, Artículo 58

¹¹⁵ Héctor Aníbal de León Velasco, José Francisco de Mata Vela, Derecho Penal Guatemalteco, Parte General y Parte Especial, Guatemala, F&G Editores, Décimo tercera edición Corregida y actualizada 2002, Pág. 454

CAPÍTULO V

REPARACIÓN DIGNA.

5.1 ANTECEDENTES HISTÓRICOS.

“La reparación, como parte de la responsabilidad civil, ha sido regulada en la normativa penal guatemalteca a través de la historia; en ese sentido puede mencionarse su aparición en el Decreto 1790 del Presidente de la República, emitido para reformar el Código Penal e incluir aspectos en armonía con la constitución de la república, que estableció en el artículo 97 lo relacionado a la responsabilidad civil, donde esboza lo concerniente a que la responsabilidad por los delitos y faltas cometidos anexa la responsabilidad civil de la restitución, la reparación del daño causado y la indemnización por perjuicios”¹¹⁶.

De los antecedentes en la legislación guatemalteca, tiene vital importancia mencionar su evolución dentro del ordenamiento jurídico procesal; es así como se menciona el artículo ochenta y dos del Decreto 97-75 del Congreso de la República de Guatemala, que indica que la reparación de daños es de orden social y desarrolla un apartado donde se establece que “el resarcimiento de los daños materiales y morales deben comprenderse como parte del proceso penal, en interés general como tutela del orden social”. Cabe mencionar que en este decreto se encontraban disposiciones diversas acerca de la aplicación y procedimiento de la reparación.

5.2 DEFINICIÓN.

Desde el punto de vista penológico, la reparación digna, al igual que la pena, las medidas de seguridad y las costas procesales, es una consecuencia del delito. Toda persona responsable penalmente de un delito o falta lo es también civilmente.”

¹¹⁶ Política de Reparación Digna y Transformadora, Organismo Judicial de Guatemala, Guatemala, Pág. 55.

“La reparación digna es el mecanismo por lo cual víctimas y agraviados reciben algún tipo de recompensa o remuneración por los daños ocasionados, procurando restituirlos a la situación que tenían antes de la afectación sufrida”¹¹⁷.

5.3 NATURALEZA JURÍDICA.

“La acción civil, por su nombre y contenido mismo, es de índole civil; pero por su nacimiento, ejercicio y depuración, es netamente penal, por cuanto el hecho original es una infracción de este tipo, y sin la existencia del delito mismo o ante la eventualidad de una sentencia absolutoria, carece de viabilidad el ejercicio de tal acción civil, ya que, para que exista la responsabilidad civil es necesario que previamente se haya declarado la criminal”¹¹⁸.

Características de la acción civil:

- Es accesoria del delito mismo, o lo que es igual, que se produce necesariamente de un hecho de entidad punitiva que, en todo caso, le sirve de *substratum* o condición;
- Es patrimonial, porque, así como la pena tiende al castigo del culpable, la civil busca la restitución de la cosa, la reparación del daño y la indemnización de los perjuicios;
- Es privada. Lo atinente a la acción reparadora tiene su fuente en el artículo 1646 del Código Civil, el cumplimiento de esa obligación recae sobre sus bienes; en tanto que el titular de la acción que puede ejercitarla o dejar de hacerla;
- Es de ejercicio potestativo de su titular, puede ser renunciada;
- Es transmisible por la muerte del titular;
- Se extingue por modos propios.

¹¹⁷Política de Reparación Digna y Transformadora, Organismo Judicial de Guatemala, Guatemala, Pág. 55.

¹¹⁸ Josué Felipe Baquix, Derecho Procesal Penal Guatemalteco, juicio oral, Teoría del caso, Técnicas de litigación, prueba, Sentencia, Recursos y Ejecución, Quetzaltenango, Guatemala, enero de 2014, Editorial Servi Prensa, Pág. 185.

5.4 REPARACIÓN DIGNA EN GUATEMALA.

Dentro de las definiciones de la palabra “reparación”, el diccionario de la real academia lo define como: “Desagravio, satisfacción completa de una ofensa, daño o injuria; Acción y efecto de reparar algo roto o estropeado.”¹¹⁹ Mientras que la palabra “digna”, es definido como el adjetivo que hace alusión a: “Merecedor de algo; correspondiente, proporcionado al mérito y condición de alguien o algo; de calidad aceptable.”¹²⁰ De tal manera que, con base en dichos conceptos, podemos colegir que la frase ‘Reparación Digna’, nos orienta a comprender que es aquella reparación de lo dañado, en forma proporcional, merecedora y que atiende a las condiciones de la persona (si se orienta a la víctima).

En tal sentido, nuestro ordenamiento jurídico tiene un acertado concepto a este respecto: “... comprende la restauración del derecho afectado por el hecho delictivo, que inicia desde reconocer a la víctima como persona con todas sus circunstancias como sujeto de derechos contra quien recayó la acción delictiva, hasta las alternativas disponibles para su reincorporación social a fin de disfrutar o hacer uso lo más pronto posible del derecho afectado, en la medida que tal reparación de los daños y perjuicios derivados de la comisión del delito...”¹²¹.

Por lo que, en conceptos generales, la Reparación Digna, es aquella institución mediante la cual, se le reconoce el derecho que tiene toda persona afectada por un hecho o acto delictivo, a ser reparada del bien jurídico tutelado que le fue afectado con el mismo, lo que debe ser lo más cercano posible al estado en el que se encontraba el goce de tal derecho.

Se considera que la Reparación digna, tiene un origen bidireccional, la primera, devenida de la disposición que prescribe que “toda persona responsable penalmente... lo es también civilmente” y segunda, del derecho que tiene la víctima a ser restituido del daño, esto es, el derecho a la reparación digna, sin embargo, estipula el artículo ciento veinticuatro de la ley adjetiva penal que, para su ejercicio existen ciertas reglas a saber:

¹¹⁹ Diccionario de la Lengua Española, Vigésimotercera edición, Versión Digital, octubre, 2014.

¹²⁰ Ídem.

¹²¹ Congreso de la República de Guatemala, Código Procesal Penal, Decreto Número 51-92, Artículo 124.

1. La acción de reparación podrá ejercerse en el mismo proceso penal una vez dictada la sentencia condenatoria. El juez o tribunal que dicte la sentencia de condena, cuando exista víctima determinada, en el relato de la sentencia se convocará a los sujetos procesales y a la víctima o agraviado a la audiencia de reparación, la que se llevará a cabo al tercer día.
2. En la audiencia de reparación deberá acreditar el monto de la indemnización, la restitución y, en su caso, los daños y perjuicios conforme a las reglas probatorias y, pronunciarse la decisión inmediatamente en la propia audiencia.
3. Con la decisión de reparación, y la previamente relatada responsabilidad penal y pena, se integra la sentencia escrita.
4. No obstante, lo anterior, en cualquier momento del proceso penal, la víctima o agraviado podrán solicitar al juez o tribunal competente, la adopción de medidas cautelares que permitan asegurar los bienes suficientes para cubrir el monto de la reparación...

Algo importante de mencionar es que la Ley Orgánica del Instituto para la Asistencia y Atención a la Víctima del delito, forma parte de nuestro Ordenamiento Jurídico, la cual en su artículo 29 lo siguiente: “Es la obligación del Instituto de la víctima coadyuvar con el Ministerio Público en la garantía y defensa del derecho a la reparación digna de la víctima del delito, cuando ésta se haya constituido como querellante adhesivo. La reparación diga, además de lo establecido en el Código Procesal penal, comprende medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y medidas de no repetición”¹²², por lo que, en cuanto a este tema se considera acorde las disposiciones legales vigentes.

¹²²Congreso de la República de Guatemala, Ley Orgánica del Instituto para la Asistencia y Atención a la Víctima del delito, Decreto número 21-2016.

5.5 SUJETOS LEGITIMADOS POR LA ACCIÓN CIVIL EN EL PROCESO PENAL GUATEMALTECO.

Para este efecto, es oportuno citar diferentes disposiciones legales que, dentro de nuestras normas vigentes, regulan a los sujetos que pueden ejercer la acción que estamos tratando.

En ese orden, el artículo ciento diecisiete del Código Procesal Penal, prescribe que: el agraviado, aun cuando no se haya constituido como querellante adhesivo de conformidad con dicho Código, tiene derecho... entre otros supuestos:

“A recibir resarcimiento y/o reparación por los daños recibidos...”¹²³

En esa misma línea, el artículo quinientos treinta y ocho, del código citado establece: “delegación de la acción civil. Cuando el titular de la acción sea un menor o incapaz que carezca de representación, el Ministerio Público se encargará del seguimiento en la forma legal que corresponda”.

Artículo 31 de la Ley Contra la Narcoactividad establece: “**Oportunidad.** El Ministerio Público, en representación de la sociedad, deberá ejercer la acción civil conjuntamente con la acción penal y ambas se deducirán las normas del proceso penal”.

El artículo 1646 del Código Civil establece: “el responsable de un delito doloso o culposo, está obligado a reparar a la víctima los daños o perjuicios que le haya causado”.

De manera que, se entiende que el legitimado para actuar en busca de ejercer la acción civil, es aquel sujeto de derechos, a quien se le haya ocasionado un agravio en cualquiera de sus bienes jurídicos tutelados por el Estado, y, cuando el daño se ejecuta en agravio de la sociedad, es al Estado a quien le corresponde ejercitarla, esto es, a través de la Procuraduría General de la Nación, conforme a lo que prescribe el artículo doscientos cincuenta y dos de la Constitución Política de la República de Guatemala.

¹²³ Congreso de la República de Guatemala, Código Procesal Penal, Decreto Número 51-92, Artículo 117

5.6 AUDIENCIA DE REPARACIÓN DIGNA.

Desde que nuestro Código Procesal Penal, tuvo las reformas del decreto número siete guion dos mil once (7-2011) del Congreso de la República, la forma en que se ejecuta el ejercicio de la acción civil en el proceso penal, cambió, de esa cuenta, el artículo ciento veinticuatro, refiere que para hacer efectivo ese ejercicio, dicha audiencia debe celebrarse en el tercer día, posterior a que sea emitida de forma oral la sentencia condenatoria, misma en la que cada parte deberá ofrecer sus medios de prueba, para acreditar por una parte el daño, el monto al que asciende el mismo (cuantificación) y si requiere una reparación, indemnización o restitución, siendo importante referir que, en esta audiencia, pese a que se celebra ante un Tribunal o Juzgado Unipersonal de orden penal, se rige por los principios del derecho común.

Los argumentos de los postulantes, deben basarse en la teoría de la responsabilidad civil derivada del delito, la cual señala que para que surja el deber de reparar un daño causado a otro, en este caso, por el delito deben estar presentes cuatro supuestos:

- A. **La antijuridicidad**, bien sea por acción, por omisión, según las categorías de la acción delictiva;
- B. **Daño**: se entiende normalmente, la destrucción material de cosas, generalmente muebles, aunque puede haber daños a inmuebles, tales como edificios, construcciones, fundos, locales, etc., Pero se entiende que también el daño puede ser moral o psicológico, además del físico, que es común dentro de los hechos delictivos.
- C. **Factor de imputación**: consiste en la prueba de la relación de causalidad entre el daño y el autor. La cual puede ser subjetiva (por autoría material directa, a título de dolo o culpa) u objetiva o sin culpa cuando así lo dispone la ley. Por otra parte, como elementos negativos que pueden probarse en la audiencia destaca la falta de acción, las causales que excluyen la antijuridicidad o de culpabilidad, que, si no se dan en forma completa, generan una reducción de la responsabilidad penal.

D. La sanción reparadora puede consistir en la restitución, reparación de los daños materiales y morales y la indemnización de perjuicios. La restitución será de la misma cosa, si aún la tuviera en poder el acusado, o la entregará el Estado, con abono de los daños ocasionados.

La reparación implica una valoración de daños conforme al precio de la cosa y de afección, siguiendo las normas civiles. En el caso de la indemnización, se fijará equitativamente. Si el pago de las sumas es inmediato y en audiencia se extenderá la constancia respectiva, extinguiéndose la responsabilidad civil. De lo contrario, la víctima deberá intentar el cumplimiento en etapas posteriores, concretamente en la etapa de ejecución, puesto que si el condenado desea recobrar su libertad en forma anticipada deberá estar solvente de dichos pagos, de la misma forma, si el tribunal de sentencia hubiere decretado un criterio de oportunidad.

En tal sentido, el daño patrimonial es un perjuicio susceptible de valoración económica por el deterioro, destrucción o la pérdida de las cosas de dominio o posesión de la víctima, el cual se integra por los tipos de daños analizados anteriormente (daño emergente y lucro cesante).

Lo que se apoya en el artículo mil seiscientos cuarenta y cinco (1645) del Código civil, que comprende ambos daños, así como el artículo mil seiscientos cincuenta y cinco (1655) del mismo Código, que se refiere al daño moral en los casos de difamación, calumnia o injuria, delitos que se tramitan por el procedimiento especial de acción privada.

Sin embargo, en forma general, cualquier situación delictiva en la que una víctima pueda estar involucrada, un robo, estafa, lesiones dolosas, un peculado, un hecho de tránsito, o bien, delitos de mayor envergadura, tales como homicidio, parricidio, asesinato o plagio o secuestro, aparejan daños emocionales no solo a la víctima, sino a los familiares de éstos, y siempre conlleva la existencia de un deber de indemnización por el daño moral producido.

Por lo anterior, para que el daño sea resarcible, en la audiencia de reparación digna se debe probar, primero, la certeza del mismo y luego, constatarse que la víctima estaría

en su situación normal, es decir, sin afectación, si no hubiera sido afectada por un hecho delictivo producido por el activo. También es resaltable anotar que el daño puede ser personal o bien, afectar a terceras personas indirectamente.

Por lo que, es necesario tomar en cuenta que el artículo ciento diecisiete del Código Procesal Penal, establece lo atinente a quienes se consideran víctimas, de lo que se resalta: “1. **Víctima.** Se entenderá por víctimas a las personas que, individual o colectivamente, hayan sufrido daños, incluidas lesiones físicas o mentales, sufrimiento emocional, pérdida financiera o menoscabo sustancial de sus derechos fundamentales, como consecuencia de acciones u omisiones que violen la legislación penal vigente.

Se incluye, además, en su caso, al cónyuge, a los familiares o dependientes inmediatos de la víctima directa y/o a la persona que conviva con ella en el momento de cometerse el delito, y a las personas que hayan sufrido daños al intervenir para asistir a la víctima en peligro o para prevenir la victimización...2. ...a los padres y a los hijos de la víctima...”¹²⁴

Y continúa estableciendo: “3. A los representantes de una sociedad por los delitos cometidos contra la misma y a los socios respecto a los cometidos por quienes la dirijan, administren o controlen; y, 4. A las asociaciones en los delitos que afecten intereses colectivos o difusos, siempre que el objeto de la asociación.”¹²⁵

Con base en lo anterior, previo a que la audiencia se desarrolle, es decir, al finalizar el debate, el Juez le pregunta al agraviado si desea ejercer su derecho a la acción civil o no, de tal manera que, ante la manifestación positiva, se señala audiencia en el plazo de ley, o bien, inmediatamente si se renuncia al mismo.

La audiencia de Reparación Digna, se desarrolla conforme a los siguientes pasos básicos:

- El Juez verifica la presencia de las partes y si se encuentran todos, da inicio a la audiencia de Reparación Digna.

¹²⁴Idem.

¹²⁵Ibidem.

- Posteriormente, le conferirá la palabra al Abogado del querellante adhesivo o de la víctima, y en los casos que no tengan el Auxilio de algún profesional, será al Fiscal actuante del Ministerio Público, en auxilio de la víctima, y debe formular su alegato, haciendo saber al juez, el origen de la obligación, una explicación clara y concisa sobre el resarcimiento al daño emergente y el lucro cesante, así como individualizar sus medios de prueba, establecer qué se va acreditar con cada uno y solicitar el crédito probatorio que desea les dé el Juez, y finaliza haciendo su requerimiento concreto.
- Luego, le confiere audiencia al Abogado defensor, para que se manifieste al respecto, que ejercerá la defensa del demandado, respecto a la posición de su adversario en la demanda formulada.
- Si procediere, el Juez correrá audiencia, para que cada uno manifieste las réplicas que posee, respecto a los argumentos de la parte contraria.
- Agotadas dichas fases, el Juez debe emitir su resolución debidamente fundamentada, y debe versar sobre si ha lugar o no a la reparación digna, fijándole plazo para que el condenado haga efectivo el pago del monto al que sea condenado.
- Al finalizar, estando dentro del plazo, el Juez hace saber a las partes que su decisión pasará a formar parte de la sentencia penal.

Cabe destacar que existe otra forma de reparación del daño, y se da cuando, las partes con base en el principio de voluntad privada, conocido también como ejercicio de su voluntad, llegan a un acuerdo, en monto y plazo, el cual también pasa a formar parte del fallo penal.

Estando firme la sentencia condenatoria, si el condenado en reparación civil, no hace efectivo el pago, en los términos impuestos, la víctima podrá ejecutar dicha sentencia en la vía civil.

Las anotaciones anteriores invitan a pensar que el pago de la Reparación Digna, se da según lo dictamina el Juez, respecto a tiempo y monto. Sin embargo, en la realidad no es así, porque en nuestro país es común que los sentenciados penalmente y como consecuencia, condenados en reparación civil, carecen de los recursos suficientes para cancelar dichas sumas.

Por ejemplo: un condenado por homicidio culposo, que laboraba como piloto repartidor de una empresa de embutidos, es condenado a reparación para la familia del occiso, por un monto de cien mil quetzales. Éste puede o no estar de acuerdo con que el hecho ameritaba dicha cantidad, sin embargo, está preso, tiene una familia que mantener y a raíz del suceso sometido a juicio, lógicamente perdió su trabajo. Ahora, a causa de la sentencia, le quedarán antecedentes penales. Esto causará que conseguir otro trabajo le sea mucho más difícil. De tal manera que probablemente pasarán muchos años para que su solvencia económica le permita hacer efectivo el pago de la reparación a la que fue condenado.

Esta situación crea incertidumbre en la familia del occiso, quien posiblemente tenía responsabilidades económicas, hijos, esposa, padres, que dependían económicamente de él o ella, y a consecuencia del hecho su situación económica fue golpeada severamente.

No se puede alegar que el Estado los desprotegió, pues con el hecho de haber realizado un juicio en contra del sindicado, cumplió con su tutela judicial efectiva y acceso a la justicia, inclusive, con una condena en reparación digna, pero, el hacerla efectiva ya no depende de la voluntad del Estado, sino del condenado, y precisamente esa es la problemática que advirtió y que dio origen al análisis que se está realizando en la presente tesis, porque entonces, las declaraciones judiciales reflejadas en las resoluciones quedan únicamente en declaraciones líricas que, no tienen ninguna efectividad reflejada en la realidad concreta.

Para una mejor ilustración, en cuanto al tema que se está tratando, se analizan algunos fallos emitidos en el Tribunal de Sentencia Penal, Narcoactividad y Delitos Contra el Ambiente del departamento de Totonicapán, específicamente los apartados considerativos de Reparación Civil.

5.7 SENTENCIAS QUE OTORGAN LA REPARACIÓN DIGNA.

En este apartado constan las partes conducentes que se extrajeron de algunas sentencias, proferidas por el Órgano Jurisdiccional aludido con anterioridad, con el objeto de poder advertir los razonamientos hechos por los Juzgadores en cuanto al otorgamiento de la Reparación Digna, y en ellos se puede apreciar que, efectivamente se cumplen con las reglas establecidas en la normativa procesal penal, tales como las reglas probatorias, y el desglose que los interesados realizan al ejercitar su acción, concluyendo en una condena de carácter civil, para cuyo cumplimiento los Jueces fijan un plazo, además, también establecen que su decisión al respecto, puede ser ejecutada a través de la vía civil, como a continuación se advierte:

5.7.1. CARPETA JUDICIAL NO. 08002-2016-00068, POR EL DELITO DE FEMICIDIO. CONOCIÓ TRIBUNAL EN PLENO; en el que consideraron:

“**VII.8 RESPONSABILIDAD CIVIL.** Hecho el pronunciamiento de la sentencia de condena del orden penal, se señaló la audiencia de reparación respectiva, misma en la que las partes, hicieron sus correspondientes alegatos. La acción la ejercieron los demandantes Ángela Rocio Pablo Chiyal y Andrés Chiyal Vicente (en su calidad de hija y progenitor de la víctima), con la asesoría del Fiscal actuante del Ministerio Público; para fundamentar su pretensión, propusieron como medios prueba los documentos que obran en la carpeta judicial, así como un resumen de gastos contenida en una hoja de papel bond, en el que incluyeron los rubros de alimentación, viajes de ida y vuelta del departamento de Sololá a éste departamento para acudir a las diferentes audiencias, y los gastos funerarios e inhumación de la víctima, y se pretendió la **cantidad total de doscientos sesenta y seis mil seiscientos sesenta quetzales (Q 266,660.⁰⁰)**, que se desglosan de la forma siguiente: **daños materiales**: en concepto de gastos funerales Q 15,000.⁰⁰, por alimentación Q 750.⁰⁰, y por transporte Q 910.⁰⁰ lo que hace una sumatoria de **dieciséis mil seiscientos sesenta quetzales (Q 16,660.⁰⁰)**; y por daño moral la cantidad de **doscientos cincuenta mil quetzales (Q 250,000.⁰⁰)**. El demandado **Melchor Fidel Calel Us**, a través de su Abogado Defensor Licenciado Alan Alexander Pérez Valdéz, en términos generales argumentó que no es posible cuantificar el daño material y que además no fue acreditado con documento alguno, así mismo, que el acusado no puede

generar ingresos debido a que se encuentra en prisión, ya que si bien es cierto tenía algunos negocios, éstos son pequeños y que a esta altura los mismos ya no existen, por lo que solo puede ofrecer la cantidad un mil seiscientos sesenta quetzales, y que en cuanto al daño moral, el mismo debe ser humanamente posible porque no tendría sentido que se le fije a las víctimas una cantidad que no podrían cobrar, además el objeto de la reparación civil no es lo que se establece en la norma, sin especificar ese argumento. A las fotocopias simples de las certificaciones de nacimiento y de defunción de la víctima, resumen de gastos (véase folio 294) presentado por los demandantes, así como documentos citados como obrantes en la carpeta judicial, los Juzgadores **les conceden valor probatorio**, en vista que los mismos no fueron redargüidos de nulidad, falsedad ni controvertidos sus contenidos, por otra parte, los obrantes dentro del proceso ya fueron valorados positivamente, de tal manera que dan cuenta de la constante asistencia de los agraviados a las diferentes audiencias en que se dirimió la tramitación del proceso hasta la presente fecha y si bien es cierto, no se acredita con facturas los gastos que han venido incurriendo, se hace a través del relacionado resumen de gastos, puesto que de conformidad con la realidad es sabido que al viajar a otro lugar para asistir a audiencias, se debe pagar (pasajes) y además se necesitan alimentos, o sea que sí se realizan. Ahora bien, respecto a los gastos funerarios e inhumación, la experiencia nos dicta que efectivamente se realizan y que de ello no se extiende constancia alguna, por lo que, a la luz de las costumbres, cuando un familiar fallece, lo que implica son gastos económicos funerarios y de duelo, tales como: trámites, compra de caja funeraria y comida (maíz, carne, pan, frijol, azúcar y demás complementos) para las personas que llegan a acompañar a los dolientes. Por otra parte, considerando que el delito de Femicidio en contra de la señora Tomasa Chiyal Choror y/o Marta Chiyal Choror, produjo un daño moral inherente al hecho sucedido, el que se tradujo en afectación y dolor que sufrieron los demandantes, en especial sus hijos que quedaron huérfanos de padres, pues su progenitor ya había fallecido por una enfermedad; por otro lado, para Andrés Chiyal Vicente, como progenitor de la víctima, el haberla perdido, en esas circunstancias, a la edad de treinta y nueve años (con siete meses) sin duda alguna no fue fácil, ya que la misma gozaba de buena salud y tenía una vida por delante. Por lo que, con base en todo lo anterior, se estima el daño moral en doscientos cincuenta mil quetzales (Q250.000.⁰⁰).

En este orden de ideas, los juzgadores consideran que efectivamente, la pretensión punitiva del Estado, ya está satisfecha con la imposición de una pena, ahora debe satisfacerse el interés privado de los demandantes, por lo consiguiente, el Tribunal declara: **a)** Con lugar la demanda civil instaurada por Ángela Rocio Pablo Chiyal y Andres Chiyal Vicente, en contra del demandado **Melchor Fidel Calel Us**, y en consecuencia lo condena al pago de las cantidades siguientes: por el **daño material**: dieciséis mil seiscientos sesenta quetzales (Q 16,660.00), y **por el daño moral**: doscientos cincuenta mil quetzales (Q 250,000.00); lo que hace un total de doscientos sesenta y seis mil seiscientos sesenta quetzales (Q 266,660.00), a título de responsabilidad civil, por el delito de Femicidio. En el entendido que para efectuar el pago de la cantidad mencionada, el demandado tiene el plazo de tres días a partir de que quede firme el presente fallo, caso contrario podrá ser ejecutado, en la vía civil correspondiente”.

5.7.2. CARPETA JUDICIAL NO. 08002-2013-00429, POR EL DELITO DE SEDICIÓN.

“**ACCION CIVIL:** La parte demandante argumentó que en el año dos mil once ingresó al erario de la municipalidad, municipio de San Bartolo Aguas Calientes, Totonicapán, una suma mensual de cincuenta y tres mil ochocientos cincuenta quetzales (Q. 53,850.00), lo que se acreditó con una constancia extendida por el señor Kalinery Morales Sales, Director AFIM de la citada municipalidad, documento (folio 78) al cual **se le concede valor probatorio** únicamente en su primer párrafo, que es lo que al caso interesa conforme la solicitud de la parte demandante y considerando que se incorporó en el debate sobre responsabilidad civil, por su exhibición y lectura sin que la defensa lo hubiese refutado de manera alguna. En este orden de ideas **no se concede valor probatorio** a la fotocopia de la constancia obrante a folio setenta y nueve por abundante al contener sustancialmente la misma información de la constancia anterior. La parte demandante dividió esa cifra (Q. 53,850.00) entre treinta días de un mes, con el resultado de mil setecientos noventa y cinco quetzales (Q. 1,795.00) por día, cifra ésta que multiplicó por setenta días que aduce que los baños estuvieron bajo el control de los inconformes y que dio como resultado la cantidad de ciento veinticinco mil seiscientos cincuenta quetzales (Q. 125, 650.00) a lo que agrega la cantidad de ocho mil quinientos

veinte quetzales (Q. 8,520.00) que dice dejó de percibir la citada municipalidad al no celebrarse en el año dos mil trece la feria titular de la localidad. En total la parte demandante reclama la suma de ciento treinta y cuatro mil ciento setenta quetzales (Q. 134,170.00). El Juzgador considera que se ajusta más a los hechos acreditados en esta sentencia, la propuesta realizada por la defensa y en ese orden de ideas: no admite la solicitud planteada por la demandante, relacionada a los ocho mil quinientos veinte quetzales, porque en los hechos acreditados no aparece tal extremo de que la feria del lugar se haya suspendido por la acción atribuida al ahora demandado y compañeros y tampoco que precisamente esa sea la cantidad dejada de percibir. Asimismo, considera que efectivamente en lo conducente de los hechos acusatorios dice, “... **Secundino Ajanel Herrera... juntamente con América Candelaria Reyes Gómez y dieciocho personas más que aún no han sido individualizadas...**”, lo que hace un total de veinte personas quienes, en todo caso, son las que deben responder solidariamente por las ganancias lícitas que dejó de percibir la municipalidad de San Bartolo Aguas Calientes en virtud del hecho acreditado, y en ese orden de ideas se razona también en la sentencia de fecha cinco de septiembre de dos mil catorce, aportada por la defensa (folios 80 al 97) consta que doña América Candelaria Reyes Gómez fue condenada a pagar la cantidad de seis mil quetzales a título de responsabilidad civil por los mismos hechos que se juzgan en esta carpeta, documento al cual **se le da valor** probatorio al haber sido incorporado en la forma legal correspondiente; no así a la fotocopia del fallo de segundo grado, obrante a folios noventa y ocho y noventa y nueve, pues no tienen relación con el pago de responsabilidades civiles si no con el otorgamiento de medidas sustitutivas de tal manera que deviene impertinente e inútil. De tal manera que lo justo es que el demandado Secundino Ajanel Herrera responda indemnizatoriamente por una parte de aquel todo y que es la que corresponde a su participación lucrativa en los hechos demandados, conforme los artículos 112 a 114 y 119 del Código Penal. Y en éste punto es pertinente reflexionar que si bien es cierto conforme los hechos acreditados, a dieciocho personas aún no individualizadas, la carga de la ineficiencia del Estado en el ejercicio de la persecución penal, no debe soportarla el demandado Secundino Ajanel Herrera, de tal manera pues que al no haber discusión de la defensa respecto de que la citada municipalidad dejó de percibir la cantidad diaria de mil setecientos noventa y cinco

quetzales (Q. 1,795.00) y que la toma de los baños termales perduró por setenta días, lo que da como resultado la suma de ciento veinticinco mil seiscientos cincuenta quetzales (Q. 125, 650.00) cantidad que se divide entre veinte partícipes lo que da como resultado la cantidad de seis mil doscientos ochenta y dos quetzales con cincuenta centavos (Q. 6,282.50), por la cual se hace lugar a la demanda y que se condena a pagar al demandado Secundino Ajanel Herrera”.

5.7.3. EXPEDIENTE NÚMERO 08002-2013-00162, POR EL DELITO DE FEMICIDIO.

“**ACCION DE REPARACION:** Esvin Estuardo Tzunún Alvarado demandó en nombre propio y en representación (común) de sus hermanos: Walter Geovanni Tzunún Alvarado, Mayra Marcela Noemí Tzunún Alvarado, Erick José López Alvarado y Wendy Eugenia López Alvarado, menores de edad los últimos dos, con la Asesoría del Ministerio Público y requirió la cantidad de cien mil quetzales a título de reparación para cubrir el pago de la terapia psicológica de los hijos de la víctima. La defensa del demandado José Cruz López Yax, manifestó que dicho demandado no cuenta con ese dinero. El Tribunal considera: **a)** que deviene irrelevante la circunstancia que el demandado José Cruz López Yax, diga que no tiene dinero para el pago de responsabilidades civiles, pues en esta materia, no corresponde eximirlo de tal pago, como sí ocurrió con el de las costas procesales; **b)** al haberse declarado la responsabilidad penal del acusado, nace para él la obligación de reparar los daños y/o perjuicios causados con su hecho mortal; **c)** ahora bien, se considera objetiva y, en realidad, poca la suma de cien mil quetzales solicitada por la parte demandante, para ser repartida entre cinco, que ni siquiera para el tratamiento emocional alcanzaría. En ese orden de ideas, el Tribunal dispone que, ese tratamiento psicológico para los demandantes sea proporcionado por el Estado de Guatemala, a través del departamento correspondiente del Hospital Nacional de Totonicapán, debiendo para el efecto, la Oficina de Atención a la Víctima del Ministerio Público, Fiscalía Distrital de Totonicapán, darles el acompañamiento que sea necesario hasta alcanzar la positividad de esta medida, incluso, con el apoyo de la red de derivación; **d)** en materia de perjuicios, no se hizo petición alguna, no obstante que doña Santa Alvarado Cajchum era quien proveía económicamente para sus hijos ni se

representó un proyecto de vida de los demandantes, que pudiera servir como base para deducir tal extremo, e) asimismo, el tribunal considera, que en este caso, esos cien mil quetzales demandados, merecen ser estimado, pero a título de daño moral, mismo que no necesita de medio de prueba alguno para acreditarlo, porque es del sufrimiento, del alma, que se traduce en el dolor para los hijos de doña Santa Alvarado Cajchum. Cien mil quetzales que serán distribuidos en partes iguales entre los cinco demandantes. En esta forma, debe declararse con lugar la demanda interpuesta”.

5.7.4. EXPEDIENTE NÚMERO 08002-2014-00307, POR EL DELITO DE HOMICIDIO.

“RESPONSABILIDAD CIVIL: En el presente caso, demanda el señor Pedro Nolasco García, padre de la víctima Jesús Alejandrino Menchú García, con la asesoría del Ministerio Público a través del Agente Fiscal actuante y solicitó la cantidad de doce mil noventa y cinco quetzales con cincuenta centavos, a título de responsabilidad civil, de los cuales, seis mil noventa y cinco quetzales con cincuenta centavos, son por daño material (gastos de funeral y entierro) y seis mil quetzales por daño moral. La parte demandante diligenció: **a)** documento simple que describe los indicados gastos de funeral y entierro; **b)** Dos certificados de nacimiento de los menores: Alexander Pedro Delfino Menchú Solís y Pablo Carlos Solís Tzoc, que se dijo, son hijos del hoy occiso, no siendo reconocido el segundo de ellos, ya que nació seis meses después del fallecimiento de la víctima. El Tribunal le concede valor probatorio al documento simple que describe los gastos de funeral y entierro de don Jesús alejandrino Menchú García, pues se diligencio en audiencia de responsabilidad civil, por su exhibición y lectura, y aunque no se justifican sus distintos rubros con factura o recibo, extremo atacado por la parte demandada, el Tribunal sabe, por experiencia, que en esa clase de gastos los comerciantes no dan factura, e incluso, amenazan al cliente con agregar el “IVA” si extienden tal documento, lo que no es legal, pero que en la práctica se hace, sin contar con que, la cantidad reclamada en ese concepto de daño material y también la solicitada como daño moral, son mínimas, y los gastos establecidos en el dicho documento privado, son racionales para un acto de funeral y entierro conforme las costumbres de la comunidad, razones por las cuales se tiene por acreditados tales gastos que suman seis mil noventa y cinco

quetzales con cincuenta centavos, y a título de daño moral, la suma de seis mil quetzales, que es lo pretendido, considerando que si bien el daño moral es atingente al dolor y sufrimiento de la parte demandada y su familia por la pérdida de su hijo, es posible valorar dicho daño moral y estimar dicha cantidad dineraria de seis mil quetzales. En cuanto a las dos certificaciones de nacimiento se refiere, el tribunal no les da valor probatorio por su manifiesta inutilidad, dado que el argumento y petición concreta de la parte demandante no hace alusión a las mismas, cosa que pudo hacerse argumentando en relación al trabajo del ahora occiso Jesús Alejandrino Menchú García y su expectativa de vida, cantidad y edad de sus hijos. En este orden de ideas, el Tribunal estima la demanda civil y condena al demandado Jesús Menchú García al pago de la cantidad de doce mil noventa y cinco quetzales con cincuenta centavos (Q 12,095.50) a favor del demandante Pedro Nolasco Menchú García, a título de responsabilidad civil, por el delito de Homicidio, cometido en agravio del señor Jesús Alejandrino Menchú García. Debiendo realizar dicho pago en el plazo de tres días o de lo contrario podrá ser requerido por la vía de ejecución correspondiente.”

5.7.5. CARPETA JUDICIAL NÚMERO 08002-2015-00275, QUE SE INSTRUYÓ POR EL DELITO DE NEGACIÓN DE ASISTENCIA ECONÓMICA.

“**RESPONSABILIDAD CIVIL:** La demandante Magaly Sontay Chavez, en nombre propio y de sus menores hijos Mindy Naydelin Valeska, Habacuc Isaias y Jasmine Magaly, de los apellidos Vicente Sontay, con la asesoría del Ministerio Público solicitó la cantidad de quinientos quetzales a título de reparación. La defensa del demandado Toribio Isaias Vicente Sontay indicó que éste no está en la capacidad de pagar la cantidad requerida por la demandante, cantidad que el Juzgador considera mínima, objetiva, y justificable con solo estimar el daño moral que causa este delito, por el sufrimiento y el dolor que el mismo ha provocado en los pacientes. Por lo tanto, debe hacerse lugar a la demanda con sus respectivas consecuencias, a título de reparación por el delito de Negación de asistencia económica, cantidad que deberá hacer efectiva al tercer día de estar firme el presente fallo, caso contrario queda expedita la vía civil para el requerimiento correspondiente.”

5.7.6. EXPEDIENTE NÚMERO 08002-2014-00148, INSTRUIDO POR EL DELITO DE VIOLACIÓN.

“IV.6 RESPONSABILIDAD CIVIL: En este caso se emitió un fallo penal de condena que habilita la acción de reparación, la que ejerció la actora Paula Sontay López, siendo demandado el señor Andrés Chaj Guox. La demandante, a través del Ministerio Público solicitó la cantidad de cinco mil quetzales. Por su parte la defensa argumento que la sentencia penal no ha causado firmeza, no se presentan facturas para justificar el daño material consistente en medicamentos y que la indemnización no procede, además que su defendido es de escasos recursos. El Juzgador considera que efectivamente la sentencia de condena penal no está firme, pero no necesita estarlo para poder asumir la discusión respecto de la responsabilidad civil dimanante del delito de violación, porque nuestra ley Procesal Penal establece la posibilidad del ejercicio sucesivo de la acción civil en sede procesal penal o procesal civil, la elección corresponde a la parte demandante quien solicitó que la discusión se realizara en esta judicatura cuando indicó que iba a ejercer la acción civil. La responsabilidad civil se extiende o comprende la restitución y la reparación simple y llanamente, en este caso no se tocó el tema de restitución que obviamente no se adecua a los hechos demandados, pero si la reparación y se está solicitando una reparación de daños, tanto de carácter material como moral, y en este punto relativo al daño material es menester señalar que efectivamente se espera que los mismos sean individualizados correctamente y acreditados, mientras que los daños morales precisamente por su condición interna referida a los sufrimientos que el hecho provocó en la misa no pueden ni deben ser acreditados. Encuentro que no hubo una adecuada descripción de los gastos médicos realizados, y que el hecho cometido en contra de doña Paula Sontay López, ha provocado un daño subjetivo o sea daño moral, que se representa con dolor, sufrimiento, desasosiego que el hecho le produjo, por lo que se estima ese daño moral en la cantidad de cinco mil quetzales (Q. 5,000.00), se declara con lugar la demanda interpuesta por doña Paula Sontay López, en contra del demandado Andrés Chaj Guox, en consecuencia lo condena al pago de la cantidad de cinco mil quetzales (Q. 5,000.00) a título de reparación y como responsabilidad civil por

el delito de Violación cantidad que deberá hacer efectiva el demandado, en el plazo de tres días o de lo contrario podrá ser requerido por la vía de ejecución correspondiente”.

5.7.7. CARPETA JUDICIAL NÚMERO 08002-2013-00121, INSTRUIDO POR LOS DELITOS DE DISCRIMINACIÓN Y VIOLENCIA CONTRA LA MUJER.

“IV.7 ACCION DE REPARACION: De conformidad con los artículos, 1465 y 1466 del Código Civil, 119 del Código Penal y 124 del Código Procesal Penal, podemos distinguir distintas formas de reparación, tales: la restitución; resarcimiento de daños materiales y morales; indemnización de perjuicios y la reparación digna. En síntesis, la parte demandante, puede acudir a estas cuatro figuras y en este caso concreto, la demandante María Encarnación Alvarado Toc, a través de su Abogado director, solo acudió a dos de esas figuras, la reparación de daños materiales y la indemnización de perjuicios, dejando de pronunciarse, fáctica y jurídicamente, respecto de reparación moral. Se dijo que, en concepto, de lucro cesante, requería la suma de doscientos mil quetzales (Q. 200,000), como pago de veinticinco dietas mensuales, de noviembre de dos mil doce a diciembre de dos mil catorce, a razón de Q 8,000 cada mes. Considerando, que no debe aceptarse esta pretensión, en virtud que la exclusión de la demandante a las sesiones de donde devengaría las dietas en cuestión, fue en virtud de decisión del Concejo Municipal de San Cristóbal Totonicapán, que administrativamente quedó firme, al declararse sin lugar su recurso de reposición, por lo que cualquier reclamación civil, en este sentido, tendrá que dilucidarse en el ámbito de la jurisdicción ordinaria o extraordinaria, administrativa. Con relación al daño emergente, se presenta: **a)** un certificado médico, expedido el trece de enero de dos mil quince, por el doctor Rómulo Rolando de León Mazariegos, en el cual indica que la paciente María Encarnación Alvarado Toc cursa Diabetes Mellitus tipo 2, de 4 años de evolución, de lo que se puede deducir fácilmente, que padece dicha enfermedad desde el año dos mil once, y que su evaluación inició en febrero de dos mil trece, y que desde entonces toma hipoglicemiantes orales. Este documento fue incorporado por su exhibición, lectura, no fue tachado de nulo o falso, y su contenido tampoco fue controvertido, razón por la cual merece que se le otorgue valor probatorio y con el mismo se acredita solamente: que la paciente María Encarnación Alvarado Toc,

curso con la enfermedad ya relacionada, con cuatro años de evolución, que empezó su tratamiento en febrero de dos mil trece. Sin que pueda establecerse solo con este documento, que efectivamente, ésta enfermedad sea producto de la conducta atribuida al acusado y por la cual fue sentenciado; **b)** Se pretende el pago de diez exámenes de laboratorio, a razón de Q. 350.00 mensuales, que suman Q. 3,500,00; así como el pago de consultas médicas por la cantidad de Q 250 mensuales, que suman Q. 2,500,00; además el pago de medicamentos, tales como Amange 4/1000 por la cantidad de Q1,430.00 mensuales, que suman Q. 32,890.00 Respecto de estos rubros, en rigor, no se pudo establecer, materialmente hablando, el pago de diez exámenes de laboratorio y la factura que se presentó por la cantidad de Q350.00 del Centro Diagnóstico Los Pinos, está a nombre de otra persona, el señor Carlos Alvarado, razón por la cual la misma **se demerita**. También se incorporó dos recetas médicas, extendidas por el doctor Rómulo Rolando de León Mazariegos, una del dieciocho de mayo de dos mil catorce y otra del doce de enero de dos mil quince, **a las cuales debe concedérsele valor probatorio**, por las mismas razones antedichas, en el sentido que fueron diligenciadas en la audiencia de debate sobre responsabilidad civil, en la forma legal correspondiente, sin que hayan sido refutadas ni controvertidas, pero con estos documentos solamente **se acredita** que en las fechas en cuestión, el Doctor De León Mazariegos le recetó a doña Encarnación Alvarado, una caja del medicamento Amange 4/1000, en ambas ocasiones debía tomar una cápsula todos los días y hasta nueva cita. Sin embargo, con estas recetas no se puede probar el pago de las consultas médicas ya mencionadas, ni el pago del medicamento Amange; esto sencillamente, porque las recetas en cuestión no son idóneas para acreditar estos extremos; **c)** Se pretende la suma de Q. 2,000.00, en virtud de cuatro actas notariales, a razón de Q500.00 cada una. Se discierne, que si bien es cierto, no se pudo establecer documentalmente el pago de los honorarios correspondientes, por esa función Notarial, se deduce lógicamente que lo hubo, por lo cual es pertinente admitir la pretensión que suma la cantidad de dos mil quetzales por tal concepto; **d)** Se pretende el pago de Q. 100,000.00, en concepto de servicios profesionales del Abogado Derick Salvador García Chaclán, a razón de Q. 40,000.00 por la asistencia en la etapa preparatoria; Q. 20,000.00 por la etapa intermedia y Q. 40,000.00 por el debate. Sin embargo, las costas procesales, que están constituidas por

los gastos generados en el proceso y que se determinan mediante una ley específica, no forman parte de la responsabilidad civil, amén que existe una etapa procesal adecuada al efecto, la de liquidación que se dilucidará cuando haya fenecido la vía recursiva, razón por la cual tampoco puede aceptarse esa pretensión, y de esa cuenta, **no se le concede valor probatorio** a una factura por Q. 40,000.00, extendida por el Abogado Derick Salvador García Chaclán, que solo hace referencia al debate; e) El último rubro pretendido es el de transporte, e indica la demandante, que ha tenido que viajar varias veces, tres a la semana durante dos años, con gasto de Q. 100.00 semanales, que suman Q. 400.00 por cada mes, desde enero a diciembre de dos mil trece, y de enero a diciembre de dos mil catorce. Considerando, que efectivamente, esos viajes se hicieron, por la cercanía que tiene que tener la persona involucrada en un proceso, en el mismo y en sus diversas etapas, en los distintos órganos jurisdiccionales, y ante distintos operadores del sistema de administración de justicia penal y que no solamente es el pago del transporte, que por cierto no se acreditó documentalmente, pero que no es necesario, porque el solo sentido común indica que los gastos se hacen y que en las camionetas no dan facturas ni recibos, tampoco por el tiempo que se pierde en tantas vueltas que hay que dar para el trámite del proceso, además de otros gastos, como alimentos por citar un ejemplo, de esa cuenta considero **pertinente admitir** ésta última pretensión indicada. Al acreditar la demandante, parcialmente su pretensión resarcitoria, la misma suma la cantidad de once mil seiscientos quetzales (Q.11,600,00). Reiterando, que no hubo una pretensión respecto de daño moral y que el suscrito Juez, no debe establecerla de oficio, puesto que estaría resolviendo más allá de las pretensiones de la demandante, de oficio, lo que no es permisible en virtud del principio de coherencia entre petición y sentencia, que rige en materia de derecho privado”.

5.7.8. CARPETA JUDICIAL NÚMERO 08002-2014-00280, POR EL DELITO DE VIOLACIÓN.

“IV.8 RESPONSABILIDAD CIVIL: En este caso se emitió un fallo penal de condena que habilita la acción de reparación, la que ejerció la actora Nancy Gabriela Escobar Estrada, siendo demandado el señor Edvin Armando Mejía Martínez. Efectivamente por principio,

todo delito genera para el autor la obligación de reparación civil. La demandante Nancy Gabriela Escobar Estrada, a través del Ministerio Público, ofreció como medios de prueba cinco peritajes diligenciados en la audiencia de debate sobre responsabilidad penal (Doctora Claudia Graciela Reyna Caro de Camey; Química Bióloga María Larissa Nadedja Monterroso Castillo; Químico Biólogo Manuel Ricardo Ramos Alvarez; Bioquímica y Microbióloga María de Lourdes Monzón Pineda; Química Farmacéutica Isabel Mata Lemus), además de un informe del Psicólogo de la Oficina de Atención a la Víctima, del Ministerio Público, Licenciado Eddy Alexander Medina González; así como la declaración de la demandante Nancy Gabriela Escobar Estrada. A dichos peritajes el Juzgador **les concede valor probatorio**, solo en cuanto que con ellos se establece el acceso carnal y trauma anal, sufridos por la demandante Nancy Gabriela Escobar Estrada, pero no gasto alguno al respecto. Mientras que el Licenciado Medina González, no ratificó su informe, por lo que con el mismo solo se determinó que la paciente recibió atención en la oficina correspondiente del Ministerio Público, pero tampoco gasto alguno.

DE LA DECLARACION Y PRETENSION DE LA DEMANDANTE: La demandante, en su declaración señaló, que se ha sentido mal, que no tiene dinero para pagar su tratamiento, que es horrible sentirse así. solicitó la cantidad de veinte mil quetzales (Q. 20,000.00), que se desglosan de la siguiente forma, cinco mil quetzales (Q. 5,000.00) de daño material por el gasto que ha realizado en la tramitación del presente proceso y quince mil quetzales (Q.15,000.00) por daño moral. ACTITUD DEL DEMANDADO: El demandado Edvin Armando Mejía Martínez, a través de su abogado defensor Luis Izaías Cochoy Alva, en términos generales indicó que no es posible cuantificar el daño material y que además no fue acreditado con documento alguno, pero, que es posible que haya realizado un gasto de mil quetzales (Q. 1,000.00); y tres mil quetzales (Q. 3,000.00) por daño moral, lo que hace un total de cuatro mil quetzales (Q. 4,000.00). **A este medio de prueba el Juzgador le concede valor probatorio**, en virtud de ser creíble la declaración de la demandante, y si bien es cierto, no se acredita de manera documental los gastos en que ha venido incurriendo, por experiencia e incluso, por sentido común, se sabe que los mismos se realizan, además, que el daño moral, caracterizado por el dolor, sufrimiento y desazón que el hecho provoca en la víctima, es inherente al delito y de ahí que no se necesita que se acredite el mismo. En este orden de pensamiento, el Juzgador considera

que es viable la estimación de los daños materiales y morales, en una cantidad intermedia entre la pedida por la demandante y la ofrecida por la parte demandada. Y en este sentido, al hacer lugar a la demanda interpuesta, se condena al demandado Edvin Armando Mejía Martínez al pago de las cantidades siguientes: tres mil quetzales (Q. 3,000.00) por daño material y nueve mil quetzales (Q. 9,000.00) por el daño moral. Esto a título de responsabilidad civil por el delito de Violación, cantidad que deberá hacer efectiva el demandado, en el plazo de tres días o de lo contrario podrá ser requerido por la vía de ejecución civil.”

5.7.9. EXPEDIENTE NÚMERO: 09011-2019-01029. DELITO DE PROMOCIÓN Y FOMENTO.

“**RESPONSABILIDAD CIVIL.** De la comisión de cualquiera de los delitos a que se refiere la Ley de Narcoactividad, nace la obligación de reparar el grave daño material y moral ocasionado a la Sociedad. El Fiscal actuante del Ministerio Público, requirió al demandado **Andy Noé Vásquez Juárez**, la cantidad **de cinco mil quetzales**, en calidad de reparación por el daño causado a la sociedad, proveniente del delito, con destino a los fondos privativos del Organismo Judicial, a lo que la defensa técnica del demandado no hizo ninguna objeción. Por lo que la Juzgadora condena al demandado **Andy Noé Vásquez Juárez**, al pago de la cantidad estimada de **un mil de quetzales**, para incrementar los fondo privativos del Organismo Judicial con destino específico a las actividades de investigación de los delitos a que se refiere la Ley contra la Narcoactividad, así como a la persecución, sanción y readaptación social de quienes cometan dichos delitos; pago que deberá realizar en el tercer día de que el presente fallo quede firme o pueda ser deducida ejecutivamente, elaborando para el efecto la boleta respectiva.”

5.7.10. PROCESO NÚMERO 08002-2020-00024, POR EL DELITO DE HURTO.

“**ACCIÓN DE REPARACIÓN.** En este caso, se emitió un fallo penal de condena que habilita la acción de reparación, misma que ejerció la actora Silvia Micaela Tzunún Lacán de Ixquiactap, asesorada por el Fiscal actuante del Ministerio Público, siendo el

demandado **Maximino Roberto Xiquín Ordóñez**, auxiliado por el Abogado Defensor Luís Izaías Cochoy Alva del Instituto de la Defensa Pública Penal. Las partes renunciaron al plazo legal –de tres días-, a efecto de viabilizar la audiencia. La demandante Silvia Micaela Tzunun Lacan de Ixquiactap, por medio del Fiscal actuante presentó demanda civil y solicitó el pago de los siguientes rubros: en cuanto reparación material la cantidad de tres mil treinta quetzales (Q 3,030.00), que se desglosa de la siguiente manera: gastos en gasolina la cantidad de cien quetzales; medicamentos por un mil trescientos treinta quetzales; servicios profesionales, mil seiscientos quetzales. En cuanto el daño moral la cantidad de dos mil quetzales (Q 2,000.00) que no es necesario acreditar, que hace un total de cinco mil treinta quetzales (Q 5,030.00); presentó como medios de prueba: **a)** certificación médica de fecha diez de febrero de dos mil veinte; **b)** factura serie C, número noventa y cinco mil seiscientos setenta y siete por la cantidad de cien quetzales por gasolina; **c)** dos recetas médicas del Centro Clínico de Especialidades Médicas y del Dolor; **d)** dos facturas números quinientos treinta y tres y setecientos dieciocho, ambas de fecha once de febrero dos mil veinte, extendidas por el médico Carlos Moises López Urizar, por servicios profesionales por la cantidad un mil seiscientos y un mil trescientos treinta quetzales; asimismo solicitó que para garantizar el pago de dicha reparación se ordenara embargo precautorio de la caución económica que en su oportunidad el acusado depositó, a su favor, por la cantidad de cinco mil quetzales, según la boleta de recibo de ingresos judiciales, sin serie doscientos veinte guion C, número un millón novecientos siete mil seiscientos noventa y cinco, de fecha diecisiete de febrero de dos mil veinte. La defensa técnica del acusado se opuso a la demanda civil, argumentando que su defendido no se le debe atribuir situaciones que no tienen que ver con el delito, tomando en cuenta que es Hurto, que las dos facturas presentadas por la señora Silvia Micaela, relacionan a medicamentos que no describen cuáles son, ni para qué fueron prescritos; asimismo ofrece como medios de prueba, las recetas médicas presentadas por la demandante, donde describen medicinas que no se sabe cuál es sus función, tomando en cuenta que de la agraviada no se cuenta con un historial clínico para establecer su uso, por lo que solo se acreditó el gasto de gasolina, en cuanto el daño moral propuso el pago de un mil quetzales, ofreciendo pagar en total la cantidad de mil cien quetzales (Q 1,100.00); ahora bien en cuanto el embargo precautorio solicitado por

el ente investigador, solicitó que se declare sin lugar, en vista que: ya se dictó sentencia, se tuvo el tiempo desde la fase preparatoria hasta antes que se dicta la sentencia, lo que no se puede retroceder, se deben respetar los tiempos procesales y oportunidades que establece la ley, si bien es cierto que no se ha notificado la sentencia es una circunstancia meramente formal, por lo que la medida está a destiempo. La **Juzgadora considera**, que la audiencia sobre responsabilidad civil se realiza bajo los parámetros del Código Procesal Penal, por lo tanto rige para la valoración de la prueba, el sistema de la sana crítica razonada, en tal sentido **les concede valor probatorio**, a los documentos relacionados, fueron incorporados por su exhibición y lectura por el Fiscal actuante, sin que los redarguyeran de nulidad y falsedad; a lo que no se le da valor probatorio es a la factura por un monto de un mil trescientos treinta quetzales ni a las dos recetas médicas. Con base en lo anterior, se determina el daño proveniente del delito. Resulta obvio que, la demandante realizó diversos gastos como servicios médicos, medicinas y transporte para el trámite y avance del presente proceso, que lógicamente disminuyeron el patrimonio de la misma. Por lo anterior, quedan acreditados los siguientes rubros: **a)** mil setecientos quetzales (Q 1,700.⁰⁰), a título de **daño material**; **b)** El **daño moral**, no es susceptible de ser acreditado por su carácter subjetivo, sin embargo, es inherente al delito y se traduce en el sufrimiento y desasosiego que el delito le causó a la víctima, por lo que se considera apropiado admitir la pretensión de la demandante, en tanto este rubro se estima en la cantidad de un mil quetzales (Q 1,000.⁰⁰). En ese orden de ideas, es procedente hacer lugar a la demanda, por lo que se condena al demandado Maximino Roberto Xiquín Ordóñez, al pago de la cantidad de **dos mil setecientos quetzales (Q 2,700.⁰⁰)**, en concepto de reparación digna. Para tal efecto y para garantizar el efectivo cumplimiento de esta disposición, con base en los principios de justicia y tutela judicial efectiva, el artículo 165 de la Ley del Organismo Judicial, así como el derecho que tiene la víctima a ser reparada y no quede solamente como una disposición lírica e ilusoria es que: **se revoca parcialmente** el inciso séptimo de la parte resolutive de la sentencia que en forma diferida se dictó este mismo día, respecto a la devolución de la caución económica de cinco mil quetzales, otorgada a favor del acusado Xiquín Ordóñez, contenida en orden y recibo de ingresos judiciales número un millón novecientos siete mil seiscientos noventa y cinco, de fecha diecisiete de febrero de dos mil veinte, por orden

del Juzgado de Primera Instancia Penal Narcoactividad y delitos contra el Ambiente de este departamento; en consecuencia **se ordena: a) embargar** la cantidad de dos mil setecientos quetzales (Q 2700.00), de dicha caución económica, en concepto de reparación digna, la cual **debe ser entregada** a la demandante Silvia Micaela Tzunún Lacán de Ixquiactap; **b) devolver** al acusado Maximino Roberto Xiquín Ordóñez, el monto restante, siendo la cantidad de dos mil trescientos quetzales (Q 2,300.00); cuestión que deberá realizar el Departamento de Tesorería, Dirección Financiera del Organismo Judicial. Para tal efecto facciónese los formularios respectivos en este juzgado, al estar firme el presente fallo”.

5.7.11. Algo interesante es, que dentro del proceso número 08002-2014-00573, que se instruyó por el Delito de Cohecho Activo, el juez resolvió lo siguiente, debido a la naturaleza del delito, lo cual se considera una excepción a la regla de otorgamiento de la reparación digna, por ser contra el Estado de Guatemala.

“**ACCION CIVIL:** Se considera que, efectivamente, hay delitos que aparejan responsabilidad civil, que les es inherente, mientras que hay otros con responsabilidad civil consecucional. Pero hay otros delitos, como el de Cohecho activo que son de mera actividad, es decir que no generan un resultado típicamente dañoso, razón por la cual no general responsabilidad civil y de esa cuenta es que no se señala audiencia para ese efecto”.

5.8 EJECUCIÓN DE LA REPARACIÓN DIGNA Y EL ROL DEL ESTADO PARA SU EFICACIA.

El artículo quinientos seis del Código Procesal Penal, prescribe: “la sentencia civil se ejecutará a instancia de quien tenga derecho ante los tribunales competentes en esa materia y conforme a las previsiones del Código Procesal Civil y Mercantil, salvo las restituciones ordenadas en la sentencia”¹²⁶.

¹²⁶Código Procesal Civil y Mercantil, Decreto Ley 107, Artículo 507

Si como consecuencia de haber sufrido un ilícito penal, se obtuvo en el proceso penal una sentencia, favorable para el agraviado o víctima del delito, al estar firme la sentencia, se espera que el sentenciado-condenado, haga efectiva la suma por la que fue sido condenado en materia de reparación digna. Sin embargo, es una realidad el hecho de saber que, quizá no en todos, pero en la mayoría, no sucede de esa manera y entonces, lo que procedería es solicitar que se ejecute lo contenido de esta, en el ámbito civil.

La ejecución de la sentencia en lo civil se plantea a través del juicio Ejecutivo en Vía de Apremio contenido en los artículos 294 al 326 y 340 al 343 del Código Procesal Civil y Mercantil. Debe atenderse primero que, si en la sentencia penal se ha ordenado la restitución de objetos determinados a favor de la víctima o el agraviado, o bien, solamente la reparación del daño moral. En todo caso, dicho daño es cuantificable y asciende a una suma determinada que es a favor de la víctima y que sin duda alguna le es útil para poder restablecerse por lo ocasionado en su agravio. De tal manera que, en cuanto a la reparación digna, el Estado de Guatemala, cumple, a través de los Jueces, únicamente con hacer lugar o no, a la pretensión de la víctima cuando ésta ejecuta su derecho a ser reparado, pues cuando no lo realizan no señalan audiencia para ese efecto.

De ahí que, cuando los condenados muestran una actitud reacia, o simplemente, por falta de capacidad económica y eso les impide efectuar el pago de la reparación digna, el único camino que el Ordenamiento Jurídico da es, en efecto, el proceder ejecutivamente por la vía que se señaló líneas arriba, por lo tanto, se debe trasladar a los juzgados de orden civil.

Lo destacable en este panorama es que la justicia civil en Guatemala, es demasiado lenta, los procesos demoran mucho en resolverse y es lamentable saber que una pretensión ejecutiva va tener frutos solo si el demandado tiene bienes registrados a su nombre, es decir, bienes ejecutables que alcancen a cubrir la suma impuesta en virtud de sentencia, lo que se traduce en cuentas bancarias, vehículos, inmuebles, etc., además, hay que considerar que la población común, no se dedica a actividades mercantiles como para pensar que se podrían embargar acciones, títulos valores o de crédito, para cumplir con ese efecto (Reparación Digna), de tal cuenta que el Estado

carece de regulación legal que garantice un efectivo cumplimiento de la Reparación Digna.

Esto no soslaya el hecho de reconocer que la pretensión punitiva del Estado sí cumple, con efectividad, el juzgamiento de una persona que cometió un hecho delictivo. Sin embargo, pese a los esfuerzos que se hacen por pretender otorgar a la víctima una medida resarcitoria civilmente, a causa del delito, el mecanismo efectivo resulta débil, ya que no hay una medida adicional al pronunciamiento jurisdiccional para que el pago de la suma impuesta sea realmente cumplido por los condenados. Definitivamente, es un alcance al que al Estado le resulta difícil llegar, pues su deber legal de procurar un resarcimiento a la víctima sí lo cumple, pero su efectividad se ve atenuada debido a la situación carente de solvencia de las personas. Y así seguirá mientras la realidad social no cambie.

Tal afirmación encuentra sustento, con las partes conducentes de Responsabilidad civil, extraídas de los fallos, emitidos por el Tribunal de Sentencia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente del departamento de Totonicapán, en los que el Tribunal y Juzgadores Unipersonales, respectivamente, condenaron a los sentenciados al pago de Reparaciones Dignas o Civiles. Sin embargo, dichas imposiciones no garantizan que vayan a ser cumplidas, de hecho, se advierte que los mismos defensores alegaban que sus defendidos no tenían la capacidad económica para enfrentar tales imposiciones, lo que es otra pequeña muestra que la víctima, en cuanto al tema de reparación digna, está desprotegida.

Por otra parte, es importante resaltar que el Estado de Guatemala, carece de capacidad económica para apoyar a las víctimas en este tema, pues es lógico pensar también que no sería justo que sea el Estado quien asuma la reparación de los daños ocasionados por los particulares y que, con la imposición de una pena, se ven satisfechos los intereses punibles como encargado de impartir justicia.

De tal cuenta que, se llega a la conclusión que el Estado cumple con su deber de acceso e impartición de justicia, así como de brindar a sus ciudadanos una tutela judicial efectiva, otorgando los mecanismos legales para que las víctimas ejerzan sus derechos, tanto en materia penal como en la civil, no dependiendo de él el cumplimiento de las

condenas civiles pues ésta es una obligación específica de los sentenciados y posteriormente condenados a reparar sus hechos delictivos, pues son productos de sus acciones u omisiones típicamente prohibitivos.

5.9 ANÁLISIS DE LA LEY ORGÁNICA DEL INSTITUTO PARA LA ASISTENCIA Y ATENCIÓN A LA VÍCTIMA DEL DELITO.

El artículo primero de la ley, establece: “Tiene por objeto crear el Instituto de la Víctima con la finalidad de brindar asistencia y atención a las víctimas del delito, para lograr la reparación digna a la cual tiene derecho”¹²⁷. Además, su segundo artículo refiere que es: “autónoma, con patrimonio propio e independencia funcional y orgánica.”¹²⁸

Algo de importancia es lo que el artículo seis expresa: “se aplicará a falta de regulación específica sobre atención integral especializada a víctimas del delito. Las deficiencias de dichas leyes se suplirán por lo preceptuado en esta.”

Posee su estructura, conforme a lo que preceptúa su artículo once: “El Instituto para la atención integral y la protección a víctima de violencia estará integrado por un Consejo directivo, una Dirección general, una secretaria general, una Dirección de Asistencia Legal, una Dirección de servicios victimológicos y Dirección Financiera”¹²⁹.

El Consejo directivo, que es el órgano rector, estará integrado por los funcionarios que ocupen los cargos de fiscal general, presidente de la Corte Suprema de Justicia, ministros de Gobernación, Dirección General del Instituto Nacional de Ciencias Forenses de Guatemala, Procurador general de la Nación, Defensoría de la mujer indígena, director general del Instituto de la Víctima, quien fungirá como secretario”¹³⁰, de manera que tiene una conexión interinstitucional.

Lo fundamental que tiene la ley es la creación del Instituto de la Víctima, el Instituto de la Víctima le brindará a la víctima los servicios legales, psicológicos y trabajo social, todo esto a través de asesores legales, psicólogos, psiquiátricos, trabajadores sociales,

¹²⁷ Congreso de la República de Guatemala, Ley Orgánica del Instituto para la Asistencia y Atención a la Víctima del delito, Decreto Número 21-2016, Artículo 1.

¹²⁸ Ídem. Artículo 2.

¹²⁹ Ibidem. Artículo 11.

¹³⁰ Congreso de la República de Guatemala, Ley Orgánica del Instituto para la Asistencia y Atención a la Víctima del delito, Decreto Número 21-2016 reformado por el Decreto 9-2019, Artículo 2.

médicos o profesionales de cualquier otra disciplina que se requiera para su asistencia integral.

Empero, al leer dichos preceptos, da la idea que dicho decreto ingresó al ordenamiento jurídico guatemalteco a solucionar las falencias legislativas, respecto a la asistencia de la que carece la víctima, tales como la falta de asesoría jurídica gratuita, como sí lo tienen los sindicatos con el Instituto de la Defensa Pública Penal, empero, la misma ley tiene un precepto que limita su actividad, puesto que establece como ámbito de competencia funcional: “El Instituto de la Víctima tiene la obligación de brindar asistencia a la víctima del delito, **proporcionándoles información y orientación.**” (la negrita es propia), por lo que no es una asistencia legal propiamente dicha, sino de informante.

Con la orientación a que hace referencia, se puede colegir que dicha institución le da orientación a las víctimas sobre las acciones que pueden tomar, sin embargo, no les dan la asistencia que necesitan, como sería brindarle asesoría para plantear acciones de índole civil, con el objeto de lograr lo que el artículo primero refiere, respecto pretender el cumplimiento de la reparación digna a la cual tienen derecho. Por lo que, este es un aspecto a mejorar por parte del legislador y entonces, garantizarle el efectivo cumplimiento a su propósito.

CAPÍTULO VI

PRESENTACIONES DE ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN DE RESULTADOS DE LAS ENTREVISTAS REALIZADAS.

6.1 RESUMEN DE ENTREVISTAS REALIZADAS.

6.1.1 ENTREVISTA REALIZADA AL MSC. JORGE LUIS NUFIO VICENTE, JUEZ DEL TRIBUNAL DE SENTENCIA PENAL, NARCOACTIVIDAD Y DELITOS CONTRA EL AMBIENTE DEL DEPARTAMENTO DE TOTONICAPÁN, CON FECHA VEINTINUEVE DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTE, QUIEN, A LAS PREGUNTAS FORMULADAS, RESPONDIÓ LO SIGUIENTE:

PRIMERA PREGUNTA: ¿Cómo el Estado de Guatemala le da cumplimiento a la Reparación Digna?

Adecuando la legislación a fin de obtener una vía más rápida para solicitar la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados.

SEGUNDA PREGUNTA: ¿Cómo el Estado de Guatemala le da seguimiento a la Reparación Digna después de que se dicta una sentencia de condena?

No existe medio todavía.

TERCERA PREGUNTA: ¿Según su experiencia, qué medidas propondría para mejorar la institución de la Reparación Digna en nuestro ordenamiento jurídico penal?

Una tercera vía para garantizar la satisfacción de los derechos resarcitorios.

CUARTA PREGUNTA: ¿Cuáles son las debilidades del sistema penal en el tema de reparación digna?

Que hacen falta mecanismos para ejecutar esa reparación para que sea expedito.

QUINTA PREGUNTA: ¿Qué políticas implementa el Estado de Guatemala para buscar la sostenibilidad de la Reparación Digna?

Debería de existir programas en conjunto con sistema penitenciario.

SEXTA PREGUNTA: ¿Qué factores debilitan el efectivo cumplimiento en el pago de la Reparación Digna?

- El camino que debe recorrerse para que la sentencia quede firme.
- La falta de capacidad patrimonial, económica del condenado.

SÉPTIMA PREGUNTA: ¿Además de la condena en Reparación Digna qué acciones asume el Estado de Guatemala para brindarle una tutela judicial efectiva a los sujetos pasivos de un hecho delictivo?

La sentencia es per sé una forma de cumplir la tutela judicial efectiva.

OCTAVA PREGUNTA: ¿De qué manera el Estado de Guatemala se responsabiliza patrimonialmente de los agraviados en caso de incumplimiento en el pago de Reparación Digna?

Ninguna – ni debería asumirla.

6.1.2 ENTREVISTA REALIZADA AL ABOGADO MIGUEL ANGEL NORIEGA SÁNCHEZ, JUEZ DEL TRIBUNAL DE SENTENCIA PENAL, NARCOACTIVIDAD Y DELITOS CONTRA EL AMBIENTE DEL DEPARTAMENTO DE TOTONICAPÁN, CON FECHA VEINTIUNO DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE, QUIEN, A LAS PREGUNTAS FORMULADAS, RESPONDIÓ LO SIGUIENTE:

PRIMERA PREGUNTA: ¿Cómo el Estado de Guatemala le da cumplimiento a la Reparación Digna?

Es solamente disposición o decisión contenida en la sentencia, la que es título ejecutivo si se trata de la obligación de hacer o entregar una cosa.

SEGUNDA PREGUNTA: ¿Cómo el Estado de Guatemala le da seguimiento a la Reparación Digna después de que se dicta una sentencia de condena?

Es solo la fuerza ejecutiva de la sentencia emitida, pues no se dispone de otro medio coercitivo efectivo para su ejecución.

TERCERA PREGUNTA: ¿Según su experiencia, qué medidas propondría para mejorar la institución de la Reparación Digna en nuestro ordenamiento jurídico penal?

Medidas restitutivas.

- Medidas de Reparación
- Medidas de satisfacción para la víctima.
- Medidas de garantía de no repetición del hecho delictivo.

CUARTA PREGUNTA: ¿Cuáles son las debilidades del sistema penal en el tema de reparación digna?

Inicialmente el obligado o demandado carece de medios para cumplir con las medidas resarcitorias, y el Estado carece de voluntad y de medios materiales para hacer efectivo la reparación digna.

QUINTA PREGUNTA: ¿Qué políticas implementa el Estado de Guatemala para buscar la sostenibilidad de la Reparación Digna?

- Crear un fondo especial para fortalecer a la sentencia de Reparación digna.
- Destinar las multas para tal efecto.
- Los jueces deben de imponer medidas reparatorias que no impliquen solamente dinero.

SEXTA PREGUNTA: ¿Qué factores debilitan el efectivo cumplimiento en el pago de la Reparación Digna?

- La falta de capacidad económica del noventa por ciento de los obligados.
- La falta de un procedimiento efectivo en el ámbito penal para hacerla efectiva.

SÉPTIMA PREGUNTA: ¿Además de la condena en Reparación Digna qué acciones asume el Estado de Guatemala para brindarle una tutela judicial efectiva a los sujetos pasivos de un hecho delictivo?

- Medidas sistemáticas de terapia psicológica.
- Medidas de protección para no continuar con los efectos del delito.

OCTAVA PREGUNTA: ¿De qué manera el Estado de Guatemala se responsabiliza patrimonialmente de los agraviados en caso de incumplimiento en el pago de Reparación Digna?

La obligación de reparar dignamente a las víctimas de la sociedad en general y del Estado creando las instituciones necesarias para cumplir esta función, determinando los fondos necesarios para cumplir con esta función estatal.

6.1.3 ENTREVISTA REALIZADA A LA ABOGADA MARÍA CRISTINA DE PAZ, SECRETARIA DEL TRIBUNAL DE SENTENCIA PENAL, NARCOACTIVIDAD Y DELITOS CONTRA EL AMBIENTE DEL DEPARTAMENTO DE TOTONICAPÁN, CON FECHA CUATRO DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE, QUIEN, A LAS PREGUNTAS FORMULADAS, RESPONDIÓ LO SIGUIENTE:

PRIMERA PREGUNTA: ¿Cómo el Estado de Guatemala le da cumplimiento a la Reparación Digna?

Reconociendo a la víctima como persona con todas sus circunstancias como sujeto de derecho.

SEGUNDA PREGUNTA: ¿Cómo el Estado de Guatemala le da seguimiento a la Reparación Digna después de que se dicta una sentencia de condena?

Puede hacerlo a través del instituto de la Víctima.

TERCERA PREGUNTA: ¿Según su experiencia, qué medidas propondría para mejorar la institución de la Reparación Digna en nuestro ordenamiento jurídico penal?

Con las reformas realizadas al Código Penal, garantiza que se realice en el menor tiempo posible.

CUARTA PREGUNTA: ¿Cuáles son las debilidades del sistema penal en el tema de reparación digna?

Solo la falta de voluntad de los funcionarios celebrarla en los plazos correspondientes.

QUINTA PREGUNTA: ¿Qué políticas implementa el Estado de Guatemala para buscar la sostenibilidad de la Reparación Digna?

¿En qué casos? ¿Cuándo el Estado es el que debe cancelar?

SEXTA PREGUNTA: ¿Qué factores debilitan el efectivo cumplimiento en el pago de la Reparación Digna?

La falta de capacidad de pago del condenado.

SÉPTIMA PREGUNTA: ¿Además de la condena en Reparación Digna qué acciones asume el Estado de Guatemala para brindarle una tutela judicial efectiva a los sujetos pasivos de un hecho delictivo?

Asesoría a través del Instituto de la Víctima y el Ministerio Público.

OCTAVA PREGUNTA: ¿De qué manera el Estado de Guatemala se responsabiliza patrimonialmente de los agraviados en caso de incumplimiento en el pago de Reparación Digna?

No debería.

6.1.4. ENTREVISTA REALIZADA AL ABOGADO ERIC ROHÁN GRAMAJO DE LEÓN, AGENTE FISCAL DE LA FISCALIA DISTRITAL DEL MINISTERIO PÚBLICO DEL DEPARTAMENTO DE TOTONICAPÁN, CON FECHA TRES DE ENERO DE DOS MIL VEINTE, QUIEN, A LAS PREGUNTAS FORMULADAS, RESPONDIÓ LO SIGUIENTE:

PRIMERA PREGUNTA: ¿Cómo el Estado de Guatemala le da cumplimiento a la Reparación Digna?

Mediante los preceptos legales establecidos en el artículo ciento veinticuatro del Código Procesal Penal y 119 al 122 del Código Penal.

SEGUNDA PREGUNTA: ¿Cómo el Estado de Guatemala le da seguimiento a la Reparación Digna después de que se dicta una sentencia de condena?

Ejecutando la sentencia penal restituyendo el monto de lo defraudado.

TERCERA PREGUNTA: ¿Según su experiencia, qué medidas propondría para mejorar la institución de la Reparación Digna en nuestro ordenamiento jurídico penal?

Realizar un estudio socioeconómico del procesado para establecer su capacidad económica.

CUARTA PREGUNTA: ¿Cuáles son las debilidades del sistema penal en el tema de reparación digna?

Si el condenado no tiene bienes o capacidad de pago, no se le puede obligar a pagar.

QUINTA PREGUNTA: ¿Qué políticas implementa el Estado de Guatemala para buscar la sostenibilidad de la Reparación Digna?

No hay políticas públicas en ese sentido.

SEXTA PREGUNTA: ¿Qué factores debilitan el efectivo cumplimiento en el pago de la Reparación Digna?

La situación económica del procesado.

SÉPTIMA PREGUNTA: ¿Además de la condena en Reparación Digna qué acciones asume el Estado de Guatemala para brindarle una tutela judicial efectiva a los sujetos pasivos de un hecho delictivo?

Ninguna.

OCTAVA PREGUNTA: ¿De qué manera el Estado de Guatemala se responsabiliza patrimonialmente de los agraviados en caso de incumplimiento en el pago de Reparación Digna?

De ninguna manera.

6.1.5. ENTREVISTA REALIZADA A SERGIO LEONARDO PÉREZ CUYUCH, ABOGADO Y NOTARIO DEL MUNICIPIO Y DEPARTAMENTO DE TOTONICAPÁN, CON FECHA SEIS DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE, QUIEN, A LAS PREGUNTAS FORMULADAS, RESPONDIÓ LO SIGUIENTE:

PRIMERA PREGUNTA: ¿Cómo el Estado de Guatemala le da cumplimiento a la Reparación Digna?

En relación a la reparación digna no existen mecanismos legales claros para dar seguimiento y cumplimiento al mismo, en cuanto a su determinación si existen preceptos legales, pero en su cumplimiento no hay cumplimiento, salvo contados casos cuando las víctimas son de izquierdo o casos politizados.

SEGUNDA PREGUNTA: ¿Cómo el Estado de Guatemala le da seguimiento a la Reparación Digna después de que se dicta una sentencia de condena?

Existen juzgados de orden civil, quienes son encargados de ejecutar las sentencias que condenan o establecen la reparación digna, sin embargo, mecanismos para verificar el estricto cumplimiento de la misma no existe.

TERCERA PREGUNTA: ¿Según su experiencia, qué medidas propondría para mejorar la institución de la Reparación Digna en nuestro ordenamiento jurídico penal?

- Crear normativa que se aplique para el estricto cumplimiento de la Reparación digna.
- Crear procedimientos legales para que se dé cumplimiento a la Reparación Digna.

CUARTA PREGUNTA: ¿Cuáles son las debilidades del sistema penal en el tema de reparación digna?

- La falta de normativa e instituciones que sean la encargada de verificar el cumplimiento de la reparación digna.

QUINTA PREGUNTA: ¿Qué políticas implementa el Estado de Guatemala para buscar la sostenibilidad de la Reparación Digna?

Políticas estatales no existen, sin embargo, como se dijo, existen algunas normas que permiten la ejecución de reparación digna, sin embargo, por el carácter escrito y rogado de esta vía su uso es casi nulo.

SEXTA PREGUNTA: ¿Qué factores debilitan el efectivo cumplimiento en el pago de la Reparación Digna?

- La falta de mecanismos institucionales y legales para verificar el cumplimiento de reparación digna.
- El poco interés de las víctimas de ejercer su derecho a la reparación digna.

SÉPTIMA PREGUNTA: ¿Además de la condena en Reparación Digna qué acciones asume el Estado de Guatemala para brindarle una tutela judicial efectiva a los sujetos pasivos de un hecho delictivo?

En algunos casos el Estado ha reparado a la víctimas con la reparación del daño moral, colocando nombre las mismas a calles o avenidas. No obstante, esto solo en contados

casos. Para el caso de la mayoría de las víctimas no se cumple la tutela judicial, pues se ha dejado por un lado este aspecto.

OCTAVA PREGUNTA: ¿De qué manera el Estado de Guatemala se responsabiliza patrimonialmente de los agraviados en caso de incumplimiento en el pago de Reparación Digna?

En los casos donde los agravios son particulares no hay responsabilidad del Estado, pero si el agraviado fuera el Estado el pago de la reparación digna se da con el patrimonio del condenado.

6.1.6. ENTREVISTA REALIZADA A JULIO VIVIANO YAX CUA, ABOGADO Y NOTARIO DEL MUNICIPIO Y DEPARTAMENTO DE TOTONICAPÁN, CON FECHA ONCE DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE, QUIEN, A LAS PREGUNTAS FORMULADAS, RESPONDIÓ LO SIGUIENTE:

PRIMERA PREGUNTA: ¿Cómo el Estado de Guatemala le da cumplimiento a la Reparación Digna?

A través del resarcimiento de daños y perjuicios materiales o inmateriales causados.

SEGUNDA PREGUNTA: ¿Cómo el Estado de Guatemala le da seguimiento a la Reparación Digna después de que se dicta una sentencia de condena?

A través de la ejecución de la Sentencia de quien tenga derecho.

TERCERA PREGUNTA: ¿Según su experiencia, qué medidas propondría para mejorar la institución de la Reparación Digna en nuestro ordenamiento jurídico penal?

La conversión de la Reparación digna en pena privativa de libertad.

CUARTA PREGUNTA: ¿Cuáles son las debilidades del sistema penal en el tema de reparación digna?

No darle seguimiento de oficio para la ejecución de la Reparación digna.

QUINTA PREGUNTA: ¿Qué políticas implementa el Estado de Guatemala para buscar la sostenibilidad de la Reparación Digna?

Actualmente se desconoce si existe alguno.

SEXTA PREGUNTA: ¿Qué factores debilitan el efectivo cumplimiento en el pago de la Reparación Digna?

Que para hacer efectivo el pago de los daños y perjuicios tiene que hacerse a través de un Juicio Ejecutivo en la Vía Civil, lo que provoca un retardo de tiempo por lo tardado y engorroso que son los procesos civiles.

SÉPTIMA PREGUNTA: ¿Además de la condena en Reparación Digna qué acciones asume el Estado de Guatemala para brindarle una tutela judicial efectiva a los sujetos pasivos de un hecho delictivo?

Medidas de Seguridad.

OCTAVA PREGUNTA: ¿De qué manera el Estado de Guatemala se responsabiliza patrimonialmente de los agraviados en caso de incumplimiento en el pago de Reparación Digna?

Cuando la obligación de Reparación Digna recaiga sobre un funcionario o empleado público, ya que la obligación es solidaria, según nuestra Constitución Política de la República de Guatemala.

6.1.7. ENTREVISTA REALIZADA A NANCY BATZ, ABOGADA Y NOTARIA DEL MUNICIPIO Y DEPARTAMENTO DE TOTONICAPÁN, CON FECHA ONCE DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE, QUIEN, A LAS PREGUNTAS FORMULADAS, RESPONDIÓ LO SIGUIENTE:

PRIMERA PREGUNTA: ¿Cómo el Estado de Guatemala le da cumplimiento a la Reparación Digna?

- Confiriendo una audiencia específica para tal causa.
- Deja la opción de la vía civil.

SEGUNDA PREGUNTA: ¿Cómo el Estado de Guatemala le da seguimiento a la Reparación Digna después de que se dicta una sentencia de condena?

Señalando audiencia y dejando constancia por escrito de la misma, creando título ejecutivo a favor del agraviado o querellante.

TERCERA PREGUNTA: ¿Según su experiencia, qué medidas propondría para mejorar la institución de la Reparación Digna en nuestro ordenamiento jurídico penal?

Que el condenado presente algún tipo de garantía que permita en forma concreta asegurar el pago de los daños y perjuicios y cumplimiento de las demás disposiciones.

CUARTA PREGUNTA: ¿Cuáles son las debilidades del sistema penal en el tema de reparación digna?

- No está regulado de forma amplia y concreta el tema de la reparación, solo un par de artículos en el código.
- No existe un procedimiento o tramite que permita verificar su cumplimiento real.

QUINTA PREGUNTA: ¿Qué políticas implementa el Estado de Guatemala para buscar la sostenibilidad de la Reparación Digna?

Ninguna.

SEXTA PREGUNTA: ¿Qué factores debilitan el efectivo cumplimiento en el pago de la Reparación Digna?

- La poca legislación referente al tema.
- La inexistencia de órganos u autoridades judiciales que cooperan a verificar su cumplimiento.
- La falta de capacidad económica de la mayoría de condenados.

SÉPTIMA PREGUNTA: ¿Además de la condena en Reparación Digna qué acciones asume el Estado de Guatemala para brindarle una tutela judicial efectiva a los sujetos pasivos de un hecho delictivo?

- El pago incondicional por parte del Ministerio Público.
- Instituciones como la Defensoría de la Mujer Indígena.
- Son muy pocas.

OCTAVA PREGUNTA: ¿De qué manera el Estado de Guatemala se responsabiliza patrimonialmente de los agraviados en caso de incumplimiento en el pago de Reparación Digna?

De ninguna forma.

Ignoran si les pagan o no a los agraviados, no llegan a ese tema.

6.1.8. ENTREVISTA REALIZADA A HÉCTOR MARVUOL RODRÍGUEZ TACAM, ABOGADO Y NOTARIO DEL MUNICIPIO Y DEPARTAMENTO DE TOTONICAPÁN, CON FECHA CATORCE DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE, QUIEN, A LAS PREGUNTAS FORMULADAS, RESPONDIÓ LO SIGUIENTE:

PRIMERA PREGUNTA: ¿Cómo el Estado de Guatemala le da cumplimiento a la Reparación Digna?

El estado de Guatemala no da cumplimiento a la Reparación digna.

SEGUNDA PREGUNTA: ¿Cómo el Estado de Guatemala le da seguimiento a la Reparación Digna después de que se dicta una sentencia de condena?

No da ningún seguimiento, el afectado tiene que recurrir a la Instancia Civil.

TERCERA PREGUNTA: ¿Según su experiencia, qué medidas propondría para mejorar la institución de la Reparación Digna en nuestro ordenamiento jurídico penal?

El Estado de Guatemala tendría que solicitar una garantía hipotecaria o fiduciaria.

CUARTA PREGUNTA: ¿Cuáles son las debilidades del sistema penal en el tema de reparación digna?

NO existe una regulación específica para hacer cumplir el cumplimiento de la Reparación digna.

QUINTA PREGUNTA: ¿Qué políticas implementa el Estado de Guatemala para buscar la sostenibilidad de la Reparación Digna?

En mi caso, no tengo conocimiento que el Estado de Guatemala promueva alguna política en cuanto a este tema.

SEXTA PREGUNTA: ¿Qué factores debilitan el efectivo cumplimiento en el pago de la Reparación Digna?

- El que se tenga que acudir al ámbito civil.
- El factor económico.

SÉPTIMA PREGUNTA: ¿Además de la condena en Reparación Digna qué acciones asume el Estado de Guatemala para brindarle una tutela judicial efectiva a los sujetos pasivos de un hecho delictivo?

Ninguna acción asume.

OCTAVA PREGUNTA: ¿De qué manera el Estado de Guatemala se responsabiliza patrimonialmente de los agraviados en caso de incumplimiento en el pago de Reparación Digna?

De ninguna manera el Estado de Guatemala se responsabiliza en cuanto al tema.

CONCLUSIONES

- Debido a que estamos ante un Derecho Penal de autor, y a la forma en que el Código Procesal Penal, regula el tema de Reparación digna, no existe una disposición legal que responsabilice patrimonialmente de manera alguna al Estado de Guatemala, por los delitos cometidos por los habitantes de la república, con respecto al pago de la Reparación Digna; y si bien es cierto, se cuenta con la Ley Orgánica del Instituto Para la Asistencia y Atención a la Víctima del Delito, cuyo objeto es el de lograr la reparación digna a la cual tienen derecho, el mismo tiene las manos atadas porque su ámbito de competencia funcional es brindar asistencia a la víctima, pero únicamente para proporcionarles información y orientación, y no para brindar asesoría jurídica para acudir a la vía civil y ejecutar las sentencias condenatorias que contienen las disposiciones de pagos de reparación digna.
- A través del proceso penal, el Estado de Guatemala, pretende brindarles una tutela judicial efectiva a las partes en contienda, sin embargo, su intervención se ciñe únicamente al juzgamiento de la persona sindicada de la comisión de determinado hecho delictivo de conformidad a su potestad punitiva; de manera que, en cuanto al tema de Reparación Digna no juega ningún papel, más que la emisión de sentencia por medio de los Juzgadores, y dentro de ésta, la condena al pago de reparación digna, cuando el sujeto legitimado a reclamarla hace uso de su derecho, siendo esta la única manera en que le brinda el apoyo a la víctima en el tema patrimonial.
- Las víctimas se enfrentan a la dificultad que representa la carencia de recursos económicos por parte de los condenados al pago de la Reparación digna y el único mecanismo que el Ordenamiento Jurídico establece para hacer valer su cumplimiento es acudiendo a la vía ejecutiva en materia civil.

- Las víctimas carecen de asistencia legal para poder acudir a la vía civil y ejecutar las sentencias que contengan la disposición judicial respecto a la reparación digna.
- Las víctimas quedan insatisfechas y a la vez desprotegidas, ya que, por no existir métodos legales para procurar el cobro de la reparación digna, las condenas en esta materia son solamente declaraciones líricas, sin impacto en la realidad.

RECOMENDACIONES.

- Implementar, el Estado de Guatemala, una institución jurídica o precepto legal, con el que quede establecido el destino de cierto porcentaje de los fondos privativos del Organismo Judicial, para el estricto apoyo a las víctimas colaterales (familiares) afectadas por un delito, cuando el caso lo requiera.
- Añadir, a la fase ejecutiva, y como consecuencia, a los juzgados de ejecución, la potestad de controlar, no solo el ámbito de cumplimiento de la pena, sino también el cumplimiento del pago efectivo del monto de la reparación digna, como parte de la busca del bien común.
- Reforzar, el sistema laboral dentro de los centros preventivos, a efecto que los condenados que guardan prisión se agencien de fondos que les permita cumplir con sus obligaciones devenidas del hecho delictivo por el cual guardan prisión y que provocó que sean condenados en el pago de reparación digna. Lo cual sería una medida justa y viable, para hacer posible el efectivo pago de dicha reparación.
- Ampliar y fortalecer las Instituciones y centros con asistencia legal gratuita, entre los que ubicamos a la Defensoría de la Mujer indígena y Bufetes Populares, para incluir dentro de sus funciones las de brindar apoyo a las personas con interés en ejecutar las sentencias que contengan una condena en el tema de Reparación Digna.
- Que dentro de los procesos penales se realice un estudio socioeconómico a los acusados, con el objeto de verificar con el mayor acercamiento la situación económica de los mismos y poder tener un parámetro sobre sus posibilidades pecuniarias.
- Que los señores Jueces, al emitir condena en el tema de daño moral y material, impongan cantidades acorde a las posibilidades de los condenados, evitando

excederse en el monto, ya que cuando se hacen de esa forma, les resultan imposibles de cumplir.

- Fijar a los sindicatos una caución económica como requisito indispensable para otorgarle una medida sustitutiva, para que en el caso de que resulte condenado al finalizar el debate, pueda ser cursada al pago de reparación digna.
- Reformar, el decreto número 21-2016 del Congreso de la República de Guatemala, Ley Orgánica del Instituto Para la Asistencia y Atención a la Víctima del Delito, respecto a su ámbito de competencia funcional, pues no contempla asesoría legal gratuita para promover la ejecución de las sentencias condenatorias que contienen condena de reparación digna.

BIBLIOGRAFÍA:

DOCTRINA:

- BAQUIAX, Josué Felipe DERECHO PROCESAL PENAL GUATEMALTECO, Etapa preparatoria e intermedia, Guatemala, Editorial Servi prensa, 1ª Reimpresión de la 1ª Edición Julio 2014.
- BAQUIAX, Josué Felipe, Derecho Procesal Penal Guatemalteco, juicio oral, Teoría del caso, Técnicas de Litigación, prueba, sentencia, Recursos, y Ejecución. Editorial Servi prensa, Primera Reimpresión: enero 2015.
- Binder, Alberto. "Programas para el mejoramiento de la justicia." Editorial Ilanud. Costa Rica. 1991.
- Carnelutti, Francesco. Cuestiones sobre el Proceso Penal, el Foro traducción de Sentis Melendo, Buenos Aires, 1994.
- CLAUS ROXIN, Derecho Procesal Penal. Traducción de la 25ª edición alemana por Gabriela E. Córdoba y Daniel R. Pastor. Revisada por Julio B.J. Maier. Editores del Puerto, Buenos Aires, 2000.
- CHIARA DÍAZ, Carlos Alberto, "La reparación del daño en el Proceso Penal", Nova Tenis Editorial Jurídica, 2007, Argentina 2006.
- De León Velasco, Héctor Aníbal, De Mata Vela, José Francisco, Derecho Penal Guatemalteco, Parte General y Parte Especial, Guatemala, F&G Editores, Décimo tercera edición Corregida y actualizada 2002.
- GARCIA Aran-Muñoz Conde. "Derecho penal. Parte general", Edit. Tirant. 1998.

- Estudios Básicos de Derechos Humanos V, Instituto Iberoamericano de Derechos Humanos, Primera Edición, San José, 1996.
- Grupo Guatemalteco de mujeres GGM, Ley contra el Femicidio y otras formas de violencia contra la mujer comentarios y concordancias, Guatemala, diciembre 2010, 2da. Edición.
- G. Flores Sagástegui, Abel Ángel, Derecho Procesal Penal I, Desarrollo Teórico y modelos según el nuevo proceso penal, Teoría y Práctica, Perú, primera edición, mayo 2016.
- Landrove, Díaz Gerardo; Victimología. Editorial Tirant lo Blanch, Madrid, 1994.
- LEFKADITIS, Patrick., ORDOÑEZ GÓMEZ, Freddy, “El derecho a la reparación Integral en Justicia y Paz” STILO Impresores, Bogotá, Colombia., 2014.
- López Betancourt, Eduardo, Derecho Procesal Penal, Tercera edición impresa, editores IURE.
- MAIER, Julio B. J. Derecho Procesal Penal. Tomo I, Editado del Puerto, Argentina, 1999.
- Martínez Obregón, Sonia Carol; Revista Jurídica 2016-2017, Organismo Judicial de Guatemala.
- Moras Mom, Jorge R; MANUAL DE DERECHO PROCESAL PENAL, Sexta Edición, 2004.
- MOSSET ITURRASPE, Jorge, “Responsabilidad Civil del Médico”. Editorial Astrea. Buenos Aires, Argentina, 1979.

- Neuman Elías, Victimología. El Rol de la Víctima en los delitos Convencionales y no Convencionales. 2da. Edición, Buenos Aires, 1994.
- NUFIO VICENTE, Jorge Luis, Derecho Procesal Penal Guatemalteco, desde la tierra del frio, Etapa Preparatoria, teoría y práctica, colección sexto estado Tomo III: publicaciones de “Los Altos” Quetzaltenango, ciudad de la estrella 2013.
- Pedro Rolando Ixchú García, Guillermo Francisco Méndez Barillas, MANUAL DE ACCESO A LA JUSTICIA PENAL CON PERTINENCIA CULTURAL, Guatemala, Editorial Santo Sajbochol Gómez Unidad de Asuntos Indígenas del Organismo Judicial, Serviprensa, S.A. diciembre 2016.
- Política de Reparación Digna y Transformadora, Organismo Judicial de Guatemala, Guatemala.
- Poroj Subuyuj, Oscar Alfredo, EL PROCESO PENAL GUATEMALTECO Generalidades, Etapa Preparatoria, Etapa Intermedia y la Vía recursiva. Imprenta y litografía SIMER Quinta edición, 2013.
- POROJ SUBUJUUJ, Oscar Alfredo, El Proceso Penal Guatemalteco Tomo II. Las fases de: Ofrecimiento de Prueba, Debate, Ejecución y su Vía recursiva: Tercera Edición.
- Rojas Trujillo, Leonel. Apuntes de Derecho Procesal Penal. Guatemala, 2000.
- Víctor Jimmy Arbulú Martínez, Derecho Procesal Penal, un enfoque doctrinario y jurisprudencial Tomo I, Perú, Imprenta Editorial El Búho E.I.R.L. Lima, primera Edición mayo 2015.
- Vivas Ussher, Gustavo; Manual de Derecho Procesal Penal.

LEGISLACION:

- Constitución Política de la República de Guatemala Asamblea Nacional Constituyente promulgada el 31 de mayo de 1985.
- Código Procesal Penal, Decreto número 51-92, del Congreso de la República de Guatemala.
- Código Procesal Penal, comentado, concordado y anotado, Guatemala, 2018, editorial fénix, tercera edición aumentada y actualizada.
- Código Penal, Decreto número 17-73 del Congreso de la República de Guatemala.
- Código Civil, Decreto Ley número 106.
- Código Procesal Civil y Mercantil, Decreto Ley 107.
- Decreto Número 7-2011 del Congreso de la República de Guatemala, Reformas al Código Procesal Penal. Decreto. 51-92.
- Declaración universal de Derechos Humanos, Asamblea General de la Organización de Naciones Unidas, 10 de diciembre de 1948.
- Convención Americana sobre Derechos Humanos, Pacto de San José, Costa Rica.
- Ley Orgánica del instituto para la Asistencia y Atención a la Víctima del delito, Decreto número 21-2016 y su reforma.
- Ley para la Protección de Sujetos Procesales y Personas vinculadas a la Administración de Justicia, Decreto Número 70-96.

- Ley del Organismo Judicial, Decreto número 2-89 del Congreso de la República.
- Ley contra la violencia sexual, explotación y trata de personas. Decreto número 9-2009.
- Ley Orgánica del Ministerio Público, Decreto Número 40-64.

DICCIONARIOS:

- Cabanellas de Torres, Guillermo. DICCIONARIO JURIDICO ELEMENTAL. Editorial Heliasta S.R.L.p.236 Argentina. Undécima Edición, 1993.
- Diccionario de la Lengua Española, Vigésimotercera edición, Versión Digital, octubre, 2014
- Lujan Túpez, Manuel. DICCIONARIO PENAL Y PROCESAL PENAL. Gaceta Jurídica, Primera edición, febrero 2013.
- Mabel Goldstein, DICCIONARIO JURÍDICO, CONSULTOR MAGNO. Círculo Latino Austral S. A., Buenos Aires, Argentina, Edición 2008.
- Manuel Ossorio. Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales. Primera Edición
- Océano Uno. DICCIONARIO ENCICLOPÉDICO, Barcelona, España, Océano Grupo Editorial, S. A., 1995
- Real Academia Española, Diccionario de la Real Academia Española. Madrid: Editorial Espasa Calpe, S.A., Tomo I, vigésima primera edición, 1992

PAGINAS WEB:

- www.clubensayos.com.
- www.monografias.com.
- www.google.wordreference.com/definición.
- www.encyclopedia-juridica.com.
- www.books.google.com.gt.
- www.estuderecho.com.
- www.wikipedia.com.

ANEXOS.

(Se incluye el formato de la entrevista).

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA.
CENTRO UNIVERSITARIO DE OCCIDENTE.
DIVISIÓN DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES.
CARRETA DE ABOGACÍA Y NOTARIADO.**



GUÍA DE ENTREVISTA

OBJETO DE ESTUDIO: “Análisis Jurídico Social de la Responsabilidad Patrimonial del Estado de Guatemala en la Reparación Digna”.

ENTREVISTADO:

CARGO:

FECHA DE LA ENTREVISTA:

RESPONSABLE: Margarita Azucena López Méndez.

1. ¿Cómo el Estado de Guatemala le da cumplimiento a la Reparación Digna?

2. ¿Cómo el Estado de Guatemala le da seguimiento a la Reparación Digna después de que se dicta una sentencia de condena?

3. ¿Según su experiencia, qué medidas propondría para mejorar la institución de la Reparación Digna en nuestro ordenamiento jurídico penal?

4. ¿Cuáles son las debilidades del sistema penal en el tema de reparación digna?

5. ¿Qué políticas implementa el Estado de Guatemala para buscar la sostenibilidad de la Reparación Digna?

6. ¿Qué factores debilitan el efectivo cumplimiento en el pago de la Reparación Digna?

7. ¿Además de la condena en Reparación Digna qué acciones asume el Estado de Guatemala para brindarle una tutela judicial efectiva a los sujetos pasivos de un hecho delictivo?

8. ¿De qué manera el Estado de Guatemala se responsabiliza patrimonialmente de los agraviados en caso de incumplimiento en el pago de Reparación Digna?

“Id y enseñad a todos”